

Ciudadanas 2020 IV

GOBIERNO DE LA INFORMACIÓN

Lex Infodata

Yarina Amoroso
Nayibe Chacón
Myrna García
Jacqueline Guerrero
Patricia Reyes

URL, the "no
</code>
>Sign up today</

En 2011 dimos inicio a esta maravillosa aventura que a lo largo de estos años nos ha permitido adquirir conocimientos nuevos, compartir aportes, abrir y tomar espacios, pero especialmente estrechar lazos y unir mentes y corazones de mujeres iberoamericanas que proyectan y sueñan un mundo mejor.

Dimos continuidad al proyecto y en esta versión, que ha visto la luz en época de profundos cambios y desafíos personales, mantiene el sello que hemos querido imprimirle a nuestra publicación: rigurosidad académica e intelectual, representación transfronteriza, reflexión y creación de futuro, y por supuesto la perspectiva de género.

También es la oportunidad para lanzar la Red Temática *LEX Infodata: Gobierno de la Información por Ciudadanas 2020*, proyecto de investigación transnacional, con el cual pretendemos dar continuidad, expandir y difundir las ideas, reflexiones y sueños que nos han convocado en esta aventura. Esta red busca analizar con una perspectiva de género, los retos y desafíos que enfrenta el gobierno en la Sociedad Red.

Las autoras



-logía

uolb.

Ciudadanas 2020 IV

GOBIERNO DE LA INFORMACIÓN



Ciudadanas 2020 IV

GOBIERNO DE LA INFORMACIÓN

Realidades contemporáneas

Lex Infodata

Yarina Amoroso

Nayibe Chacón

Myrna García

Jacqueline Guerrero

Patricia Reyes

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES



Ciudadanas 2020 IV. Gobierno de la Información. Realidades contemporáneas. Lex Infodata

© Yarina Amoroso, Nayibe Chacón, Myrna García, Jacqueline Guerrero, Patricia Reyes

© **Universidad de Las Américas**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Campus Queri

José Queri

www.udla.edu.ec

Quito, Ecuador

Primera edición: Enero, 2019

CUIDADO DE LA EDICIÓN

Coordinación Editorial UDLA

CORRECCIÓN Y ESTILO

Elyzabeth Salgado

DISEÑO DE CUBIERTA

David Sánchez

DISEÑO GRÁFICO Y DIAGRAMACIÓN

David Sánchez

EDITORIAL

UDLA ediciones

ISBN: 978-9942-779-11-3

PUBLICACIÓN EN LÍNEA

Gracias por respetar las leyes del copyright al no reproducir, escanear ni distribuir ninguna parte de esta obra, sin la debida autorización. Al hacerlo está respetando a los autores y permitiendo que la UDLA continúe con la difusión del conocimiento. Reservados todos los derechos. El contenido de este libro se encuentra protegido por la ley.

Prevía a su publicación, esta obra fue evaluada y aprobada bajo la modalidad de revisión por pares anónimos, durante los meses de julio y agosto de 2017.

Agradecimientos

Desde que surgió Ciudadanas 2020, en el marco del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática de Monterrey, en el 2010, como una iniciativa para crear un espacio de reflexión y publicación de mujeres iberoamericanas en el ámbito del Gobierno de la Información, siempre estuvo presente la idea de realizar otros proyectos que fortalecieran el trabajo de investigación de las mujeres ciudadanas de Iberoamérica de cara al 2020.

El proyecto de creación de la red temática Lex Infodata, concebida por la profesora Nayibe Chacón, de la Universidad Central de Venezuela, materializó ese anhelo y permitió reunir, en una primera fase, la colaboración de instituciones educativas de cinco países: Chile, Cuba, Ecuador, México y Venezuela. En mayo de 2015, en Quito, Ecuador, se suscribió el acta por la cual surgió la red a la que, inicialmente, nos adherimos las autoras de la obra que el lector tiene en sus manos.

Este libro constituye, por tanto, otro aporte de las Ciudadanas 2020, para fortalecer la construcción teórico-jurídica del Gobierno de la Información, en el contexto de la Sociedad Red. En esta primera parte, planteamos la introducción conceptual al gobierno de la información y analizamos dos de sus principales funciones: el acceso a la información y la protección de los datos de carácter personal. Confiamos que en el futuro la red Lex Infodata fortalecerá su accionar y sumará contribuciones para la consolidación del Derecho de las tecnologías.

Nuestro agradecimiento a la Universidad de Las Américas de Ecuador, por auspiciar la presentación del proyecto de investigación del que deriva este libro, y hacer posible la ejecución de la primera fase del estudio; esperamos que este sea un referente en el tema del Gobierno de la Información.

Especial mención merecen nuestros invitados, quienes colaboraron con el preámbulo y sendas introducciones a los capítulos: Dr. Ahti Saarenpää, Dr. Carlos E. Delpiazzo y Dra. Ximena de la Puente. Al Dr. Saarenpää le debemos, además, el reconocimiento como impulsor y mentor de las reflexiones de las autoras en relación con el concepto de Gobierno de la Información, que es la impronta de esta obra.

Las autoras

Contenido

Preámbulo

- 13 Hacia un Gobierno de la Información jurídicamente bien planificado
- 15 Ley y cambio
- 16 Desarrollo tecnológico y vida jurídica
- 18 Del uso de computadoras al gobierno electrónico
- 21 Gobierno de la información
- 26 Observaciones finales

PRIMERA PARTE

- 30 Gobierno de la información

Capítulo primero

Introducción al Gobierno de la Información

- 33 Términos de la cuestión
- 38 Deslindes convenientes: gobierno electrónico, administración electrónica y democracia electrónica
- 44 Relevancia de la gobernanza

Capítulo segundo

Contextualización: La sociedad red

- 53 La teoría de la sociedad red de Castells

Capítulo tercero

Antecedentes del Gobierno de la Información

- 59 ¿Qué es el gobierno electrónico?
- 63 Evolución del gobierno digital: el modelo de Janowsky
- 64 Descripción del modelo
- 67 Fases de evolución

Capítulo cuarto

Gobierno de la Información: conceptualización

- 75 Diferencias conceptuales con el gobierno electrónico
- 78 Características esenciales
- 80 Objetivos, desafíos y oportunidades

SEGUNDA PARTE

- 89 Realidades contemporáneas comparadas del gobierno de la información

Capítulo quinto

Introducción al acceso a la Información y la protección de datos

- 93 Presentación
- 94 La evolución normativa del derecho de acceso a la información y protección de datos personales
- 97 La relación entre los derechos

Capítulo sexto

Derecho a la protección de datos personales y derecho de acceso a la información pública

- 107 Chile
- 117 Cuba

125	Ecuador
137	México
159	Venezuela

Capítulo séptimo

Cuadros comparativos

168	Cuadro comparativo 1: Protección de datos
170	Objeto
	Ámbito de la aplicación
184	Definiciones
194	Principios de la protección de datos
222	Derechos de las personas en la protección de datos
233	Régimen de ficheros
235	Transparencia internacional de datos
236	Procedimientos
248	Órganos de control
255	Régimen sancionador
264	Cuadro comparativo 2: Acceso a la información
	Objeto
266	Ámbito de la aplicación
291	Definiciones
307	Principios de la transparencia y acceso a la información
315	Obligaciones de transparencia
396	Información no pública
412	Procedimientos generales
424	Gratuidad y onerosidad

- 430 Procedimiento de impugnación
- 464 Órgano de control y órganos garantes
- 482 Régimen sancionador
- 492 Reflexiones finales

TERCERA PARTE

- 495 Perspectivas futuras del Gobierno de la Información

Protección por diseño

- 497 Contribución al cambio de paradigmas y su aporte para la instauración del gobierno de la Información

Protección por diseño

- 502 Razones de un nuevo paradigma
- 504 Origen y evolución
- 506 Origen y principios
- 508 Contribución al cambio de paradigma
- 509 Visión base para el modelo holístico
- 512 El rol del ciudadano
- 513 Interoperabilidad: necesidad y condición para el Gobierno de la Información

- 519 **Trayectorias profesionales**

- 523 **Referencias**

Preámbulo

Hacia un Gobierno de la Información
jurídicamente bien planificado

AHTI SAARENPÄÄ
UNIVERSIDAD DE HELSINKI

Ley y cambio

Todas las cosas cambian. Ya en la antigüedad, el filósofo griego Heráclito describió el cambio constante en las bien conocidas palabras: «Ningún hombre camina en el mismo río dos veces». Cada parte de este enunciado es igual de perspicaz en el mundo actual. Tan rápido como reconozcamos lo inevitables que son los cambios, deberemos también estar lo suficientemente alerta para darnos cuenta de cuándo un cambio es significativo.

En efecto, no todos los cambios que se dan en el mundo que nos rodea serán significativos desde el punto de vista jurídico. Una de las características fundamentales del Derecho es su constancia. Para asegurarnos, las interpretaciones de las disposiciones jurídicas cambian, así como las necesidades legislativas, pero una ley que sea tan sensible a la situación como para cambiar caso por caso sería contraria al fuerte ideal tradicional de justicia. En el Estado constitucional moderno tanto los procesos legislativos como la administración de justicia se guían por el principio de tratamiento igualitario.

Por supuesto, es difícil determinar inequívocamente cuándo un cambio está correcto en el pensamiento jurídico, en la praxis jurídica o en nuestras leyes. Las razones para cambiar varían a nivel nacional e internacional, así como culturalmente; y la redacción de nuevas leyes no empieza necesariamente en el momento oportuno en todas partes. Hablamos del legislador como un riesgo potencial.

En el análisis final, incluso un solo investigador o abogado en ejercicio puede provocar un cambio. En efecto, en mi enseñanza he subrayado la capacidad para detectar cambios como una de las características fundamentales de un buen abogado. Hablo del requisito de la duda justificada. Esto es parte del método básico de cualquier buen investigador y buen abogado. El método es una destreza central en el conjunto distintivo de habilidades que nos define como una profesión.

Desarrollo tecnológico y vida jurídica

El desarrollo tecnológico nunca ha dejado de confundir al legislador, al poder judicial y, específicamente, a los abogados. Las reacciones hacia las nuevas tecnologías han variado desde el temor a las cosas nuevas, a ser lentos o despertar a nuevos desarrollos, hasta al entusiasmo desenfrenado y la predilección por un enfoque fragmentario de la regulación o legislación.

Por ejemplo, vemos casos que requieren una regulación de una determinada índole técnica. Un ejemplo instructivo de ello, pero que a menudo pasamos por alto en la práctica, es la Directiva de la Unión Europea, del 16 de diciembre de 1986, relativa a la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores. De la misma manera, cuando se comprendió que la legislación era necesaria para proteger los datos personales, el impulso fue el temor a que las computadoras se utilizaran como nuevas herramientas de poder. Podemos añadir a esto la especial preocupación de enmendar las disposiciones sobre la “galleta informática”: cookie, observada en la Directiva de 2009, que modifica la Directiva de la Unión Europea en relación con el procesamiento de datos personales y la protección de la privacidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

A nivel internacional, hemos visto arraigarse la noción de regulación tecnológicamente neutra; esto significa que, a menos que exista un motivo particular para hacer lo contrario, el legislador debería centrarse en los fenómenos, no en la tecnología como tal. Así, por ejemplo, el nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, adoptado en la primavera de 2016¹, es esencialmente un instrumento tecnológicamente neutro, aunque, como fenómeno, la protección de los datos personales es, evidentemente, una cuestión relacionada con el uso

¹ El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (Reglamento EU 2016/679) entró en vigor el 4 de mayo de 2016, y su aplicación general inició el 25 de mayo de 2018.

de las tecnologías de la información y la comunicación, los sistemas de información y las redes de información.

Es más bien otro aspecto en el que las interpretaciones del Reglamento y de la presente Directiva deben, naturalmente, adoptar una posición sobre los distintos tipos de actividades en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Un ejemplo ilustrativo de esto, que ha llamado la atención a nivel internacional, es el caso de Google España. Por supuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea sostuvo, con toda razón, que una empresa que mantiene un motor de búsqueda es la responsable del control de datos personales. Aquí vemos una aplicación más moderna de la tecnología que se interpreta, y con éxito, en términos de la regulación más antigua.

En el mundo jurídico, al principio, se prestó menos atención a la aplicación de las TIC en la administración y los tribunales. El desarrollo de la automatización de las oficinas se supervisó en la administración y los tribunales durante mucho tiempo sin que el mundo jurídico prestara mucha atención. Era natural, o así se pensaba, pasar de la mecanografía tradicional al procesamiento de textos y empezar a utilizar bases de datos en lugar de archivos de datos personales convencionales. Todos los bancos de datos en línea eran bienvenidos y fueron vistos como una forma natural de utilizar la información legal. Fue solo la tecnología lo que cambió en el entorno operativo. En principio, los documentos seguían siendo similares.

Sin duda, la informática jurídica como disciplina científica se interesó muy pronto por el desarrollo tecnológico. Por ejemplo, a principios de los años setenta surgió en Alemania (occidental) el interés por lo que se conocía como automatización administrativa y, a finales de los ochenta, los países nórdicos se mostraron bastante activos en esta área. Sin embargo, la investigación de la época se centró principalmente en temas tradicionales en el ámbito de la jurisprudencia tradicional. Así, los investigadores exploraron el concepto del documento electrónico, la llegada de mensajes en línea y la protección de datos personales utilizando las TIC. Cualquier perspectiva o concepto más amplio sobre el impacto que las computadoras podrían tener en la vida legal aún no había hecho su aparición.

Del uso de computadoras al gobierno electrónico

Cuando el uso de las computadoras se hizo más común en las oficinas gubernamentales y los tribunales, y el uso de las redes de información se tornó más flexible, la gente, en varios países, comenzó a hablar acerca de la propagación de las computadoras y los impactos que esta tendencia implicaría. A finales de los años noventa, esto culminó en un crucial hito conceptual: el término «gobierno electrónico» fue acuñado y puesto en uso. Y el nuevo gobierno electrónico se convirtió en un tema de discusión popular.

En algo más de diez años, lo que comenzó como un goteo de publicaciones sobre gobierno electrónico se convirtió en un torrente con más de 2000 publicaciones apareciendo a nivel mundial, a partir del año 2013. Al examinar la literatura más reciente, es evidente que las menciones son casi exclusivamente obras publicadas después del año 2000. Y en los últimos años, como ha demostrado Hans J. Scholl, el número de artículos sobre gobierno electrónico que se publican anualmente ha superado incluso los 300 artículos. Realmente hay bastantes publicaciones sobre el tema.

Sin embargo, todavía no hemos visto nada en el sentido de una concepción compartida sobre lo que es el gobierno electrónico. En gran medida, las publicaciones que han aparecido han sido reseñas de la creciente utilización de las TIC o descripciones de soluciones individuales desde una perspectiva técnica, administrativa o a veces jurídica. Por lo tanto, no es de extrañar que ya en el 2010 el profesor Åke Grönlund, académico sueco y uno de los investigadores líderes en administración para abordar el gobierno electrónico, pidiera mejores modelos para sistematizar el razonamiento sobre el tema.

Por supuesto, a un nivel más general, el desarrollo de las TIC ha atraído la atención de los investigadores, y la información disponible ofrece evaluaciones muy perspicaces. Tres ejemplos seleccionados pueden citarse aquí para centrarse en la perspectiva jurídica. A principios de los años setenta, en la obra titulada *Computerized Society*, James Martin y

Adrian Norman —que no eran abogados— proporcionaron una evaluación que ha resistido la prueba del tiempo y ha sido aplicada hasta el día de hoy. Entre otras ideas, señalaron la necesidad de un defensor del pueblo informático especializado. La segunda evaluación clave, crucial en lo que se refiere a la economía internacional, fue el análisis proporcionado por el seminario de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 1974; si bien su objetivo principal era la privacidad y la protección de datos, también se ocupaba de la seguridad de la información y ampliaba las evaluaciones anteriores de los avances en la administración. La tercera evaluación digna de mención fue en 1977, en Derecho Informático, la tesis doctoral del académico sueco Peter Seipel; dentro del trabajo analiza los impactos legales en la sociedad del uso creciente de las computadoras. Una de sus observaciones fue, por supuesto, la informatización del gobierno. Más tarde, Seipel se desempeñó como supervisor de la tesis doctoral, de 1992, de Cecilia Magnusson-Sjöberg respecto a la informatización del gobierno, que ha demostrado ser verdaderamente influyente.

La transición a hablar de gobierno electrónico no se produjo sino hasta más tarde, a finales de los años noventa. Esto fue, por supuesto, perfectamente lógico ya que solo entonces los avances en las tecnologías de la información en general y en Internet, en particular, hicieron que el gobierno electrónico y el comercio electrónico fueran unas perspectivas reales. Cuando se escuchó hablar que la Sociedad de la Información hizo un buen uso de las tecnologías de la información, resultó natural oír hablar del gobierno electrónico que también hizo uso de ellas. Que se acuñara un término especial reflejaba, aparte de una moda, el deseo de conceptualizar lo que era un nuevo fenómeno social.

Sin embargo, como ya se ha señalado, a nivel internacional todavía nos falta un consenso claro sobre lo que es el gobierno electrónico. Las organizaciones internacionales no han corregido esta deficiencia, y la Ley de Gobierno Electrónico de 2002 tampoco fue de gran ayuda en los Estados Unidos, ya que es de naturaleza muy general. Todavía no se ha aclarado el concepto. A pesar de la frecuencia documental con la que se lo utiliza, su significado sigue siendo bastante vago.

No es de extrañar, pues, que los investigadores sigan contentos con las tareas de catalogación en las que las tecnologías de la información pueden o deben utilizarse con mayor eficacia. Las aplicaciones potenciales son, por supuesto, muy numerosas y, de hecho, hemos visto un aumento en la legislación especial que se ajusta esencialmente a esta tendencia paso por paso. Existe una voluntad de establecer disposiciones en la ley que rijan los diversos elementos del gobierno electrónico. La ley finlandesa sobre servicio electrónico en la administración, que entró en vigor en el año 2000, fue un buen ejemplo de ello. Un vistazo a la base de la legislación muestra que los redactores aún no habían comenzado a utilizar el término «gobierno electrónico».

Sin embargo, si examinamos más de cerca el debate internacional sobre el gobierno electrónico en los años 2000 —a nivel general o en lo que respecta a la redacción— es relativamente fácil identificar ciertos rasgos comunes. El concepto no está totalmente desprovisto de contenido.

En primer lugar, el concepto de gobierno electrónico se remonta a una época en la que las tecnologías de la información se utilizaban ampliamente como herramienta en el gobierno. Por lo tanto, puede considerarse un fenómeno que formaba parte de la entonces naciente Sociedad de la Información. En gran medida, y de acuerdo con lo que se ha dado en llamar imperativo tecnológico, se consideró el progreso tecnológico como un avance positivo que convendría seguir.

También, en esa época, fue típica la difusión internacional de la nueva gestión pública, un conjunto de prácticas que surgieron a finales de los años ochenta. Se han hecho esfuerzos para conseguir que el gobierno sea más eficiente, en primer lugar, mediante un mayor uso de las tecnologías de la información y, posteriormente, también de las redes de información. Una de las ambiciones era dar al gobierno una presencia visible en ellas. En relación con esto, había una visión de los individuos como clientes que recibirían información a través de las redes; estos podían obtener información fácilmente y el gobierno podía ahorrar dinero.

Otro punto destacado a tener en cuenta es que, incluso hasta bien entrado el decenio de 1990, se prestó poca atención a la seguridad de la información. La nueva infraestructura de información se puso en marcha fácil y rápidamente con poco esfuerzo y, en algunos casos, se minimizó su importancia. Internet ha sido una infraestructura insegura en materia de información.

Además, los rápidos progresos que hemos visto en la importancia de los derechos humanos y fundamentales acababan de comenzar cuando se creó el concepto de gobierno electrónico. Como resultado, en muchos proyectos y declaraciones, trabajos de investigación y medios de comunicación, la perspectiva de los derechos de los ciudadanos ha sido limitada o se ha abordado en términos muy generales. En cambio, no escasean los discursos sobre las oportunidades que ofrece la tecnología.

Todos estos elementos del gobierno electrónico pueden verse aún en las publicaciones posteriores. A riesgo de exagerar un poco, se podría decir —utilizando un término que está de moda hoy en día— que el debate sobre el gobierno electrónico ha sido en su mayor parte «rumia», es decir, ha sido improductivo y lo ha sido durante mucho tiempo. En mi opinión, está claro que hay motivos para despedirse del gobierno electrónico y hablar del gobierno de la información, un término que capta mejor la esencia del actual gobierno digital moderno.

Gobierno de la información

En una respuesta a la imprecisión no resuelta del concepto «gobierno electrónico», los profesores Victor Mayer-Schönberger y David Lazer sugirieron, ya en el año 2007, que debíamos adoptar el nuevo concepto de «gobierno de la información». Uno de sus propósitos era ir más allá del enfoque en la eficacia en el gobierno, para crear una imagen más amplia del gobierno que hace un uso cada vez mayor de las tecnologías de la información. En otras palabras, en lugar de adherirnos

a una perspectiva tecnológica estrecha, deberíamos centrar nuestra atención en la preocupación más amplia de los flujos de información en la sociedad. A este respecto, los autores hablaron perceptivamente de una nueva lente conceptual.

Mayer-Schönberger —uno de los pioneros de la informática jurídica moderna— y Lazer presentaron sus ideas en el libro *Governance and Information Technology, from Electronic Government to Information Government*, un volumen que editaron. A pesar de sus distinguidos colaboradores, la obra, como muchas otras, no hizo más que generar discusión; no proporcionó una base clara para el cambio conceptual. El resultado de esto es que, como concepto, el gobierno electrónico ha continuado su marcha victoriosa en los círculos científicos, así como en las estrategias de diferentes sociedades y organizaciones, desafortunadamente.

Pero, como señaló perspicazmente el filósofo finlandés Jaakko Hintikka, los conceptos llegan a su destino. Hoy en día, *gobierno electrónico* no es un concepto suficientemente claro, ni tampoco las ideas básicas que encierra son relevantes. De hecho, hay motivos para dudar de su utilidad. Necesitamos un lente nuevo y más afilado. El entorno de trabajo al que se aplicó originalmente el gobierno electrónico ha cambiado sustancialmente. El concepto dista mucho de la claridad que requiere la comunicación científica. Debemos volver a evaluar los principios que son relevantes para el tema, entenderlo y hacerlo en términos de la sociedad que vemos a nuestro alrededor.

Ahora, quisiera presentar brevemente seis argumentos clave que, en mi opinión, establecen la necesidad de un cambio conceptual positivo. La perspectiva desde la que parto es la informática jurídica, sobre todo nórdica. Sin embargo, las consideraciones que quiero exponer son también globales, a pesar de que entran en juego algunas diferencias culturales.

La primera observación destacable es que el gobierno electrónico, como un concepto, refleja una era pasada. Se formó cuando la sociedad apenas daba los primeros pasos en la transición de lo que era el progreso rutinario en la automatización de oficinas a un uso más extendido de

las tecnologías de la información en el gobierno. En aquel momento, la atención se centraba en un uso más eficaz de una herramienta que pudiera facilitar el trabajo del gobierno.

Hoy en día, la situación es muy diferente. El uso diario de las computadoras es un aspecto natural del gobierno. El gobierno opera en un entorno definido por los sistemas y redes de información. La era de las herramientas y la mente como herramienta ha terminado. He subrayado en otra ocasión que todos los buenos abogados de hoy son abogados digitales. El gobierno de la información forma parte del mundo en el que viven y trabajan. La nueva infraestructura de información es también la infraestructura de los abogados.

El segundo punto que me gustaría plantear es que en los años noventa, en el contexto temporal del concepto de gobierno electrónico, aún vivíamos en la sociedad de la información. Esa era ya pasó; la transición a la sociedad de redes en la que vivimos hoy apenas comenzaba. La Web mundial era algo nuevo que representaba una abundancia de nuevas oportunidades. Hoy en día, en la moderna sociedad de redes, dependemos críticamente de las redes de información y de su uso en el gobierno y en cualquier otro sector. El uso adopta diversas formas, desde la creación de documentos hasta la comunicación, y desde la iniciación de temas hasta el uso de la amplia variedad de cuentas electrónicas —de hecho, canales seguros— que los individuos y las organizaciones establecen.

La perspectiva de la sociedad de la información era claramente más limitada —como ha demostrado el profesor Frank Webster—, aunque parece que aquellos que debaten sobre el gobierno electrónico a menudo no lo tienen en cuenta.

El tercer cambio central que debemos considerar —de hecho, un cambio esencial— es el desarrollo del Estado constitucional moderno. En todo el mundo, los países han entrado —o al menos se están declarando— en la era del Estado constitucional.

Es un Estado que da mucho más peso a los derechos humanos y fundamentales —los derechos del individuo— de lo que dieron sus predecesores, y hace que esos derechos sean elementos esenciales en todos los sistemas de planificación a nivel gubernamental. La nueva gestión

pública, que antes tenía influencia y consideraba a las personas como clientes cuyas necesidades se veían eclipsadas por consideraciones de eficiencia en el gobierno, ahora ha cedido o tendrá que hacerlo gradualmente. El gobierno en sus diversas formas, incluidos los servicios de tecnologías de la información gubernamentales, debe ahora respetar plenamente los derechos humanos. El gobierno está ahí para servir a sus ciudadanos.

El cuarto desarrollo crucial que me gustaría citar es el cambio en la situación de la información en la sociedad. Cuando la gente hablaba de la sociedad de la información, lo que tenía en mente era el crecimiento cuantitativo del procesamiento de información y de la información, así como los impactos que estos desarrollos tendrían en la sociedad. Hoy en día, las opiniones que subrayan la creciente importancia de la información se basan en el interés por nuestro derecho a saber y el derecho al conocimiento que ello conlleva. El nuevo Estado constitucional tiene una dimensión informativa, significativa, y esto debe tenerse en cuenta en las medidas encaminadas a mejorar el gobierno. Las soluciones adoptadas en este desarrollo deben apoyar nuestro derecho al conocimiento. Los datos abiertos y los grandes datos son más que meros productos de mercado.

La quinta razón por la que apelo a un cambio conceptual es la transición que se está llevando a cabo hacia un entorno de trabajo digital generalizado —ciudadanos, organizaciones y el sector público—. Este cambio hace posible el diseño de sistemas interactivos en los cuales la ruta de la información puede ser optimizada, tanto en términos técnicos como legales, con miras a respetar los derechos del individuo. El largo reinado de la documentación estatal en papel, cuando casi todo se redujo en forma y contenido a lo que cabría en un solo documento de papel, finalmente quedó atrás. Nuestros documentos básicos son documentos digitales, los documentos en papel son excepciones.

El sexto y, en este sentido, el último cambio crucial que quiero mencionar es que ahora nos tomamos la seguridad de la información mucho más en serio que antes. Debemos darnos cuenta de que la seguridad de la información es una condición esencial para el ejercicio de nuestros derechos fundamentales, tanto en general como en el gobierno. Teniendo esto en

cuenta, el doctor Tuomas Pöysti y yo, desde 1997, hemos denominado ya a la «seguridad de la información» como un metaderecho con respecto a los derechos fundamentales. La rigurosa seguridad de la información es una garantía de que los derechos fundamentales que ejercemos cuando utilizamos las redes están debidamente protegidos.

En la era del gobierno de la información, en la que hemos entrado, el gobierno debe mostrar el debido respeto por los derechos de las personas y organizaciones cuando procesa su información, durante el largo trayecto que recorre la información en la sociedad de redes. Desde el punto de vista jurídico, ese trayecto comienza cuando tenemos que decidir, con vistas a su posterior utilización, cómo se adjuntan los datos a una plantilla y qué tipo de plantilla es. Luego, la información prosigue por el camino —con la debida consideración concedida a la transparencia— para ser procesada en un entorno seguro de aplicaciones informáticas interactivas hasta que sea eliminada o archivada, si ya no se la necesita.

Adoptar el concepto de *gobierno electrónico* en medio del diálogo sobre democracia electrónica parecía, sin duda, una buena idea en ese momento. Necesitábamos un concepto que capturara el panorama general. Pero el tiempo ha dejado atrás esta época, como he descrito anteriormente. Se podría decir que, como concepto y término, gobierno electrónico tiene demasiado bagaje anterior para ser aplicable hoy en día. Tenemos un concepto más apropiado y moderno en el gobierno de la información, y deberíamos utilizarlo. El tipo de gobierno al que se refiere es mucho más que el mecanismo orientado a la eficiencia de gobierno electrónico; es un gobierno de y en un Estado constitucional, un Estado donde los derechos humanos ocupan un lugar mucho más prominente que en el pasado. Este es el tipo de Estado que estamos luchando por crear en todo el mundo, uno que promueva un bienestar jurídico de alta calidad, a través de la protección efectiva de los derechos fundamentales del individuo. En principio, nadie puede cuestionar justificadamente este objetivo, la forma en que se aplica en la práctica en diferentes países es otra cuestión.

Observaciones finales

En concordancia con las seis consideraciones y tendencias que he presentado, es esencial que el gobierno de la información haga de la planificación legal (diseño) un elemento central de la planificación de los sistemas de información. Los sistemas y su utilización deben diseñarse de tal manera que los derechos de los ciudadanos y las organizaciones estén debidamente salvaguardados lo antes posible en la ruta por la que viajará su información. En un Estado constitucional moderno, la ley interviene en una fase más temprana en los procesos gubernamentales y las implicaciones de esto deben ser debidamente previsibles.

El desenlace de estos desarrollos es que necesitamos ver una nueva colaboración, —interoperabilidad, si se quiere, entre las profesiones en general— legislación, gobierno, ingeniería de *software* y planificación de sistemas de información. Aquí encontramos una deficiencia crítica en la experiencia, además de que no estamos suficientemente alerta a los cambios legalmente importantes. Como el profesor Klaus Lenk ha señalado perspicazmente: «Tenemos buenos ingenieros de *software*, pero casi ningún arquitecto organizacional tiene capacidad para adecuarlo a la organización, las técnicas de la información y las personas». Aquí vemos uno de los principales retos educativos a los que nos enfrentamos hoy en día y que pertenece, en gran medida, a los abogados.

Pero el meollo de la cuestión en términos jurídicos no es una cuestión de planificación que proceda sopesando y luego eligiendo entre soluciones simples y dicotómicas. Quienes planifican los sistemas de información deben enfrentarse a la constante e incómoda tensión entre la privacidad, la protección de los datos personales y las distintas formas de transparencia.

De hecho, pueden citarse dos hitos recientes que demuestran que la planificación de los sistemas de información para el sector público puede convertirse en un reto más, no menos importante, en el futuro: este año, 2016, el principio nórdico —originalmente finlandés— de acceso público a los documentos, que defiende incluso el derecho de los medios de

comunicación a la información, se convierte en 250, y el Reglamento general de protección de datos, adoptado por la Unión Europea, un instrumento cuyo impacto será en definitiva de alcance mundial.

La tensión entre la protección de los datos personales y el principio de transparencia no muestra signos de flexibilización. Siempre hay aquellos para quienes la privacidad es más importante que la publicidad, y aquellos para quienes la publicidad es más importante que la protección de los datos personales. Aunque el Reglamento general de la Unión Europea sobre la protección de datos habla más clara y convincentemente a favor del derecho a la protección de datos —no a la privacidad—, el acceso a los documentos públicos siempre tendrá un lugar definitivo en una sociedad democrática. Ocasionalmente, se ven apelaciones a ambos derechos bajo falsas pretensiones. En particular, la explotación del acceso público por motivación de mercado, en nombre de la libertad de expresión, dista mucho de los principios democráticos que respetan los derechos de los individuos.

Los sistemas deben ser funcionales en los que todos los procesos de información, para todas las partes interesadas, se hayan previsto de la manera más completa posible al diseñar los sistemas y los documentos que produzcan. En mi opinión, el cumplimiento de esta norma requerirá necesariamente que pasemos de la confianza en los documentos tradicionales a los dinámicos —esto es, documentos que puedan modificarse en función de su uso previsto—. Este es un planteamiento para ofrecer una solución práctica a la controversia entre la protección de datos personales y el acceso a los documentos públicos.

No cabe duda de que estamos muy lejos del punto —que muchos han esperado y temido con razón— en el que los sistemas de información producen decisiones automáticas y soluciones a cuestiones difíciles. Ciertamente, el requisito sigue siendo que las personas estén involucradas en cualquier toma de decisiones del gobierno que afecte a los individuos y sus derechos. Pero este requerimiento no debe conducir a que nuestros sistemas de información «subordinados» se sometan a la discreción de cada caso. Desde esta perspectiva, dotar a los sistemas de información con sistemas jurídicos especializados que guíen, adviertan

y prevengan de acciones no deseadas a los usuarios es, sin duda, uno de los retos cruciales a los que se enfrentará la gestión de la información en los próximos años. El gobierno de la información no debe basarse en decisiones caso por caso.

Si volvemos nuestra atención a las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información para una mayor eficiencia en el gobierno, no podemos pasar por alto los derechos humanos y fundamentales de las personas. Dejar que las máquinas tomen decisiones sobre nuestros derechos en el gobierno ha sido y sigue siendo, en muchos sentidos, una posibilidad tentadora. No cabe duda de que nos movemos en esta dirección todo el tiempo y queda mucho por decir respecto a este desarrollo en materia de igualdad. La realización de esta ambición requerirá sofisticados y expertos sistemas jurídicos.

En vista de las consideraciones que he presentado, me atrevería a decir que ha llegado el momento de decir adiós al gobierno electrónico y dar la bienvenida al gobierno de la información bien planificado, transparente, seguro y con «mentalidad de derechos». Es un gobierno digital que respeta los derechos del individuo, un tipo de gobierno que deberíamos estar dispuestos a debatir seriamente.

Primera parte

Gobierno de la Información

Capítulo primero

Introducción al Gobierno de la Información

CON LA CONTRIBUCIÓN DEL PROFESOR
CARLOS E. DELPIAZZO
UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Términos de la cuestión

Al influjo de las modernas tecnologías de la información y las comunicaciones se han introducido, en el vocabulario normal y en el lenguaje jurídico, nuevas expresiones acerca de las cuales no siempre existe unanimidad de significación (Delpiazzo 1989, 25 y ss).

Por eso, con el carácter introductorio señalado desde el título, conviene realizar algunos deslindes acerca de los términos que enmarcan la cuestión propuesta: gobierno e información.

Por una parte, desde el punto de vista jurídico, se ha definido clásicamente al *gobierno* como la totalidad del sistema orgánico de autoridades, a través del cual se expresa el poder estático, creando, afirmando y desarrollando el orden jurídico (Jiménez de Arechaga 1974, 4 y ss).

Más descriptivamente, se ha dicho que el gobierno puede ser entendido en dos sentidos (De la Bigne de Villeneuve 1931, 7 y ss):

- Objetivamente, consiste en el ejercicio de la autoridad que asegura la dirección política y jurídica de un país (y, por extensión, de cualquier institución).
- Subjetivamente, significa el conjunto de individuos que ejercen dicha autoridad, lo que puede ser entendido en un sentido amplio (abarcando a quienes cumplen tanto la función ejecutiva como legislativa y jurisdiccional) o en un sentido restringido (comprendiendo únicamente a los primeros).

Por otra parte, en el lenguaje corriente se usa la palabra *información* como sinónimo de *noticia* (Valdés 1993, 20 y ss) o, más ampliamente, de *conocimiento*, *inteligencia* y aún *ciencia* y *arte* (Ballester 1959, 13). Se trata de una amalgama tal de significados vagos e imprecisos que, al igual que el químico tiene que purificar una sustancia para luego estudiar su comportamiento, el científico tiene que purificar, a partir de la mezcla de estos significados, el que necesita para su fin (Sing 1979, 21).

Etimológicamente, *información* quiere decir 'dar forma' o 'meter en forma'. A partir de esa significación, se ha dicho que, desde el punto de vista filosófico, informar designa la operación del espíritu por la que se superan los datos empíricos de los sentidos a fin de alcanzar un orden inteligible. Con la generalización, el verbo y sus derivados empezaron a aplicarse a toda comunicación de noticias, después al mensaje que las contiene y, finalmente, a la función correspondiente (Delpiazzo 1989, 10).

Consecuentemente, se ha definido a la *información* como «el conjunto de actividades, instituciones y efectos que tienen por objeto la colección, la trasmisión, la elección, la presentación y la publicación de hechos considerados como significativos de la vida social» (Voyenne 1984, 21). Desde una perspectiva más abarcativa, se dice que la información es:

[...] el conjunto de las formas, condiciones y actuaciones para notificar o hacer saber —individual o públicamente— los elementos de conocimientos, de hechos, de sucesos, de actividades y proyectos, de datos históricos o previsibles, todo ello mediante un lenguaje adecuado y comunicable, utilizando palabras o signos, señales y símbolos, expresados directamente o a través de los conductos y sistemas aptos para este fin, como son los medios de comunicación social o cualquier otro procedimiento instrumental especulativo (Brajnovic 1979, 36 y ss).

Asimismo, se ha postulado la distinción entre la información como continente (la referencia) y el conocimiento como contenido (el sentido), a partir de lo cual se caracteriza a la información como una fórmula escrita capaz de aportar un conocimiento; como tal fórmula escrita, se puede representar por medio de los idiomas usuales u otras representaciones (codificación) y, como tal representación, es distinta del conocimiento (Arsac 1974, 31).

De lo dicho se desprende que la información se relaciona íntimamente con la comunicación, aunque sin identificarse con ella, por lo que gráficamente ambos conceptos pueden representarse como dos círculos que se superponen parcialmente (Delpiazzo 1989, 10).

«Una comunicación se puede describir esquemáticamente como una cadena que pone en relación un emisor (o remitente) con un receptor (o destinatario) por medio de un procedimiento físico (o canal)» (Voyenne

1984, 11 y ss). Atendiendo a las distintas clases de comunicación, se ha dicho que «es el conducto, contacto directo, contagio o encuentro creativo que une distancias, presencias, estados de ánimo o disposiciones intersugerentes y creativas, sin el fin informativo, aunque puede ser el vehículo de la información» (Brajnovic 1979, 45).

Desde el punto de vista jurídico, el abordaje de la información admite un triple enfoque a partir de la distinción entre el derecho de la información, el derecho a la información y el derecho sobre la información (Delpiazzo y Vega 2009, 11 y ss).

En el primer caso, se habla del derecho en sentido objetivo, en tanto que en los dos restantes se está en presencia de derechos en sentido subjetivo.

Con respecto al derecho de la información puede decirse que es la parte del orden jurídico que regula la información, es decir, el conjunto de reglas y principios que refieren a ella como objeto. Con el mismo nombre, puede designarse también a la ciencia que se ocupa del estudio de esa porción del ordenamiento.

La más calificada doctrina ha definido al *derecho de la información* diciendo que «es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información» (Desantes 1977, 86 y ss).

Si se tiene en cuenta que el primer libro publicado bajo el título *Derecho de la Información*, de Terrou y Solal, fue editado en 1951, se aprecia la juventud de la disciplina.

En cuanto al derecho a la información, cabe caracterizarlo como un derecho humano consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto (Desantes 1994, 14).

En cuanto a su contenido esencial, se ha postulado que comprende las siguientes facultades (Desantes 1973, 36 y ss):

- De investigar, es decir, de acceder directamente a las fuentes de la información.

- De difundir, que es consecuencia de la libertad de expresión del pensamiento y cuyo ejercicio está vinculado al concepto de *autoría* así como a los derechos (tanto morales como económicos) y responsabilidades del autor.
- De recibir información, que es la facultad de elección que se traduce en la posibilidad de recibir o no información y en la posibilidad de elegir de entre todas las informaciones una de ellas.

En sentido más amplio, se ha dicho que el derecho a la información es manifestación de la llamada «libertad de información» que comprende básicamente los siguientes tres aspectos (Ekmekdjian 1992, 25 y ss):

- Derecho a informar, es decir, a la expresión pública, que comprende la prohibición de censura explícita o encubierta (aspecto negativo) y el acceso a los medios de comunicación (aspecto positivo).
- Derecho a informarse, o sea, a recibir información y a poder acceder a las fuentes de la misma.
- Derecho a la protección contra la información disfuncional o abusiva.

En tal sentido, la libertad de información ha sido encarada como una forma de la libertad de expresión caracterizada por su incidencia social, por exigir un soporte infraestructural para su desarrollo, y porque el receptor adquiere una particular relevancia frente al emisor; si se restara importancia al sujeto pasivo de la libertad de información, bastaría la libertad de expresión, que es claramente una libertad del sujeto para emitir y no para recibir información (Soriano 1990, 144 y ss).

Por eso, a veces se ha puesto el énfasis en que la libertad de información es la libertad de expresión que se realiza por los cauces de las modernas tecnologías, superando la comunicación interindividual (Urioste Braga 1994, 143 y ss).

Finalmente, hablar del derecho sobre la información implica considerarla como un bien en sentido jurídico y, por ende, susceptible de apropiación (Catala 1983).

Por eso, anteriormente he dicho que, en la medida en que la información tiene un valor económico actual o potencial, la misma debe considerarse un bien y que, como tal, la información no se reduce ni a su soporte material ni al gesto o prestación que la comunica ya que es externa al soporte, tiene existencia propia antes de la prestación, y entra en el patrimonio de quien la crea (Delpiazzi 1989, 11 y ss).

El análisis de la propiedad sobre bienes (incorporales) de la inteligencia, corresponde al campo de la propiedad intelectual, cuyo desarrollo actual-abarcativo de la información como bien creado, permite advertir no solo una evolución del concepto de *propiedad* sino también una formidable expansión de los objetos sobre los que pueden recaer los denominados «derechos de propiedad intelectual» (Delpiazzi 1995, 18 y ss) (INIA 1991, 12) (IDEA 1995, 39 y ss).

Con la conjunción de los términos referidos, la expresión «gobierno de la información» alude a una mirada desde la sociedad en que nos toca vivir para enfatizar que se trata del tipo de gobierno en el que la información no es solo material en bruto sino que los flujos de información (dentro del sector público, entre el sector público y los miembros del cuerpo social y entre estos) son la forma a través de la cual se realizan los derechos de los individuos (Reyes, 2011, 199).

Se trata de una noción centrada en la persona, que destaca la importancia de la gobernanza —concepto sobre el que volveré más adelante (infra: num. III)— y que sugiere la conveniencia de algunos deslindes que intentaré realizar a continuación.

Deslindes convenientes

Gobierno electrónico, administración electrónica y democracia electrónica

En primer lugar, como lo he señalado anteriormente, el denominado «gobierno electrónico» consiste en una nueva forma de relacionamiento entre el gobierno y la sociedad (Delpiazzo 2003, 331) (Delpiazzo y Viega, 61).

En segundo lugar, dentro del gobierno electrónico, bajo el nombre de «administración electrónica» —también llamada: ciberadministración, administración virtual, administración digital, administración *on line* o teleadministración— se comprenden y designan todos aquellos mecanismos e infraestructuras informáticas y telemáticas que permiten la prestación de servicios, tanto a los ciudadanos como a las empresas, así como los que facilitan la interconexión y la gestión integrada de los asuntos internos entre los distintos órganos y organismos que componen la Administración (Sanz Larruga 2002, 714).

Significa que si bien la noción de gobierno electrónico abarca más que la de administración electrónica, sin duda, la incluye. Ello es así porque bajo el rótulo de «gobierno electrónico» se comprende desde la provisión de servicios al ciudadano hasta la llamada democracia electrónica, como ámbito de participación popular para la toma de decisiones (Reilly y Echeberría 2003, 14 y ss).

El avance hacia una administración electrónica nos ubica ante una nueva forma de descentralización operativa, caracterizada no desde el punto de vista jurídico sino desde la perspectiva de lo que ha dado en llamarse «el Estado descentralizado en Internet» (Sánchez Blanco 2001, 7), mediante la coherente integración en las redes y en los servicios de comunicaciones electrónicas del conjunto de las administraciones públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y posición institucional.

Se trata de un sentido nuevo de la descentralización, distinto al estrictamente jurídico y mucho más amplio. En efecto, mientras que para los estudiosos del derecho público la descentralización implica la ruptura

del vínculo jerárquico (definitorio de la centralización) y su sustitución por relaciones de control, en la especie se asiste a una extensión de su significado, comprensiva de una dimensión social y también de aspectos de gestión, en orden a posibilitar el acercamiento de las diversas administraciones a todos los habitantes, con independencia del lugar en que se encuentren.

A su vez, el desenvolvimiento de la actividad administrativa en forma electrónica supone, como requisito imprescindible, la automatización de las administraciones (Delpiazzo 1998, 718 y ss) (Delpiazzo 1998, 24 y ss) y de sus procedimientos (Delpiazzo 1998, 151 y ss)¹.

Para que la administración electrónica sea posible, es necesario que desde el Derecho se adecue el marco normativo a fin de facilitar y dar seguridad a los intercambios (Delpiazzo 2004, 247 y ss) (Delpiazzo y Viega, 218 y ss).

Según se ha destacado, «una vez aceptada la validez jurídica de los documentos electrónicos y el reconocimiento de la firma electrónica con valor igual entre la administración pública y los privados, la convergencia permite a la administración pública comunicarse entre sus distintas dependencias y con los ciudadanos» (Martino 2001, 508).

¹ Ver Carlos E. Delpiazzo - «Regulación del procedimiento administrativo electrónico», en Procedimiento Administrativo Electrónico (Oficina Nacional de Servicio Civil, Montevideo, 1998), pág. 151 y siguientes.; «Informatización del procedimiento administrativo común», en VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (Montevideo, 1998), pág. 776 y ss.; «El procedimiento administrativo electrónico y el acto administrativo automático», en Recopilación de conferencias y exposiciones realizadas (UTE, Montevideo, 1999), pág. 39 y ss.; «Acto administrativo automático», en VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (Montevideo, 1998), pág. 943 y ss.; «Noción y regulación del procedimiento y del acto administrativos electrónicos», en Estudios de Derecho Administrativo (La Ley Uruguay, Montevideo, 2010), N.º 1, pág. 79 y ss.; y «Lo viejo y lo nuevo de la actuación administrativa a través del procedimiento administrativo electrónico», en anuario «Derecho Informático» (F.C.U., Montevideo, 2013), tomo XIII, pág. 141 y ss.

En efecto, documentación electrónica (Delpiazzo 1995, 45 y ss)² y firma electrónica (Delpiazzo 2000, 130 y ss)³ son los dos pilares fundamentales que sustentan los procedimientos y actos administrativos electrónicos y, consiguientemente, la tramitación en expediente electrónico (Delpiazzo 2005, 170 y ss y 192 y ss) que permite el relacionamiento del administrado con la administración los 365 días del año, sin limitación de horario de atención al público, o sea, las 24 horas de cada día de la semana.

En tercer lugar, en la medida que el gobierno electrónico se concreta en un modelo de arquitectura más horizontal que vertical (como, en cambio, se muestra la organización burocrática tradicional), que vincula y permite el acceso y la interoperabilidad sistémica de la información de las diferentes instituciones entre sí y con los integrantes de la sociedad (Pianna 2004, 83 y ss), habilita, bajo determinadas condiciones, el avance hacia la democracia electrónica.

Para que ello sea posible es necesario que se garantice la accesibilidad por todos a los servicios electrónicos de la administración. Ello implica no solo superar la denominada «brecha tecnológica», que separa a «enchufados y desenchufados» a la red de redes (Delpiazzo 2001, 79-80), mediante la extensión de las telecomunicaciones, sino garantizar

² Ver además Carlos E. Delpiazzo - «Derecho Informático Uruguayo» (Idea, Montevideo, 1995), pág. 45 y ss.; «Documentación electrónica de los negocios en Internet», en VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (México, 2000), pág. 462 y ss.; y «Transferencias electrónicas de fondos. Los medios de prueba», en Rev. de FELABAN (Bogotá, 1989), N.º 74, pág. 73 y ss., y en Rev. Tributaria (Montevideo, 1989), tomo XVI, N.º 90, pág. 219 y ss.

³ Ver además Carlos E. Delpiazzo - «Relevancia jurídica de la encriptación y la firma electrónica en el comercio actual», en VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática (México, 2000), pág. 130 y ss.; «La autenticación de las operaciones comerciales en Internet», en anuario «Derecho Informático» (Montevideo, 2001), tomo I, pág. 253 y ss.; «Validez y eficacia de la firma electrónica», en Rev. Tribuna del Abogado (Montevideo, 2000), N.º 117, págs. 16 y 17; y «De la firma manuscrita a la firma electrónica: un caso de impacto de la Tecnología sobre el Derecho», en Rev. de Antiguos Alumnos del Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo (Montevideo, 2001), Año 4, N.º 1, pág. 76 y ss.

efectivamente la generalización de la disponibilidad de internet, sea incluyéndola en la cobertura del servicio universal de telecomunicaciones, sea a través de otras soluciones facilitadoras en tal sentido (De la Cuetara, 7 y ss).

Existiendo accesibilidad real, se abre un ancho cauce de participación ciudadana a través de la red, siempre que los habitantes sean informados y consultados en los asuntos que les conciernen (Nahabetian 2004, 120 y ss).

Al respecto, interesa distinguir entre participación política y administrativa (Delpiazzo 2005, 63 y ss)⁴. Por lo que refiere a la participación política, ella consiste en «cualquier acción de los ciudadanos dirigida a influir en el proceso político y en sus resultados», comprendiendo acciones tendientes a incidir en la composición de los órganos y cargos representativos, en las actitudes de los políticos y en la respuesta a decisiones tomadas, abarcando también la actuación en organizaciones que buscan objetivos colectivos (Anduiza y Bosch 2004, 26 y ss). En cambio, la participación administrativa posee un alcance más restringido ya que refiere específicamente al relacionamiento de la Administración con los administrados, sea individual o colectivamente considerados, de modo que la dualidad «Estado-ciudadano» (que especifica la participación política) se traduce aquí en la relación «Administración-administrado».

La diferenciación entre participación política y participación administrativa puede traducirse en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones en la distinción entre lo que se ha llamado «democracia electrónica», por un lado, y «administración electrónica», por otro; ambos conceptos susceptibles de ser encartados dentro de la genérica denominación amplia de «gobierno electrónico», según ya se señaló más arriba.

⁴ Ver además Carlos E. Delpiazzo -«Dimensión tecnológica de la participación del administrado en el Derecho uruguayo», en Rev. Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo (San José de Costa Rica, 2005), N.º 5, pág. 63 y ss; y en Rogerio Gesta Leal (Organizador) - «Administração Pública e Participação Social na América Latina» (Edunisc, Santa Cruz do Sul, 2005), pág. 117 y ss.

Mientras que la llamada «ciberdemocracia» refiere a la participación ciudadana (Caetano y Perina 2003, 145 y ss)⁵, a través de mecanismos interactivos de acceso a la información y consulta directa y, en especial, del voto electrónico (Brian 2004, 41 y ss), la administración electrónica trata de la relación cotidiana de las administraciones entre sí y con los administrados, en aspectos relativos al cumplimiento de los cometidos asignados a aquéllas (Barriuso Ruiz 2007, 23 y ss).

Gobierno en red y gobierno abierto

La expresión «gobierno en red» puede considerarse alusiva a la más reciente etapa en el progreso de la automatización del sector público.

En efecto, como es sabido, suelen distinguirse cuatro grandes etapas en la implementación del quehacer administrativo a través de medios informáticos y telemáticos (Abo 2000, 24 y ss):

- La primera etapa consiste en la creación de un portal institucional, lo que implica utilizar internet para hacer disponible información de interés (publicación de objetivos y metas, datos estadísticos, información sobre trámites, entre otros), la cual fluye en un solo sentido, como ocurre en muchos sitios web de organismos gubernamentales.
- La segunda etapa requiere la posibilidad de una comunicación en ambos sentidos, comenzando con la simple implantación de una dirección de e-mail donde se permita a los ciudadanos dar información, realizar consultas y efectuar reclamos, como ocurre también en una cantidad importante de sitios web de entidades estatales.

⁵ Ver además Gerardo Caetano y Ruben M. Perina - «Informática, Internet y Política» (Centro Latino Americano de Economía Humana, Montevideo, 2003), pág. 145 y ss; y Marcelo Bauza - «Enfoque y experiencias de e-democracy», en anuario «Derecho Informático» (Montevideo, 2003), tomo III, pág. 277 y ss.

- La tercera etapa supone implantar funcionalidades estructuradas que permitan a los particulares realizar transacciones por medio de este nuevo canal de comunicación con cada administración (tales como renovación de una licencia, pago de una multa o inscripción para un curso o actividad, y el ingreso de la nómina de trabajadores de las empresas a efectos de sus aportes sociales o de las declaraciones juradas de impuestos respectivamente).
- La cuarta etapa implica la instalación de un portal integrador que vincule a multiplicidad de administraciones, abarcando todos los servicios posibles desde Internet.

El gobierno en red consiste precisamente en el uso de la red de redes comprensiva de los sistemas de transmisión y de conmutación o en-caminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos y otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico —en la medida que se usen para la transmisión de señales— redes utilizadas para la radiodifusión (tanto sonora como televisiva) y redes de televisión por cable.

Dicha noción no coincide necesariamente con la de gobierno abierto, aunque se relacione con ella y con la más genérica de gobierno electrónico, en tanto se apoya en dos ejes principales, a saber:

- La promoción de la transparencia.
- El fortalecimiento de la participación ciudadana.

Por lo que refiere a la transparencia, erigida como principio general, ella obliga a desarrollar las tareas teniendo en cuenta el derecho de todos los integrantes de la sociedad a conocerla y a recibir información de ella, salvo los supuestos de secreto, confidencialidad o reserva estatuidos por el ordenamiento jurídico.

Más allá de la publicidad, el principio de transparencia refiere a la diafanidad del obrar público, permitiendo ver con claridad el actuar de

la administración en la disposición y uso de los fondos públicos y en el obrar de sus funcionarios (Delpiazzo 2003, 113 y ss).

Con carácter general, la transparencia supone algo más que la publicidad, ya que cuando se habla de transparencia de la gestión administrativa «se quiere dar un paso más respecto a la publicidad (...) como que la publicidad implica mostrar pero la transparencia implica algo más que mostrar, implica dejar ver; simplemente que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal» (Delpiazzo 2005, 129 y ss).

En cuanto a la participación, es evidente que el gobierno abierto la potencia significativamente, ya que mientras la participación presencial supone la actuación personal del administrado frente al funcionario de la administración (ordinariamente materializada en un expediente soportado en papel), la participación virtual puede concretarse a distancia a través de medios informáticos y telemáticos (dando lugar al expediente electrónico en soporte digital) y posibilitando múltiples diferentes instancias de actuación y colaboración (Cebrian y González 2000, 119 y ss).

Siendo así, el gobierno abierto hace posible un verdadero diálogo social entre los ciudadanos y entre estos y los poderes públicos, permitiendo la construcción de un modelo democrático más relacional y dialógico (Cremades 2007, 27).

Relevancia de la gobernanza

Junto a la noción eminentemente jurídica de «gobierno», emerge la de «gobernabilidad», palabra con la que se suele designar en perspectiva política la forma en que el sistema gubernamental, comprensivo de sus distintas ramas (especialmente la legislativa y la ejecutiva), trabaja conjuntamente de modo eficiente, utilizando distintos medios según se trate de regímenes parlamentarios o presidencialistas (Carjarville 2007, 43 y ss).

Quiere decir que la gobernabilidad refiere a la manera en que efectivamente se gobierna, comprendiendo especialmente la articulación entre los partidos políticos.⁶ Frente a ambos conceptos, la gobernanza tiene un sentido más técnico y renovador, arrinconando la noción de gobierno como expresiva del viejo poder jerárquico (vertical) para promover una nueva modalidad (horizontal) de gestión del poder, impuesta y a la vez posibilitada por la globalización (Nahabetian 2009, 70).

En tal sentido, la expresión «gobernanza» sugiere una toma de decisiones colectivas basada en una amplia inclusión de quienes se vean afectados por las mismas, junto a una necesaria coordinación. De este modo, la frontera entre lo público y lo privado tiende a diluirse (aunque no a borrarse o desaparecer) ya que —como bien lo ha destacado Jaime Rodríguez Arana Muñoz— «existe un amplio espacio de aspectos y consideraciones que son de aplicación al gobierno tanto de instituciones públicas como de privadas puesto que, en ambos casos, el arte de la dirección o del gobierno requiere de un conjunto de actitudes y aptitudes comunes que permiten hablar de una teoría general de la dirección, gestión, gobierno o administración, según los casos, de proyección indistinta al ámbito público y al privado» (Rodríguez 2006, 10).

El contexto determinante de la aparición del concepto de «gobernanza» está estrechamente relacionado con los cambios acontecidos en las últimas décadas en el mundo. La globalización en todas sus formas, el progreso tecnológico (particularmente en el campo de la información y las comunicaciones), el protagonismo adquirido por las organizaciones

6 Wilson Ferreira Aldunate - Discurso de 1.º de diciembre de 1984, en la Explanada Municipal de Montevideo, en el que antepuso a cualquier interés sectorial o partidario la afirmación de la institucionalidad. «Nuestro primer deber, —dijo— el deber de todos, es asegurar la gobernabilidad del país y si no se asegura, enemigos de los cuales creemos habernos librado están acechando prontos para aplicar su nuevo zarpazo». Continuó diciendo: «No hay objetivo más importante que el de consolidar las instituciones democráticas. Y para consolidarlas nosotros vamos a estar detrás del gobierno que el país se ha dado, aunque no nos guste, porque lo importante es no correr siquiera el riesgo de que pueda sucedernos nuevamente esta pesadilla de la que estamos tratando de salir» Ver: Daniel Corbo - «Wilson Ferreira Aldunate. Semblanza del último caudillo» (Montevideo, 1998), pág. 12.

no gubernamentales y la concientización por la sociedad civil de su importancia, han determinado que los gobiernos dejen de ser los únicos actores que enfrentan las grandes cuestiones a decidir y que, en la definición de estrategias, aumente su interacción con una multiplicidad de actores privados y públicos, tanto a nivel nacional como internacional (Graña 2005, 14).

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, en su 22ª edición, la primera acepción actual de la palabra gobernanza es 'arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía'.

Por lo tanto, significa gobernar no solo con base en la autoridad y la sanción sino también basándose en el consenso y el diálogo entre los diferentes actores políticos, sociales y económicos comprendidos en las cuestiones que les afectan y compartiendo responsabilidades.

En rigor, puede decirse que existen distintas dimensiones y especies de gobernanza (Delpiazzo 2009, 33 y ss).

Así, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha identificado cuatro dimensiones de la gobernanza (PNUD 1995):

- **Económica:** consistente en un orden económico de mercado, competitivo y no discriminatorio, que favorece el crecimiento económico.
- **Política:** expresada en instituciones políticas democráticas, legítimas, participativas, pluralistas y accesibles.
- **Administrativa:** significada en una administración pública eficiente, transparente y responsable.
- **Sistémica:** conformada por instituciones sociales que protegen los valores culturales y religiosos, contribuyen a garantizar la libertad y la seguridad, y promueven la igualdad de oportunidades para el ejercicio de capacidades personales.

Mientras que las primeras tres dimensiones constituyen la estructura formal y organizativa de la toma de decisiones del Estado moderno, la

cuarta pone de relieve que el Estado se engarza en un contexto más amplio de orden social.

Teniendo en cuenta los actores que coparticipan en la gestión del poder (banqueros, empresarios, sindicatos, colectivos ciudadanos y organizaciones no gubernamentales de diversa índole), se han señalado cinco dimensiones caracterizantes de la gobernanza (Graña 2005, 15 y ss):

- En ella intervienen numerosos sujetos no pertenecientes a los gobiernos centrales, constatándose la importancia creciente de autoridades locales y regionales, así como el desarrollo de la cooperación público privada.
- Los límites y responsabilidades de cada quien en la acción social son menos discernibles.
- Existe una interdependencia creciente entre las instituciones, orientadas a la acción colectiva.
- Las formas cooperativas tienden a constituir redes autónomas de grupos de interés que buscan no solo influir sobre el gobierno sino que a menudo prescinden del mismo.
- Se parte del principio de que la acción es posible sin que sea indispensable la intervención de la autoridad, privilegiando la coordinación e integración de esfuerzos.

No se trata de negar al Estado ni de postular su reducción al mínimo sino de promover una participación de la sociedad civil en lo que le es propio, que redunde en un fortalecimiento de la democracia y en un saneamiento de estructuras corruptas o caducas.

A su vez, puede distinguirse entre distintos tipos de gobernanza, hablándose de «gobernanza global» (Kingsbury) o mundial por oposición a «gobernanza local» o nacional, acotada por las clásicas fronteras territoriales de los Estados. En tal sentido, puede decirse que la gobernanza global implica hacer internacionalmente lo que los gobiernos hacen dentro de las fronteras nacionales. También se habla de «gobernanza multinivel» (Morata 2004) para aludir a la situación, relaciones y ejercicio de

poderes que se verifica en el seno de los espacios integrados (como es el caso de la Unión Europea y sus Estados miembros).

Para terminar, vale la pena reflexionar acerca de las virtudes que ofrece el gobierno de la información cuando se lo mira, con perspectiva servicial, desde el protagonismo de la persona humana —cada miembro de la sociedad— como centro del sistema.

De lo contrario, se corre el riesgo de caer en lo que, con sabiduría, el Papa Francisco ha calificado como «paradigma tecnocrático», que olvida al hombre y al cual «le falta una ética sólida, una cultura y una espiritualidad que realmente lo limiten y lo contengan en una lúcida abnegación» (Papa Francisco, 105 y ss).

Capítulo segundo

Contextualización: la sociedad red

El punto de partida para abordar los temas en los que convergen el Derecho y la tecnología, es la comprensión de la sociedad en la que vivimos; una tarea difícil en la actualidad pues, a diferencia de lo que acontecía con las sociedades agrícolas y las industriales, las sociedades de hoy tienen elementos de análisis de mucha complejidad, que deben ser tratados de forma multidisciplinaria y desde diferentes perspectivas: económica, social, cultural, tecnológica y jurídica.

Las sociedades que emergieron a finales del siglo XX, conocidas como «sociedades post industriales», han recibido diferentes denominaciones, a saber: sociedad de la información, sociedad del conocimiento, sociedad cibernética, sociedad telemática, economía digital en el contexto estadounidense, entre otras; siendo, «sociedad de la información» la etiqueta que más ha calado en el imaginario, desde 1973, cuando Daniel Bell la empleó en su libro *El advenimiento de la sociedad post-industrial* (Bell 1973) para aludir «al desarrollo social, heredero de la sociedad industrial, alcanzado por la implantación de las tecnologías de la información y comunicación, que permite a todas las partes implicadas (personas físicas y jurídicas, administraciones, organismos, instituciones, industrias, etc.) enviar, recibir, solicitar, distribuir, obtener, almacenar, evaluar, compartir y procesar cualquier información de forma instantánea, ubicua e interactiva» (Barriuso 2007, 24).

Pero, a partir de que Jan Van Dijk acuñara el término sociedad red en 1991, en su libro *Netwerkmatschappij* (La Sociedad Red) (Reyes 2011, 196), para definir a la sociedad que se organiza en redes, los esfuerzos se han encaminado hacia la construcción teórica de este concepto, pues el énfasis en las TIC como herramienta fue superado por el análisis de los cambios en las estructuras sociales, siendo en consecuencia más propio hablar de sociedad red que de sociedad de la información.

Las redes, entendidas como el conjunto de elementos que se organizan para un fin, son una estructura presente en cualquier organización y por ello no son específicas de las sociedades del siglo XXI, pero las redes constituyen la nueva morfología social de las sociedades actuales, que tienen como cimiento al denominado «informacionalismo», el cual es a la sociedad red lo que la electricidad era para el industrialismo (Castells 2006, 28).

Desde la perspectiva de la realidad de la sociedad finlandesa, el profesor Ahti Saarenpää considera que si bien el término sociedad de la información se ha utilizado por más de cuatro décadas y su empleo ha sido positivo, es hora de hablar de la sociedad red, abandonando el concepto de «información» en favor de «red», es decir, centrando la atención en la infraestructura de la información que determina el funcionamiento mismo de la sociedad.

La sociedad red se evidencia en indicadores clave como: la mayor dependencia de las redes, especialmente por parte de la economía, el impacto global del empleo de redes abiertas de información y la transición del gobierno electrónico al gobierno de la información. Sin embargo, un aspecto trascendente de la sociedad red es el ejercicio de los derechos que están relacionados con los sistemas y las redes de información; por ello es fundamental el diseño, desarrollo del código e implantación de los sistemas, las reglas y medios de seguridad, la estructura de la información y el marco jurídico.

Para el profesor Saarenpää es evidente que el uso de las redes y lo que la gente, las empresas, las comunidades y el gobierno pueden hacer en virtud de ellas, determina la transición de la sociedad de la información a la sociedad red, por lo que en términos de progreso la sociedad red es un paso delante de la sociedad de la información.

Manuell Castells, por su lado, sostiene que el concepto de la sociedad de la información constituye una «extrapolación tecnológica de la sociedad industrial», que es consecuencia del mito de creer que en el devenir de la historia humana la culminación del progreso de la historia es la sociedad de la información, como consecuencia directa de la invención de las

tecnologías de la información y comunicación, por lo que este concepto debe ser superado para dar paso a la sociedad red, cuya propuesta teórica se explica en parte de la obra *La Sociedad Red: una visión global*, y que considera al informacionalismo como el paradigma tecnológico de la sociedad red, el cual reemplazó y subsumió al industrialismo (Castells 2006, 33 y 73).

Con base en el análisis teórico de Castells realizaremos una breve descripción del nuevo paradigma de la sociedad, por lo que a continuación resumimos la teoría de la sociedad red, explicada en la primera parte de la obra *ut supra* de dicho autor (2006, 27 – 75).

La teoría de la sociedad red de Castells

La sociedad red emergió como una nueva forma de organización social a finales del siglo XX, entendida como aquella sociedad «cuya estructura social está compuesta de redes potenciadas por tecnologías de la información y la comunicación basadas en la microelectrónica» y que resulta de la «interacción entre organización social, cambio social y el paradigma tecnológico constituido en torno a las tecnologías digitales de la información y la comunicación» (Castells 2006, 21).

Esta sociedad no surge como una consecuencia lógica del desarrollo tecnológico, sino que su formación como nueva estructura social, obedece a la convergencia de tres procesos: la crisis y reestructuración del industrialismo, así como sus modos de producción como son el capitalismo y el estatismo; los movimientos culturales y sociales de los años sesenta y setenta, que estaban orientados a la búsqueda de la libertad personal y la autonomía social; y la revolución de las tecnologías de información y comunicación, expresada principalmente en la invención del computador personal, la central telefónica digital, la Internet y la reconfiguración del ADN.

Pese a que en la sociedad red la conectividad y el acceso a las redes es fundamental, la sociedad red es mucho más que las redes de telecomunicaciones, pues se revela la capacidad humana para aprovechar el potencial de las tecnologías de información y comunicación, lo que impacta en la productividad, la competitividad, la innovación, la creatividad y en el reparto del poder. En la sociedad red, la red es «un conjunto de nodos interconectados» (Castells 2006, 27), caracterizada por su flexibilidad, adaptabilidad y capacidad de supervivencia.

La sociedad red, a decir de Castells, emerge sobre los cimientos del informacionalismo, como nuevo paradigma tecnológico basado en «el aumento de la capacidad de procesamiento de la información y la comunicación humanas» (2006, 34), virtud de factores como: la microelectrónica, el software, la informática, las telecomunicaciones, la comunicación digital y la ingeniería genética.

También podemos decir que es una sociedad global, cuya estructura irradia a todas las personas, aunque no todos sean parte de ella, pues funciona con una lógica de inclusión-exclusión, que no se asimila a la brecha digital, y que incorpora los elementos que son valiosos pero excluye territorios, actividades y personas que no agregan valor a las tareas de la red. Es además una sociedad multidimensional, en la que se expresan distintas relaciones de dominación que se refleja en la lógica de creación de valores. Virtud de esto, la sociedad red debe analizarse con los siguientes parámetros:

[...] en primer lugar, como una arquitectura global de redes autoreconfigurables, programadas y reprogramadas constantemente por los poderes existentes en cada dimensión; en segundo lugar, como el resultado de la interacción entre las diferentes geometrías y geografías de las redes que incluyen las actividades básicas, es decir, las actividades que moldean la vida y se realizan en sociedad; y, en tercer lugar, como el resultado de una interacción de segundo orden entre estas redes dominantes y la geometría y geografía de la desconexión de las formas sociales que permanecen fuera de la lógica de la estructura de redes global (Castells 2006, 51).

Finalmente, la sociedad red implica un redimensionamiento de los elementos de tiempo y espacio, caracterizándose por el espacio de flujos y el tiempo atemporal; el primero está hecho de nodos y redes, que permiten la circulación de flujos de información, en tanto que la relación temporal está dada por el uso de las tecnologías de información y comunicación y el elemento de la simultaneidad. A su vez, el tiempo y el espacio son expresiones de la cultura de la sociedad red.

Capítulo tercero

Antecedentes del Gobierno de la Información

La sociedad red ha provocado profundas transformaciones en las estructuras de gobierno de los países. Los conceptos e instituciones asociadas a este evolucionan, se transforman y se adaptan, adquiriendo en algunos casos mayor complejidad y grado de especialización.

Lo que se ha denominado gobierno electrónico es un ejemplo de este proceso de evolución. El estudio del gobierno de la información nos obliga a la revisión conceptual del gobierno electrónico y su evolución, lo que se realizará a partir del modelo de evolución del concepto de gobierno digital propuesto por Tomasz Janowsky.¹

¿Qué es el gobierno electrónico?

Abordar el concepto de gobierno electrónico no es fácil, pues no se trata de un término con una definición unívoca, pero es una tarea fundamental, debido a que la concepción que se tenga de él puede resultar abarcativa o restrictiva de su alcance.

A finales de los años ochenta, los países miembros de la OCDE plantearon el abandono del modelo burocrático de la administración pública, poniendo el énfasis en que tanto los servicios a los ciudadanos y su concepción debía evolucionar e implicar «la aplicación de tecnologías basadas en internet para actividades comerciales y no comerciales en el seno de las administraciones públicas» (OCDE 1998). La definición de Naciones Unidas sigue la misma línea pero abarca «todas las plataformas de tecnologías de la información y las comunicaciones utilizadas por el sector público» (UN 2001).

¹ Tomasz Janowsky es fundador de la United Nations University Operating Unit on Policy-Driven Electronic Governance (UNU-EGOV), organización dedicada a la investigación de temas de tecnología y gobernanza.

En el marco de la reforma de la administración pública norteamericana, iniciada en 1992 e impulsada por el entonces vicepresidente de los Estados Unidos, Al Gore, se introduce el término e-government. El concepto estuvo asociado a la modernización de la administración pública, como consecuencia de la incorporación de herramientas tecnológicas en las oficinas públicas. Pasaría mucho tiempo para que la idea del gobierno electrónico, supere los aspectos meramente técnicos, incluya la transformación de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y se establezca su vínculo con la democracia.

La Red de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe, GEALC², ha establecido que el gobierno electrónico es «la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) al funcionamiento del sector público, con el objetivo de incrementar la eficiencia, la transparencia y la participación ciudadana». Desde esta visión, las TIC contribuyen a alcanzar las mejores prácticas en el quehacer gubernamental.

La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico³ establece que gobierno electrónico y administración electrónica pueden ser entendidas como sinónimos y consisten en «el uso de las TIC en los órganos de la administración para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos».

El gobierno electrónico es un modelo de administración pública y por tanto de gobierno que, desde las diferentes perspectivas que se empleen para contextualizarlo, podría tener variadas definiciones.

² La Red GEALC se creó al amparo de la Organización de Estados Americanos y el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo; reúne a las autoridades de e-gobierno de América Latina y el Caribe y actualmente constituye una de las mayores plataformas. <http://redgealc.org/que-es-la-red-gealc/contenido/2001/es/>

³ La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico fue aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, realizada en Pucón-Chile, el 31 de mayo y 1 de junio de 2007 y adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno realizada en Chile el 10 de noviembre de 2007. Tiene como objetivo fundamental el determinar las bases conceptuales y los componentes que constituyen el gobierno electrónico para Iberoamérica.

Así, el gobierno electrónico (e-Gobierno), desde un punto de vista agregador de valor, consiste en el uso de las TIC para mejorar la administración pública del gobierno, optimizando la prestación de servicios públicos, logrando eficiencia y eficacia en la gestión gubernamental, incrementando la transparencia en el gobierno, fomentando una mejor participación ciudadana en asuntos públicos y elevando la calidad de vida de los mismos (Amoroso, 2011).

Según la Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del año 2000 «el Gobierno Electrónico puede facilitar un buen gobierno, la piedra angular de la visión de un mundo pacífico, próspero y justo» (ONU, 2011).

El Centro de Gobierno Electrónico (CEGEL) de la Universidad de Ciencias Informáticas (UCI) de Cuba, en su condición de miembro de la RedALFA III, tuvo a su cargo el diseño e implementación de una encuesta internacional sobre gobierno electrónico, donde especialistas de Ecuador, Argentina, Paraguay, Cuba, Italia, Venezuela, Uruguay y Perú ofrecieron sus respuestas, según sus respectivos criterios. A continuación se presentan algunas opiniones de estos investigadores con respecto a qué entienden por gobierno electrónico (Proyecto ALFA III, 2011)⁴ :

1. «Supone el paso de la tradicional administración en “papel” a una administración usando las tecnologías de la información, lo cual supone, en teoría, una mayor eficacia, eficiencia y racionalización de los recursos. Además, el uso de las citadas tecnologías supondrá que exista una mayor participación ciudadana».
2. «Constituyen las políticas y acciones que los gobiernos puedan adoptar, en beneficio de la colectividad con la ayuda de las nuevas tecnologías dentro de las instituciones del Estado. Esta ayuda prin-

⁴ Informe final del Proyecto alfa III, 2011, a cargo de Yarina Amoroso Fernández, Directora del Centro de Gobierno Electrónico (CEGEL) y profesora del mismo. Líder del Grupo de Investigación de Informática Jurídica y coordinadora del Diplomado sobre Gobierno Electrónico. Diseñó, Implementó y coordinó el proceso de encuesta. El coordinador general del proyecto ALFA III, 2011 fue el profesor Fernando Galindo de la Universidad de Zaragoza, España.

principalmente está encaminada a facilitar procesos, abreviar trámites y transparentarlos».

3. «El gobierno electrónico se refiere al empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para el mejor relacionamiento entre el gobierno y los miembros de la sociedad, a fin de optimizar la prestación de servicios públicos y la interacción entre actores».
4. «El gobierno electrónico consiste en el uso de las tecnologías de la información que, dentro del cumplimiento de los fines de ley a la administración pública, permite una satisfacción eficiente y eficaz de necesidades respecto a los ciudadanos».
5. «El gobierno electrónico tiene un carácter multidimensional y el concepto engloba por lo menos los siguientes elementos: a) TIC; b) relación entre actores públicos y privados; c) prestación de servicios; d) optimización y modernización; y e) gobernabilidad. En efecto, no es posible hablar de gobierno electrónico sin incluir, al menos, la mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión gubernamental, una amplia y transparente relación del gobierno con los distintos actores sociales y una nueva legitimidad».
6. «Por gobierno electrónico se entiende al empleo de la internet y las TIC para conseguir una mejor administración de los servicios que brinda el gobierno, además hay un acceso público a la información y llega a todos de forma más transparente. El gobierno electrónico es el conjunto de procesos y estructuras creadas para brindar los servicios gubernamentales por vía electrónica».
7. «Como gobierno electrónico (e-government, e-Gobierno) entiendo el uso de las tecnologías de la información, comunicación y conocimiento de los procesos internos de gobierno y la entrega de los productos y servicios del Estado, tanto a los ciudadanos como a la industria, a través de la implementación de portales que mejoren en eficiencia y eficacia los procesos internos y de vinculación con la sociedad».
8. «Gobierno electrónico es la transformación y automatización de todas las entidades estatales haciendo uso de las TIC, garantizando

una mejor administración del gobierno mediante la transparencia y el acceso público a la información. El gobierno electrónico permite una participación más amplia de los ciudadanos en la gestión del gobierno».

Evolución del gobierno digital: el modelo de Janowsky

Tomasz Janowsky, en su trabajo titulado «Digital government evolution: From transformation to contextualization» (Janowsky 2015)⁵, sostiene que el concepto del gobierno electrónico ha evolucionado en las últimas dos décadas y continúa en cambio, por lo que propone un modelo para entender tal evolución, el cual es validado por la investigación documental de 292 artículos publicados en la revista *Government Information Quarterly*⁶, durante el periodo 1992-2014.

Esta evolución, a decir de Janowski, opera por diferentes razones como: los factores sociales, económicos, políticos y otros, que ejercen presión en los gobiernos para que adopten las innovaciones tecnológicas, que les permita responder a tales presiones y a los nuevos paradigmas de la tecnología.

⁵ El documento «Digital government evolution: From transformation to contextualization» ha sido traducido del inglés por las autoras para fines exclusivos de la presente obra. La obra contiene un resumen del modelo de evolución del gobierno digital planteado por Tomasz Janowsky. Reproducido de «Government Information Quarterly», Vol. 32, Elsevier, Tomasz Janowski, «Digital government evolution: From transformation to contextualization», Páginas 221-236, (año 2015), con permiso de Elsevier.

⁶ *Government Information Quarterly* es una revista internacional que analiza la convergencia de la política, la tecnología de la información, el gobierno y las personas. Ver <http://www.journals.elsevier.com/government-information-quarterly/>

En el relato del trabajo realizado, Janowsky explica que la evolución del gobierno digital está sujeta a emergentes, pero regulares, patrones de evolución, influenciados por el entorno social, económico y político; dicha evolución es siempre hacia una mayor complejidad, en términos de tecnología y prestación de servicios, y se da en mayor medida en el ámbito local que a nivel nacional, por ello los análisis deben realizarse a través de experiencias particulares, pues no es adecuado teóricamente hablar de un concepto global.

Por otro lado, la evolución del gobierno digital obedece principalmente a las demandas de los ciudadanos para que los gobiernos innoven; sin embargo, inicialmente la preocupación de los gobiernos se centró en la tecnología misma y su incorporación a los asuntos operacionales, que son parte de la dimensión interna de las propias organizaciones gubernamentales. Finalmente, la evolución del gobierno digital difiere entre países e incluso dentro de un mismo país en las diferentes esferas de gobierno, por lo cual deben también evolucionar las formas cómo se miden los avances en materia de gobierno digital.

A manera de conclusión se sostiene que el gobierno digital no solo debe buscar mejorar la operación administrativa de las instituciones, sino apoyar en la formulación de políticas y en la regulación misma del gobierno, para que en una última fase contribuya a la mejora de las condiciones de vida humana.

Descripción del modelo

El modelo sobre la evolución del gobierno digital de Janowsky está conformado por cuatro fases: a) Incorporación de la tecnología en el gobierno, b) Transformación, c) Compromiso, y, d) Contextualización³.

³ Existen otras propuestas de fases del ciclo de implementación del gobierno electrónico, que por ejemplo incluyen etapas como: a. Experimentación; b. Integración; c. Reinención. Algunos también agregan una fase final que es la Transformación (Rodríguez, Lioy, Brachetta 2011, 19). Backus (2001) estableció cuatro etapas de implementación progresiva del gobierno electrónico: a) nivel informativo; b) nivel de interactividad; c) nivel de transacción; y d) nivel de transformación.

TABLA 1: Combinación de fases y variables

Variable	Explicación
1. Transformación interna del gobierno	La incorporación de la tecnología al gobierno transforma el trabajo interno y las estructuras de gobierno o se suma al trabajo interno.
2. Afectación de las transformaciones a las relaciones externas	Si la transformación afecta a las relaciones entre el gobierno y sus clientes o es a nivel interno del gobierno sin afectar a sus clientes.
3. Contexto específico de la transformación	Si la transformación depende de un contexto de aplicación particular, por ejemplo de un país, ciudad o sector, o si se aplica sin referencia a cualquier contexto.

Fuente: Janowsky 2015, 225 / Traducción: J. Guerrero

Cada fase está caracterizada según tres variables binarias, que se describen a continuación:

- Si la incorporación de la tecnología se suma al trabajo interno y a las estructuras de gobierno, pero sin afectar significativamente las estructuras; o si la incorporación de la tecnología transforma las estructuras;
- Si la transformación se da en el ámbito interno del gobierno, pero no afecta a los ciudadanos; o si las transformaciones afectan las relaciones con los ciudadanos y otros actores externos; y,
- Si la transformación depende de un contexto de aplicación particular: país, lugar o sector; o si el contexto es independiente.
- La combinación de las fases y las variables constan en la tabla 2.

TABLA 2: Etapas de evolución y su caracterización

Etapa	Variables		
	Transformación interna del gobierno	Afectación de las transformaciones a las relaciones externas	Contexto específico de la transformación
1. Incorporación de la tecnología del gobierno	No	No	No
2. Transformación (gobierno electrónico)	Si	No	No
3. Compromiso (gobernanza electrónica)	Si	Si	No
4. Contextualización (gobernanza electrónico-política)	Si	Si	Si

Fuente: Janowsky 2015, 225 / Traducción: J. Guerrero

Cada etapa del modelo corresponde a los valores asignados a las variables, sin embargo, no todos los cambios corresponden a una etapa válida del modelo, siendo posible únicamente cuatro combinaciones de las variables que originan cuatro fases en la evolución del concepto de gobierno digital; la superación de las limitaciones en cada etapa es lo que motiva el progreso a la siguiente etapa.

Las cuatro etapas de evolución y su caracterización se basan en las tres variables, que constan en la Tabla dos (ver tabla 2).

Conforme a la descripción del modelo de evolución del gobierno digital, en la fase 1 (incorporación de la tecnología al gobierno) no se produce una transformación interna del gobierno, por tanto, no se modifican las relaciones con los usuarios externos, y esta fase no depende del contexto de aplicación.

En la fase 2 (gobierno electrónico) se produce una transformación interna en el gobierno, pero no hay modificación en las relaciones con los usuarios externos y, por tanto, no depende del contexto de aplicación.

En la fase 3 (gobernanza electrónica) hay transformación interna del gobierno y también de las relaciones externas, pero no depende del contexto de aplicación.

Finalmente, en la fase 4 (gobernanza electrónica-políticas) hay una transformación interna del gobierno y de sus relaciones con los usuarios externos y, además, depende del contexto específico de aplicación.

Fases de evolución

1. Incorporación de la tecnología en el gobierno

La fase de incorporación de la tecnología en el gobierno está pensada básicamente en la modernización de las organizaciones gubernamentales, con el objetivo de aumentar la eficiencia interna y el acceso; por tanto, en esta etapa se evidencian el desarrollo, operación y mantenimiento del entorno tecnológico, el aumento de la capacidad tecnológica, los servicios y la infraestructura tecnológica al interior y entre las organizaciones gubernamentales. El mayor progreso se visualiza en la prestación de servicios y la operación interna de los gobiernos, pero es menor en el compromiso ciudadano y la reforma administrativa.

Como consecuencia de la disponibilidad de las herramientas tecnológicas, se empieza a realizar la digitalización de datos, información y documentos que fueron generados en soporte físico o analógico; pero también se pone a disposición de la ciudadanía la información en formato digital, que antes se entregaba en formato físico. Además, se puede encontrar experiencias de la automatización de procesos internos, la prestación electrónica de servicios y el intercambio de información a través de redes digitales, así como el acceso a los servicios por parte de los ciudadanos por medio de dichas redes. Entonces, se mejora el acceso a la información pública así como la gestión y la conservación de los registros públicos, que permitirán construir bases digitales.

La adopción de la tecnología suele darse a consecuencia de la presión de los diferentes grupos sociales, económicos, políticos, entre otros, y de la necesidad de superar la brecha tecnológica entre el sector público y el privado. La respuesta del gobierno se traduce en la incorporación de herramientas tecnológicas básicas como computadoras personales, instalación de soluciones informáticas de oficina, instalación de redes locales, acceso a internet, implementación de data center, entre otros elementos infraestructurales. Además, comprende la adopción de innovaciones tecnológicas como la tecnología móvil, el cómputo en la nube, las tecnologías sociales, virtuales y digitales, entre otras; que, en todo caso, son una respuesta a corto plazo, hasta que se produzca la institucionalización de las nuevas prácticas, producto del uso de la tecnología.

Cuando se logra la institucionalización de las innovaciones, se evidencian los resultados en la reducción de trámites, la libertad de información, los derechos de banda ancha y acceso universal y el desarrollo de la infraestructura que sustenta la sociedad de la información y la economía del conocimiento.

Pese a los avances en esta primera fase, en principio, no hay rediseño, mejora o cambio en los procesos, servicios o prácticas existentes, pues lo que existe es la incorporación de herramientas tecnológicas y automatización de lo que ya existe, por tanto, si un proceso existente era ineficiente antes de la incorporación de la tecnología, es probable que siga siendo ineficiente después. Esta etapa solo agrega valor de forma limitada a las organizaciones gubernamentales, pero es un paso necesario para las etapas posteriores de evolución del gobierno digital, siendo la principal barrera a superar la resistencia al cambio y la transformación de la estructura de las organizaciones gubernamentales.

2. Transformación: gobierno electrónico

La etapa de transformación también es resultado de presiones, como, por ejemplo: para realizar reformas institucionales y administrativas en el gobierno, conectar e integrar las instituciones gubernamentales, prestar eficientemente los servicios públicos y tomar decisiones políticas inteligentes.

En la etapa de transformación, como parte de grandes procesos de reformas institucionales y administrativas, se realiza la mejora de los procesos internos y de las estructuras y prácticas de trabajo de las organizaciones gubernamentales, a través de la aplicación de la tecnología digital, con el objetivo de aumentar la eficiencia interna, así como racionalizar y simplificar trámites y procesos. Se pueden evidenciar, por un lado, la reingeniería de procesos y la interoperabilidad organizacional; y, por otro, la gestión del conocimiento, del cambio en el gobierno, del rendimiento del gobierno, del gobierno de los interesados y de la fuerza laboral del gobierno.

Las reformas, que no solo se realizan en una institución sino a nivel general del gobierno, se logran mediante la innovación tecnológica y organizativa, partiendo de la definición de lo que el gobierno u organización debe hacer en términos digitales y cómo alinear sus desarrollos tecnológicos. Esto es posible mediante las herramientas tecnológicas y el desarrollo de capacidades y estructuras logradas en la etapa de incorporación de la tecnología al gobierno.

La institucionalización de las innovaciones en la etapa de transformación del gobierno digital condujo a la aparición de nuevos paradigmas de gobernanza, tales como: gobierno transformacional (transformación organizacional de las operaciones de gobierno), gobierno integrado (trabajo a través de portafolios con objetivos compartidos), gobierno magro (eliminación de las causas de ineficiencia organizativa y mejora continua), data smart government (uso intensivo de la big data, modelado predictivo y análisis de datos), gobierno tecnocrático (toma de decisiones basadas en el conocimiento tecnológico).

La fase de transformación se desarrolla en el ámbito interno de las organizaciones gubernamentales, por tanto, los ciudadanos, las empresas y otros actores se benefician de una mejora en el funcionamiento del gobierno, pero el impacto es indirecto. En esta fase no se logra la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones del gobierno y, en consecuencia, no se logra el empoderamiento ciudadano a partir de la construcción de una relación de confianza entre el ciudadano y el gobierno. Este aspecto es el que nos lleva a la tercera fase en la evolución del gobierno digital.

3. Compromiso: gobernanza electrónica

En la fase de compromiso se produce la transformación en las relaciones entre el gobierno y los ciudadanos, las empresas y otros actores, a través de la tecnología. Con la transformación se busca aumentar el acceso y la eficacia en la prestación de los servicios públicos, involucrar a los ciudadanos en los asuntos políticos y civiles y lograr el desarrollo basado en el conocimiento. Es decir, se logra llegar a poblaciones no atendidas o insuficientemente atendidas, involucrar a los ciudadanos a través de la consulta directa, ejercer los derechos ciudadanos y aumentar la supervisión por parte de los ciudadanos hacia sus gobernantes.

La etapa de compromiso sigue los principios del gobierno abierto, que busca aumentar la transparencia y la rendición de cuentas del gobierno en su actuación y las operaciones de los prestadores de servicios públicos, así como aportar a la construcción de una relación de confianza entre los ciudadanos y las instituciones gubernamentales, es decir, entre el gobierno y los gobernados.

Esta fase es posible por la capacidad de las organizaciones gubernamentales, desarrollada en las dos fases anteriores, para interactuar

con los actores externos a través de canales digitales, para establecer su presencia en las plataformas digitales y para evidenciar mejoras en la operación por el uso de la tecnología.

Se emplean tecnologías como la web social incluyendo blogs, micro blogs, podcasting, wikis para la edición colaborativa de textos, redes sociales, web semántica, linked open data, mashups a fin de combinar contenidos de distintas fuentes. Las innovaciones tecnológicas se desarrollan principalmente con miras a aumentar la participación ciudadana electrónica, incluyendo el nivel de deliberación pública en línea. Esto conduce a nuevos paradigmas de gobernanza: gobierno móvil, ciudadano sourcing, gobernanza participativa, gobierno de las redes públicas y gobierno abierto.

Si bien la etapa de compromiso busca mejorar las relaciones entre el gobierno a nivel general, incluyendo todas las funciones del Estado, y los ciudadanos, la empresa y la sociedad civil en general; ello no se traduce automáticamente en una mejora de las condiciones específicas de cada uno de los actores y su entorno, lo cual nos lleva a la cuarta fase de la evolución del gobierno digital.

4. Contextualización: política para la gobernabilidad electrónica

Esta fase es consecuencia de presiones y demandas de la sociedad hacia el gobierno en relación con sus necesidades y aspiraciones propias como el autogobierno, especialmente en las comunidades locales, la rapidez en la justicia, la prestación de servicios públicos personalizados, y el desarrollo de sectores fundamentales como educación, seguridad, salud y comercio, a través de las tecnologías de gobernanza.

La respuesta del gobierno se traduce en soluciones tecnológicas como las plataformas móviles, minería de datos, aplicaciones de salud para dispositivos portátiles y móviles, así como algunas

innovaciones entre las que se destacan: innovación social digital, autosalud, medicina participativa y salud preventiva digital, encarcelamiento virtual, mapeo de delincuencia y dispositivos portátiles policiales.

La fase de contextualización toma como base los logros de las tres fases anteriores y los traduce al ámbito de las políticas públicas y el desarrollo sostenible. Con este enfoque de desarrollo se llega a la especialización en el ámbito digital, por tanto, se requiere trabajar en función del contexto local y sectorial, considerando los objetivos, operaciones y resultados del grupo específico, trascendiendo el propio gobierno y sus necesidades.

Esta etapa se resume entonces en una combinación de objetivos de desarrollo, contexto y especificidad. El resultado será un gobierno digital como medio para el desarrollo social, económico, político, cultural, entre otros, en consonancia con las necesidades y aspiraciones de los países, ciudades, comunidades, unidades territoriales y su gente.

La contextualización conduce a nuevos paradigmas de gobierno digital tales como: gobierno ágil y flexible, que se adapta a las necesidades de los ciudadanos; gobierno «hágalo usted mismo», que facilita la coproducción por parte de los ciudadanos, permitiendo la sustitución del tradicional gobierno regulador; gobierno digital sectorial, que responde a las necesidades y circunstancias de un sector específico.

Finalmente, Tomasz Janowsky concluye que el proceso de evolución del concepto y las prácticas de gobierno digital son consecuencia de la relación de elementos de origen, mecanismos y factores tales como: las presiones que se ejercen sobre el gobierno, la disponibilidad de tecnologías digitales, la forma cómo los gobiernos innovan con las tecnologías disponibles para responder a las presiones y cómo la continua innovación tecnológica se convierte en una práctica institucionalizada que genera nuevos paradigmas de gobernanza.

Capítulo cuarto

Gobierno de la Información:
conceptualización

La sociedad red está gobernada por la información. En atención a esta realidad, a continuación proponemos una nueva conceptualización para referir a un gobierno de la misma centrado en las personas e indisolublemente unido a los sistemas, repositorios y redes de información.

Diferencias conceptuales con el gobierno electrónico

Con base en la evolución que, de acuerdo al modelo de Janowsky, ha experimentado el gobierno digital, desde la mera incorporación de tecnología hasta su transformación en una política pública para la gobernabilidad electrónica, estamos en condiciones de proponer la adopción de una conceptualización que, en nuestra opinión, recoge de una manera más precisa esta nueva forma de poder organizado.

El nuevo concepto al que nos referimos es el de gobierno de la información, término acuñado por Víctor Mayer-Schönberger y David Lazer en 2007, y que como veremos pone su énfasis, no en las herramientas tecnológicas, sino en la forma de gestionar el interés público y las relaciones del poder con los ciudadanos, las que se materializan a juicio de esos autores, a través de flujos y procesos informacionales.

Debemos precisar que el término gobierno de la información no constituye una nueva etapa en la evolución del concepto de gobierno electrónico, sino que nos ofrece una perspectiva diferente, en este caso focalizada en la gestión de la información gubernamental.

En efecto, bajo este tipo de gobierno, la información no es meramente material en bruto, insumo o factor de producción, en él resultan relevantes sus flujos y procesos para entender la eficiencia, la movilización política y la responsabilidad democrática; pues en definitiva son estos los

que constituirán el motor fundamental del diseño y estructura gubernamental y, por ende, de sus potenciales capacidades.

En el ámbito privado esto no es nuevo, pues este sector siempre ha comprendido el poder de la información y por este motivo desde antaño ha organizado su estructura en torno a sus necesidades y procesos informacionales. Una mera observación a los costos de la adquisición, mantención y resguardo de la información por las empresas resulta significativa para comprender el valor que se le asigna a la misma. En la práctica para la mayoría de las organizaciones, la información es poder e incluso ha llegado a ser considerada la nueva moneda de cambio en nuestras sociedades. Esto también ha comenzado a ser comprendido en el ámbito público; ya lo decía Cremades en 2007:

El «acceso sin precedentes a la información, acompañado de un casi ilimitado intercambio de datos en tiempo real, deberá por fuerza modificar las relaciones de poder de nuestra sociedad. Desde la perspectiva de la política, se puede afirmar que la libre circulación de información conlleva un serio proceso de descentralización del poder, tanto estatal como internacional» (p. 16). Desde la perspectiva de la política «a libre circulación de información, es indiscutible que ha generado una importante descentralización del poder, tanto estatal como internacional» (Cremades 2007, 17).

La relevancia de este enfoque se basa en que es posible afirmar que la información da sustento al gobierno y que su gestión, en términos de adquisición, almacenamiento, procesamiento y difusión, constituye una y sino la principal actividad gubernamental.

En virtud de esta información el gobierno determina su accionar, pues sus decisiones, así como sus procesos y actividades se sostienen, o deberían hacerlo al menos, sobre este insumo fundamental. Sin ella resulta imposible imaginar la adopción de una política pública y mucho menos la comunicación de la misma.

Resulta relevante, por tanto, examinar con detención los flujos y procesos informacionales en forma independiente de las tecnologías de información y comunicación (TIC) que los soportan, pues no es dable confundir ambos elementos, como a menudo se hace bajo el enfoque

del gobierno electrónico. Pese al innegable aporte que las TIC prestan al accionar del gobierno, es posible a nuestro juicio transformar los flujos informacionales sin incorporación de tecnología, por ejemplo, a través de un rediseño organizacional. El valor social de este cambio puede ser significativo. De igual modo, hay bastante evidencia de cambios tecnológicos que han fracasado porque su diseño no consideró adecuadamente la transformación de los procesos informacionales que soportan la acción gubernamental, conservando los modelos de relacionamiento tradicional.

Atendido lo anterior, lo que propone este enfoque es poner el acento de análisis en la gestión de la información del gobierno, a través de sus flujos y procesos, observando las profundas transformaciones que están determinando en las estructuras de poder. De este modo la mayor o menor descentralización política, por ejemplo, no debería estar determinada por la tecnología disponible, sino por la información y sus procesos, pues en este ámbito la sociedad red ha introducido trascendentes cambios. La democracia deliberativa constituye el mayor de ellos y un anhelo no materializado también.

Como vemos, esta mirada implica un cambio de paradigma, pues se enfoca en el análisis del rol que la información desempeña en la actividad gubernamental. A continuación esbozamos algunos de los retos que este análisis implica.

En primer lugar, se debe analizar el incremento del poder informativo del gobierno, esto es la cantidad creciente de información que detenta en sus manos, para dimensionar adecuadamente las profundas y crecientes asimetrías de información que pueden afectar significativamente el equilibrio entre los intereses individuales y colectivos.

En segundo lugar, se debe analizar el rol que juega la información gubernamental y los flujos de la misma hacia la ciudadanía, pues de ese modo se podrá incentivar adecuadamente una verdadera participación, con carácter deliberativo, de los miembros de la sociedad.

En tercer lugar, debe ser objeto de análisis la institucionalidad, sus roles, funciones y responsabilidades, para establecer si esta soporta procesos de reingeniería de los flujos de información.

Una dimensión extra a considerar, cuando corresponda, es la disposición al cambio tecnológico para apoyar y/o transformar los flujos y procesos informacionales. Como hemos dicho anteriormente, esto será relevante atendidas las características de nuestra sociedad red, pero no debe constituirse en el único elemento a analizar.

En definitiva, en la conceptualización propuesta de gobierno de la información, a diferencia de la referida por el gobierno electrónico, el acento está centrado en la dimensión informacional, poniendo atención focalizada en la interacción, los flujos y los actores que intervienen. Visto de este modo, el gobierno se convierte en algo dinámico, una manera de gobernar de forma orgánica y flexible, que tiene como finalidad liderar la solución de las necesidades sociales, en un entorno cambiante y con pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos.

En nuestra opinión, entender este cambio paradigmático y actuar en consecuencia sobre los flujos y procesos informacionales del gobierno, permitirá no solo aumentar la eficiencia y eficacia de la acción gubernamental, sino que incrementar la capacidad deliberativa de las propias instituciones y de los ciudadanos.

Características esenciales:

En el enfoque propuesto del gobierno de la información, este presenta los siguientes elementos distintivos:

1. **Su dependencia directa de la información.** En inviable esta concepción sin la existencia de este insumo, así como de sistemas que la soporten, esto es plataformas, repositorios y redes de información y comunicación.

2. **Debe estar centrado en los flujos y procesos informacionales.** En él se debe poner atención a las relaciones e interacciones que tienen lugar durante el desarrollo de la función pública, también a los roles y responsabilidades de los distintos actores, institucionales y ciudadanos. Será fundamental, por tanto, enfatizar en la comprensión de las relaciones internas y externas que se refieran a la actividad gubernamental. En este ámbito resulta imperioso destacar los diferentes flujos que pueden tener lugar en el gobierno de la información. Nos referimos en específico a:

- Flujos de información entre las agencias de los órganos del Estado. Refiere a los procesos informacionales que tienen lugar entre los distintos servicios y agentes públicos, en ejercicio de sus facultades y desarrollo de sus funciones, y que consisten en el intercambio entre ellos de datos y/o servicios para el cumplimiento de determinados procedimientos administrativos establecidos. Por ejemplo, para la emisión de una licencia de conducir es necesaria la consulta del registro de antecedentes del conductor.
- Flujos de información entre los órganos del Estado y los ciudadanos. Comprende la interacción de los órganos del Estado con los ciudadanos, ya sea para la prestación de servicios públicos en observancia de los procedimientos administrativos establecidos como, por ejemplo, la entrega de subsidios, o en relación con demandas de participación social como, por ejemplo, la respuesta a una consulta abierta por la administración sobre una determinada política pública.
- Flujos de información entre los ciudadanos que se refieren al gobierno. Involucran aquellos procesos informacionales que tienen lugar entre los ciudadanos, pero que se refieren a la actividad y/o desempeño de la acción gubernamental.

3. **La lógica de red.** El nuevo paradigma del gobierno de la información se basa en que la información fluye a través de las instituciones gubernamentales y en su relación con los ciudadanos. Por tanto, es

relevante el papel que jueguen las instituciones, las redes informales y otros mecanismos para la circulación de la información.

Objetivos, desafíos y oportunidades

En la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno del G8, realizada en Irlanda del Norte, en 2013, por primera vez en la historia los líderes de las naciones más poderosas, adoptaron un modelo de liderazgo global que convierte al gobierno de la información en «la nueva política del cambio de los gobiernos democráticos que lideran el mundo desarrollado y más competitivo» (Sarasqueta 2014),

En este ámbito, el gobierno de la información, a través del proyecto Open Data, permitirá que la información sea de efectivo acceso, y sirva de referencia para medir el progreso en general. El proyecto de cambio se recoge en el G8 Open Data Charter and Technical Annex, que constituye un documento de compromiso real, el cual parte reconociendo la trascendencia de la información en la era actual y su potencial para todos los actores de la sociedad, entendiéndola como un valor y un activo trascendente.

A partir del documento del G8 se pueden encontrar algunas claves para comprender la dimensión y relevancia del Gobierno de la Información y reconocer algunos de sus objetivos, desafíos y oportunidades.

Objetivos del gobierno de la información

Los siguientes objetivos destacan:

- 1. La información como sistema abierto (Open Data By Default).

Las altas exigencias actuales de transparencia han puesto de relieve la necesidad de acceder a información. Bajo esta exigencia cada vez más amplia, en 2007 surge un movimiento que intenta crear conciencia e

incentivar el conocimiento abierto o la apertura de datos (open data), compeliendo a los responsables de la información a implementar un acceso a la misma que cumpla con ciertos estándares, que permitan que los datos puedan además ser usados, reusados y redistribuidos por cualquiera que acceda a ellos.

En consonancia y como derivación de este concepto de datos abiertos (open data) aparece el de datos gubernamentales abiertos (open gov data); tratándose de información pública esta debe ser abierta, ya que es la que cumple con las mejores de condiciones para su uso, reutilización y redistribución.

Detrás de estas aproximaciones también hay una filosofía económica, recogida en el estudio de Newbery y otros (2008) que entiende que la entrega gratuita de datos públicos es la forma más eficiente para incrementar el bienestar social, si se le compara con otros modelos de distribución de información.

De hecho, en el ámbito europeo durante mucho tiempo se ha dado prioridad a estos argumentos de orden económico, señalando que el fácil acceso a esta información por parte del sector empresarial constituye un motor de la economía en la Unión Europea. Así, por ejemplo, en el Libro Verde de la Comisión Europea (1998) sobre la Información del Sector Público en la Sociedad de la Información ya dedicaba un apartado a detallar las oportunidades que esta información brindaría al crecimiento económico y al empleo.

Se puede sostener entonces que las iniciativas de open gov data son motores de crecimiento económico, cuestión que se encuentra sustentada en alguna evidencia empírica también, como la recogida por Fornefeld y otros (2009) en su estudio sobre la reutilización de la información del sector público.

Sin embargo, cada vez existe mayor consenso en que la información gubernamental abierta aumenta el capital social¹

¹ Para Wise y Shauer (2007), capital social es la colaboración social entre los diferentes grupos de un colectivo humano, y la utilización individual que se hace de las oportunidades surgidas a partir de esa cooperación para aumentar la capacidad de

e incentiva la democracia. Se sostiene al respecto que uno de los principales efectos positivos de la apertura, es contar con ciudadanos bien informados, lo cual redundará en un reforzamiento de las estructuras y relaciones sociales, asegurando las transacciones económicas y promoviendo o fomentando la colaboración e innovación dentro de la sociedad. En definitiva podemos afirmar que los resultados de estos procesos generan lo que Moore definía como valor público (1998)² Resultado del flujo de información del gobierno hacia los ciudadanos, esta información les permite actuar, participar e innovar.

La tendencia mundial sobre datos públicos abiertos permite anticipar el crecimiento y desarrollo del open data; existe varios países que ya tienen sus datasets o directorio de datos publicados o están en vías de hacerlo. Se deberá tener presente que no se trata únicamente de comunicar información, sino lograr una efectiva participación ciudadana, con el consecuente fortalecimiento de la democracia.

Para lograr esto último, la meta es adoptar los estándares y buenas prácticas que sean consensuados por la comunidad internacional.

- 2. La calidad de la información

La práctica de la gestión de información ha denotado que no basta con que la información esté disponible, sino que ella debe cumplir con ciertos requisitos para satisfacer las expectativas informacionales, no solo de los expertos, sino también de los ciudadanos. Uno de los aspectos relevantes requeridos es precisamente su calidad.

Los sistemas, repositorios y redes de información que integran el gobierno de la información deben asegurar a los ciudadanos la calidad de los contenidos ofrecidos.

acción y satisfacer los propios objetivos y necesidades.

² Experiencia que un ciudadano tiene con una institución pública o sus representantes que considera valiosa en el sentido de aprender, fortalecer su identidad, ahorrar tiempo o dinero y finalmente sentirse gratificado.

Para tal efecto, los estándares internacionales exigen que sus procesos informacionales estén orientados bajo una política de calidad, con objetivos, procedimientos y actividades definidas, medibles y con trazabilidad observable en cada etapa del proceso.

Los roles y responsabilidades de quienes participan en los procesos deben ser definidos y asociados a un perfil para el cual se han determinado las competencias requeridas, las cuales deben evaluarse periódicamente.

Del mismo modo, se debe establecer un procedimiento que recoja las quejas y los requisitos de sus usuarios para prevenir, corregir y/o mejorar en forma continua.

- 3. La medición del impacto de los flujos de información.

Es evidente que el denso tejido de redes interoperables, con distintos nodos y numerosos dispositivos que permite la conexión e intercambio transversal de diversos usuarios, datos, información e ideas, ha alterado los flujos informacionales tradicionales, generado nuevas interacciones y modificado sustancialmente el comportamiento y actividad de los usuarios. El cambio de escenario implica una nueva dimensión social de interacciones, centrada en compartir y distribuir información que debe ser difundida a todos (Reyes 2010).

Uno de los elementos a evaluar son los flujos informacionales, es por esta razón, que según adelantáramos, el análisis de su impacto tanto en el ámbito interno (interinstitucional) como externo debe ser un objetivo a alcanzar, pues sus resultados serán decisivos para comprender mejor el significado de los cambios en el gobierno, otorgar mayor gobernabilidad e implementar políticas públicas que tengan como objetivo el empoderamiento social de cara a una ciudadanía verdaderamente consciente e involucrada de los procesos gubernamentales, y que tendrá como fin último una verdadera democracia deliberativa.

Desafíos del gobierno de la información

En el ámbito de los desafíos, el gobierno de la información tiene los siguientes puntos críticos que requieren ser abordados:

- 1. Protección de datos personales

Como hemos dicho, este es un gobierno basado fundamentalmente en la información, y por lo tanto, un primer gran desafío lo constituye la protección de los datos personales, esto es, aquéllos que están vinculados a personas individualizadas o individualizables.

Efectivamente, la implementación del gobierno de la información debe considerar garantías para que estos datos no circulen de una manera descontrolada, afectando no solo la autodeterminación informativa de los individuos, sino también otros derechos fundamentales.

Sin embargo, un régimen de protección de datos excesivamente riguroso podría servir de excusa para opacar la transparencia del Estado, debilitando la posibilidad que tiene la sociedad civil para fiscalizar y hacer responsable políticamente a las autoridades públicas.

En este ámbito, resulta por tanto crítico determinar dónde trazar la línea entre la información que puede o debe revelarse y los datos personales que deben protegerse del conocimiento público, y por ello se constituye en una cuestión fundamental en la definición de los flujos y procesos informacionales del gobierno.

- 2. Seguridad de la información

Es claro que hoy en día, en el ámbito de la información, nos encontramos con numerosos riesgos, pues, como hemos dicho, en la sociedad red tenemos gran parte de nuestra información en la nube, las relaciones transfronterizas y la vigilancia telemática son parte

de nuestro diario vivir. Es también evidente que los riesgos son más variados, complejos y difíciles de identificar.

Si consideramos la información gubernamental, es esencial la protección de esa información para otorgar seguridad jurídica a sus ciudadanos, pues, como hemos dicho, sus contenidos tienen alto valor público y un fuerte impacto en el comportamiento de la ciudadanía.

Es fundamental, entonces, que en un gobierno de la información se adopten medidas de protección de esta información; estas son normas, sistemas, procedimientos, herramientas y recursos humanos orientados a garantizar su resguardo efectivo. En general la seguridad debe comprender adecuadas medidas técnicas y de organización para la protección de la información contra la destrucción ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, cualquiera sea el método de tratamiento.

Estas medidas deben aplicarse en niveles o en relación con los riesgos que presenten los diferentes flujos y proceso, así como en relación con la naturaleza de los datos que deban protegerse, pues obviamente los datos confidenciales o con reserva y sensibles requerirán mayor nivel de protección.

Es también claro que las medidas deben alcanzar en su totalidad la infraestructura, hardware y software del servicio de información, e incluso las redes de comunicación a través de las cuáles aquella se transmite.

- 3. Derechos en el uso y propiedad de la información

Cuando se examinan los flujos de la información gubernamental, especialmente los de relacionamiento con los ciudadanos, un tema sensible para estos resulta ser la necesidad de obtener licenciamiento de sus contenidos. Si los ciudadanos deben pagar derechos de licencia y no pueden acceder a los datos públicos, los datos ya no son públicos en un sentido práctico.

Desde el punto de vista jurídico se deben examinar estos flujos y los respectivos contenidos, pues como señalamos un objetivo del gobierno de la información es potenciar la reutilización y, por tanto, que la información esté disponible libremente sin licencia, patentes u otras restricciones de uso.

Para estos efectos, es posible recurrir a herramientas como la liberación al dominio público de los documentos que contienen los datos generados por el Estado o la creación de un sistema de licenciamiento abierto para la información gubernamental.

Oportunidades del gobierno de la información

En el gobierno de la información es posible también reconocer varias oportunidades. Entre ellas destacamos:

- 1. Transparencia y rendición de cuentas

Atendido el valor de la información para esta forma de gobierno, su inmediata disponibilidad en formato estandarizado permitirá a cualquier actor, sea este un ciudadano, organismo o ente público o privado, buscar, recuperar y procesar información en forma instantánea.

En consecuencia, es dable esperar mayor transparencia de los actos y decisiones públicas, junto a una rendición de cuenta de mayor amplitud y calidad. Estos elementos son una gran oportunidad para abrir espacios de fiscalización ciudadana y también para reducir la corrupción lo que podrá más tarde que temprano mejorar la imagen institucional de los órganos y servidores públicos afianzando la confianza de los ciudadanos.

- 2. Participación ciudadana

Como hemos reiterado, comprender los flujos de información, especialmente los referidos a la relación de la ciudadanía con el gobierno, es el tema central del gobierno de la Información.

En este sentido, una actividad fundamental es la comunicación a través de canales de interacción válidos, que permitan no solo informar al público sobre el funcionamiento del gobierno, sino que sean herramientas adecuadas para que este se retroalimente permanentemente sobre su accionar. Solo de esta manera existirá verdadera colaboración que se traducirá en un aumento de la confianza ciudadana y que podrá redundar en una participación activa, propositiva, innovadora y deliberante.

- 3. Innovación pública y privada

La información es un motor fundamental para la innovación y colaboración, pues es un tipo único de recurso; a diferencia del consumo de un bien material perecible, el consumo de información por un individuo no reduce su disponibilidad para los demás.

Así visto, este gobierno centrado en la información tiene en una posición privilegiada para impulsar la innovación, mediante la promoción de aquélla, extendiendo los beneficios de la misma mucho más allá de su propósito inicial. La información del sector público puede, sin lugar a dudas, constituir la base de nuevos productos y servicios con alto valor agregado en la sociedad en red, y una acción decidida del gobierno en esta materia puede ser una oportunidad sin igual para impulsar nuevas actividades económicas, abrir nuevos mercados y desarrollar productos y servicios con mayor valor agregado.

- 4. Aprendizaje social

El desarrollo del gobierno de la información es hoy muy disímil en los distintos países; en consecuencia, la oportunidad más relevante para los gobiernos en el mundo entero, en este ámbito, es la colaboración y el aprendizaje compartido.

La mejor forma de alcanzar el buen gobierno y por ende el máximo desarrollo del gobierno de la información, es mejorando el posicionamiento interno y externo; está en la capacidad de observar, adoptar y difundir las buenas prácticas diseñadas y desarrolladas, así como en identificar y comunicar los errores en la implementación de sus políticas, planes y normas.

Así visto, la oportunidad de aprender en conjunto puede ser el salto cualitativo requerido para el fortalecimiento de las capacidades institucionales.

Segunda parte

Realidades contemporáneas comparadas
del Gobierno de la Información

Capítulo quinto

Introducción al acceso a la información y la protección de datos personales

CON LA COLABORACIÓN DE LA PROFESORA

XIMENA PUENTE DE LA MORA

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Presentación

El acceso a la información y la protección de datos personales son realidades contemporáneas del gobierno de la información, que se inscriben como derechos fundamentales en la juridicidad vigente, y gozan de los atributos de universalidad, inalienabilidad, progresividad, imprescriptibilidad e interdependencia, cuya tutela, garantía, y difusión son sin duda, una condición sine qua non para que las democracias contemporáneas cumplan con ese estándar que les exige la dignidad de la persona humana, en el marco de un estado constitucional de derecho.

Estos derechos han tenido un desarrollo relevante tanto en la juridicidad vigente (construcción de reglas, principios, criterios jurisprudenciales, conceptos, clasificaciones, y teorías) como en la praxis de día a día, pues tan solo para colocar un ejemplo y referirnos al caso mexicano, resulta que tratándose de solicitudes de acceso a la información en el año de 2015, las solicitudes que fueron ingresadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal fueron de 120 813 solicitudes de información, que constituyó un crecimiento de 5,3 % respecto del año 2014, (de las cuales el 96,9 % fueron ingresadas electrónicamente); en tanto que, en lo relativo al ejercicio de derechos asociados a la protección de datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición -ARCO-), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹ desahogó un

¹ Instituto el cual en términos del artículo 6., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de «[...] organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley».

total de 205 solicitudes de protección de derechos, e impulsó, en 2014, multas por 42 millones 526 mil 221 pesos².

La evolución normativa del derecho de acceso a la información y protección de datos personales

El acceso a la información

El derecho de acceso a la información que comprende el de «solicitar, investigar, difundir, buscar, y recibir información», en términos del artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es un derecho que, en el caso de México, se ha ido incorporando gradualmente en la normativa constitucional, mediante distintas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación a saber:

- Con fecha 6 de diciembre de 1977 se incorporó, de manera expresa, el derecho a la información en el artículo 6º del texto constitucional para señalar «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público: el derecho a la información será garantizado por el Estado».
- Con fecha 20 de junio de 2007, se adicionó un párrafo con 7 fracciones al artículo 6º del texto constitucional, para consignar distintos principios y bases, tales como el principio de máxima publicidad; la protección a la vida privada y los datos personales; el acceso gratuito a la información sin necesidad de acreditar interés alguno; mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; organismos especiales e imparciales con autonomía operativa, de

² Fuente: INAI. Informe de Labores 2015. Consultable en la página web: http://inicio.ifai.org.mx/nuevo_informedeLabores2015Ok_Med.pdf

gestión, y de decisión; y la preservación de documentos en archivos actualizados³, entre otros.

- Con fecha 7 de febrero de 2014 se reformaron distintas fracciones I, IV y V del apartado A, y se adicionó una fracción VIII al artículo 6º; se adicionaron las fracciones XXIX-S y XXIX-T al artículo 73; se adicionó una fracción XII al artículo 76 y se recorrió la subsecuente; se reformó la fracción XIX del artículo 89; se reformó el inciso l) de la fracción I y se adicionó el inciso h) a la fracción II del artículo 105; se reformó el párrafo tercero del artículo 108; se reformaron los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reformaron los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adicionó una fracción VIII al artículo 116; y se adicionó un inciso ñ), recorriéndose los incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C del artículo 122.

Esta reforma fue sustancial, pues se estableció al ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales como el organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dichas reformas constitucionales fueron punto de partida de la expedición de distintas legislaciones estatales y federales, entre ellas la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con

³ A éste respecto se establece en la fracción V, que «Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos» y en la fracción VII, se señala que «La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes».

fecha 11 de junio de 2002⁴ ; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 4 de mayo de 2015⁵ , y la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 9 de mayo de 2015.

La protección de datos personales

Al igual que el derecho de acceso a la información, este es un derecho que se incorporó a la normativa constitucional desde la reforma de fecha 20 de junio de 2007 al artículo 6.º del texto constitucional, y luego, mediante decreto con fecha 1 de junio de 2009 que incorpora en la exégesis del artículo 16

⁴ Que fuera objeto de distintas reformas con fechas 11 de mayo de 2004; 6 de junio de 2006; 5 de junio de 2010 —se incluyen datos personales en esta reforma—; 9 de abril de 2012; 8 de junio de 2012; y 14 de junio de 2014.

⁵ Esta legislación es de la mayor relevancia, pues consigna entre sus objetivos el de «I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan» (artículo 2º).

del texto constitucional, lo siguiente: «[...] toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros».

Dichas reformas constitucionales fueron punto de partida de la expedición de distinta legislación, entre ellas la expedición con fecha 5 de julio de 2010, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares⁶, y a la fecha se espera la expedición de una Ley General en materia de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.

La relación entre los derechos

El derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales como derechos fundamentales, son derechos que al igual que todos los diversos derechos fundamentales tienen distintos puntos de contacto en la normativa, cuya definición y límites tienen distintas reglas y principios diseñados por el legislador, pero también encuentran definición y límites en los criterios que proporcionan los organismos garantes y los precedentes jurisprudenciales.

⁶ Dicha legislación establece en el artículo 6º «los principios que los responsables en el tratamiento de datos personales deben observar: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad», y dispone en el artículo 22, el derecho de cualquier titular o su representante legal, a ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los mismos.

Por la vía de normas jurídicas

Para identificar la relación de dichos derechos fundamentales entre sí, el legislador establece distintas reglas y principios jurídicos que interpretándolas a través de los métodos y las técnicas interpretativas⁷ que la argumentación jurídica propone, permiten armonizar en la praxis estos derechos que tienen idéntica jerarquía y valor axiológico.

Por ejemplo, si a este respecto se hace una lectura de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encontrará que dicha legislación contiene no solamente reglas y principios jurídicos relativos al acceso a la información, sino también referencia a la protección de datos personales, ya que entre otras cosas se instituyen:

- Distintas obligaciones de los sujetos obligados de transparentar y permitir el acceso a su información con la consecuente obligación ineludible de proteger los datos personales que obren en su poder;
- Reglas para conformar un Sistema Nacional no solo en torno a la transparencia y el acceso a la información pública, sino también en torno a la protección de datos personales, y cuyas funciones, entre otras son las de «Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico, y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, y apertura gubernamental en el país» (artículo 31 fracción III); y la de «Establecer programas de profesionalización, actualización, y capacitación de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales» (artículo 31 fracción X).

⁷ Los métodos y técnicas interpretativos que suelen utilizarse, son la interpretación del lenguaje común, técnico y a contrario sensu; interpretación teleológica y apagógica; interpretación restrictiva y de la disociación; interpretación a simili y a fortiori; interpretación sistemática, topográfica y combinada de disposiciones; interpretación conforme; e interpretación analógica, entre otras.

- Atribuciones a los organismos garantes de interponer acciones de inconstitucionalidad, no solo en los casos en que se vulnere el derecho de acceso a la información pública, sino también la protección de los datos personales.
- Se establecen categorías conceptuales, tales como las de «información confidencial» que se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (artículo 116), y tratándose del proceso de clasificación de una información por actualización de supuestos de reserva o confidencialidad, se exige realizar una prueba de daño en la que se debe justificar que:

... I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda; y III) La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio (artículo 104).

- Criterios y precedentes jurisprudenciales: Son varios y diversos los criterios que, a este respecto tratándose de la relación entre ambos derechos, se ha pronunciado el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus potestades constitucionales⁸, los cuales son objeto permanentemente de defensa ante los tribunales cuando las resoluciones del Instituto son impugnadas ante ellos⁹. Por otro lado,

8 Los cuáles son consultables en la página de Internet de dicho Instituto <http://inicio.inai.org.mx/SitePages/ifai.aspx> bajo el apartado Pleno y la categoría de Criterios, así como directamente consultando sus resoluciones, bajo el apartado «Acceso a la Información» y la categoría «Resoluciones».

9 A este respecto, entre otros argumentos, se ha sostenido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, por disposición del Poder Reformador de la Constitución, es el único órgano del Estado garante y que cuenta con los conocimientos especializados en materia de transparencia y acceso a la información, por lo cual los jueces deben de realizar un escrutinio constitucional sujeto a la naturaleza del Instituto.

en materia de precedentes jurisprudenciales, son varios los criterios que han emitido los tribunales federales, tratándose de asuntos que involucran ambos derechos, y los cuales resultan de importancia:

1. En la tesis jurisprudencial 1ª VII/2012, visible en la página 655, del libro V, de febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a la información confidencial como límite del derecho de acceso a la información, y luego de referirse a la exégesis de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (ahora derogada) y el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, sostuvo que:

[...] el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

2. Por otro lado, en la tesis jurisprudencial I.10.A.60 A, visible en la página 1523, del libro 5, de abril de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el expediente clínico de toda persona, independientemente del cargo público que ocupe, constituye información de una

persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial y la autoridad para acatar el mandato de protección de datos personales debe negar la entrega del expediente clínico al público en general.

3. En la tesis jurisprudencial 1a. CCXVII/2013, visible en la página 533, del libro XXII, de julio de 2013, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto del Código Federal de Procedimientos Penales por transgredir el derecho fundamental de acceso a la información al sostener que los preceptos relativos que consideran que la información contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse sin vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, devenía en inconstitucional.
4. En la tesis jurisprudencial I.4o.A.688 A, visible en la página 1658, del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se sostuvo que cuando el titular de la información se opone ante la autoridad, dependencia o entidad a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar las razones por las cuales la difusión de dichos datos provoca un daño a la persona y los beneficios que se general al interés público al difundir datos a pesar de la afectación a secretos tutelados.

De ahí que los puntos de contacto entre ambos derechos fundamentales encuentran su arquitectura jurídica en el marco de distintas reglas, principios, criterios y precedentes jurisprudenciales, sin dejar de tener en cuenta que la dogmática sobre esta materia ha establecido un nutrido conjunto de conceptos, clasificaciones y teorías alrededor de estos derechos.

Finalmente, debe decirse que, tratándose del examen de constitucionalidad de reglas y principios que reglamentan dichos derechos fundamentales, en donde pueden existir desencuentros entre ambos derechos, resulta muy útil el test de proporcionalidad de cuatro momentos o estadios, ampliamente desarrollado en la argumentación jurídica y en las sentencias jurisdiccionales, que consiste en examinar la constitucionalidad de los fines: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, de una norma que se refiera a derechos fundamentales, en los siguientes términos:

- **Los fines:** se examina la norma que se refiere al acceso a la información o a la protección de datos personales, bajo distintas escuelas, métodos y técnicas de interpretación, a efecto de determinar si la forma en que se amplía o limita cualquiera de dichos derechos fundamentales, atiende a intereses, valores o principios inscritos en la naturaleza de un estado democrático de derecho, en donde será necesario evaluar la incidencia individual o colectiva de las situaciones de hecho que son puestas a prueba.
- **La idoneidad:** se procede luego a evaluar si la norma relativa constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines que fueron identificados en el estudio de la constitucionalidad indicado en el párrafo que antecede. En este apartado elementos extra jurídicos, como la eficacia de la norma, son muy utilizados.
- **La necesidad:** Se sujetan a escrutinio los distintos escenarios alternativos a la restricción del derecho relativo, lo que resulta complejo pues esos escenarios suponen un ejercicio interpretativo de las diversas reglas, principios y criterios jurisprudenciales que informan al sistema, en donde incluso se puede acudir a las experiencias de derecho comparado.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** finalmente se evalúa el grado de realización del fin frente al grado de intervención de una medida, y así se determinan los límites de los derechos relativos en el caso en concreto.

El acceso a la información y la protección de datos personales son realidades contemporáneas del gobierno de la información, que se inscriben como derechos fundamentales, los cuales, bajo ciertas situaciones de hecho y de derecho, tienen puntos de contacto entre sí, así como una relación indisoluble.

En definitiva, la evolución normativa ha venido identificando estos puntos de contacto, y construyendo reglas y principios jurídicos que interpretados a través de los distintos métodos y técnicas interpretativas que la argumentación jurídica propone, permiten armonizar, en la praxis, derechos que tienen idéntica jerarquía y valor axiológico.

Del mismo modo, también han resultado de mucha relevancia los criterios y precedentes jurisprudenciales que ha construido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su carácter de organismo constitucional garante y los del Poder Judicial de la Federación.

Así pues, sin duda que será la identificación de fines en las normas relativas que se refieren a estos derechos, la evaluación de su idoneidad y necesidad en el marco del estado constitucional de derecho, así como la ponderación de dichas normas bajo criterios de razonabilidad que identifiquen claramente los grados de intervención de cada derecho en situaciones particulares, lo que permitirá seguir avanzando en la tutela y garantía de estos derechos.

Capítulo sexto

La realidad nacional:
derecho a la protección de datos personales
y derecho de acceso a la información pública

CHILE

PATRICIA REYES OLMEDO

CUBA

YARINA AMOROSO FERNÁNDEZ

ECUADOR

JACQUELINE GUERRERO CARRERA

MÉXICO

MYRNA GARCÍA

VENEZUELA

NAYIBE CHACÓN

Chile

En Chile, el derecho a la protección de datos personales no se encuentra reconocido de forma autónoma. La Constitución Política de la República de Chile, aprobada en 1980 y reformada sustancialmente en 2005, lo hace indirectamente en los artículos 19 N° 4 y 19 N° 12¹.

Concretamente, el artículo 19 N° 4 garantiza a toda persona el respeto y protección a su vida privada, a su honra, a la de su familia y a la libertad de información.

El artículo 19 N° 12 consagra, por su parte, la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, sin que pueda interpretarse que la libertad de informar implique la posibilidad de acceder o dar acceso a datos de carácter personal.

Con base en los preceptos mencionados, los tribunales de justicia nacionales han acogido acciones constitucionales de protección para resguardar los derechos afectados por el tratamiento de datos personales de los accionantes.

En materia legal, en 1999 y después de seis años de tramitación, Chile dictó la Ley 19.628², que rige hasta hoy en día y que se constituyó en una de las primeras leyes sobre la materia aprobada en la región. Esta ley obedeció a la voluntad legislativa de la época de regular el tratamiento de datos personales, teniendo como modelo regulatorio la

¹ Nota de edición: En junio de 2018, mediante la ley 21.096 se reformó la Constitución Política de la República consagrando el derecho a la protección de datos personales.

² Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Texto completo actualizado en línea: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599> (Consultada marzo 2016).

LORTAD española³ que fue derogada el mismo año de dictación de la ley en Chile.

La ley 19.628⁴ ha tenido solo cuatro modificaciones durante los más de dieciséis años de vigencia, pese a que se han presentado más de cincuenta proyectos modificatorios⁵.

En los últimos años, y debido a las deficiencias que se detallaran más adelante, se ha venido trabajando fuertemente en la elaboración de un borrador de proyecto de ley de datos personales, que también es un compromiso pendiente con la *Organization for Economic Co-operation and Development (OECD)*, ya que esta normativa resulta clave para ser declarado «país seguro» y acceder a ciertos mercados digitales internacionales.

Como se ha señalado, la voluntad de legislar de la época obedeció a la necesidad de establecer un marco legal al tratamiento de datos personales, que permitiera disminuir el «riesgo país», por lo que esta normativa, aunque pionera a nivel regional, no consideró que la actividad de tratamiento de datos puede afectar los derechos fundamentales de las personas, siendo de este modo insuficiente para garantizar las exigencias actuales en la materia. En consecuencia, es posible afirmar categóricamente que la legislación chilena, en materia de protección de datos, presenta serias deficiencias y resulta extremadamente insuficiente a la luz de los estándares actualmente vigentes. Entre sus deficiencias destaca:

- Débil consagración del principio de finalidad en el tratamiento de datos personales. Si bien la modificación de la ley 20.575 vino a reforzar esta materia, aún persisten debilidades como la establecida en el caso de la excepción de consentimiento para el tratamiento de datos por personas jurídicas privadas, pues permite que por la vía de la asociación se vulneren todas las normas y principios que pretendidamente protege la ley.

³ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

⁴ Ley 20.575 (2012), Ley 20.521 (2011), Ley 20.463 (2010) y Ley 19.812 (2002)

⁵ Ver proyectos modificatorios:<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037366>

- Existencia de conceptos abiertos, que generan dificultades interpretativas y en la práctica, han servido para vulnerar la protección de datos personales, como por ejemplo lo que ocurre con el concepto de dato de acceso público, que termina radicando en el responsable del registro o banco de datos la facultad de dejar o no abierto al público un registro, con el consecuente riesgo de tratamiento de datos sin autorización del titular de los datos.
- Falta de claridad respecto de quién es el responsable del tratamiento de datos personales y de su uso indebido. La ley no distingue entre el responsable del registro o banco de datos y el responsable del tratamiento de datos, como lo estipulan los estándares internacionales y por tanto en la práctica se diluyen las responsabilidades por el uso indebido de los datos personales.
- Ausencia de regulación e incentivo al deber de información en el tratamiento de datos personales, que en la práctica se traduce en desconocimiento de los titulares de sus derechos y por tanto en la falta de ejercicio efectivo de sus derechos.
- Ausencia de un régimen sancionatorio adecuado para infracciones a la normativa. La ley no establece un régimen sancionatorio eficaz ante el incumplimiento de las obligaciones que impone, las sanciones son ínfimas o inexistentes, por lo que no constituyen mecanismos disuasivos ni correctivos adecuados.
- Atrofia del recurso de habeas data, el cual no es utilizado por los operadores jurídicos. Lo anterior en atención a las propias dificultades de la acción para sus titulares, como por el abuso del recurso constitucional de protección que resulta más efectivo e inmediato para suspender la vulneración de un derecho fundamental. Entre las dificultades que presenta el recurso de habeas data encontramos las referidas a la determinación del tribunal competente; el desigual tratamiento procesal que tienen las partes en el proceso, lo que trae implícita la vulneración del debido proceso y la bilateralidad de la audiencia; y, finalmente, que no se establece un plazo de prescripción de la acción, con lo que se afecta la seguridad jurídica.

- Ausencia de un órgano garante independiente. El hecho de no contar con una autoridad de esta naturaleza que se encuentre permanentemente velando, por el cumplimiento de la ley por parte de los organismos públicos y privados, que tenga la posibilidad de aplicar sanciones por el incumplimiento y que tenga un fuerte rol de promoción de la protección de datos personales, es un vacío que quizás formalmente aparece como la mayor dificultad de Chile para cumplir el estándar internacional exigido. Respecto de la facultad otorgada al Consejo para la Transparencia, es claro que esta se enmarca dentro de la principal atribución del órgano referido a la protección del derecho de acceso a la información pública por lo que resulta insatisfactorio e inadecuado en el ámbito del derecho a la protección de los datos personales.
- Ausencia de registro de banco de datos privados y deficiencias en el registro de bancos de datos públicos. Los registros son la materialización del deber de información en el tratamiento de datos personales, pues en ellos las personas pueden consultar sobre los tratamientos de datos que se hacen de ellas. En Chile, no existe el mandato de registro de las bases de datos privadas y como la ley no contempla sanción efectiva a la infracción de la obligación por los registros públicos, en los diecisiete años de vigencia el número de bancos registrados es ínfimo, por lo cual en la práctica el registro carece de validez y confianza.
- La autorización para la recogida y tratamiento de datos para marketing directo. La ley considera que para los efectos de realizar marketing directo es posible tratar datos personales sin autorización del titular, otorgándole a este el derecho de oponerse cuando sea con fines de publicidad. Ello ha conducido a que en nuestro país nos encontremos desbordados por el spam o correo electrónico no deseado.

Las deficiencias señaladas, unido, como dijimos, al compromiso pendiente con la OECD han impulsado la elaboración de una iniciativa legal incluida en la Agenda Digital del actual gobierno, y que pretende implementar un sistema de Protección de Datos Personales construido desde

el derecho de las personas de controlar y resguardar su información. Desgraciadamente aún no hay resultados concretos en la materia.

Sobre el derecho de acceso a la información pública

Tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública, el derecho se encuentra reconocido en varias disposiciones de la Carta Fundamental, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que este supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía.

Tal afirmación se funda en primer lugar en que Chile es una república democrática como se afirma en el artículo 4° de la Constitución Política, y ello implica que las autoridades públicas responden a la sociedad, por lo tanto, deben poner a disposición de los ciudadanos los actos que realizan y dar cuenta de ellos.

En segundo lugar, en virtud de la reforma constitucional de 2005⁶, el deber de publicidad y el principio de transparencia se encuentran reconocidos expresamente en el inciso 2° del artículo 8° nuevo de la Constitución Política que dispone: «Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional».

Para algunos, no se trataría de un derecho fundamental, toda vez que esta disposición se inserta dentro del capítulo referido a bases de la institucionalidad y no dentro del que reconoce garantías fundamentales. Sin embargo, es posible sostener que, históricamente, el derecho forma parte

6 Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política. Ley núm. 20050, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 2005.

de la garantía de libertad de expresión y del derecho de petición, que sí están reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política, que señalan expresamente:

- **Numeral 12.** La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.
- **Numeral 14.** El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes».

Esta argumentación se observa también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha señalado reiteradamente que «el derecho a acceder a las informaciones que obran en poder de los órganos del Estado forma parte de la libertad de expresión que se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental»⁷.

A mayor abundamiento en la línea de esta argumentación, por aplicación del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución se entiende que estos derechos, reconocidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, se incorporan al bloque de derechos constitucionales que todos los órganos están obligados a respetar.

Es importante señalar que, a partir del reconocimiento constitucional contenido en el artículo 8°, se encuentran obligados todos los órganos del Estado. Esta declaración extendió el sujeto pasivo, obligando también a las entidades de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, gobiernos locales y, en general otros entes regulados por la Constitución,

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 634-2006, sobre requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 13 de la Ley N.º 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada «Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas», Rol N.º 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal.

incluyendo a todos los órganos, entes o personas regidas por el derecho público. No obstante, lo anterior, por disposición de la propia ley, se distinguió la forma y procedimientos de cumplimiento y la autoridad responsable de control respecto de los órganos constitucionales autónomos lo que en la práctica se transforma en una debilidad del derecho de acceso a la información de estas instituciones.

Del mismo modo, se entiende que el concepto de «acto», utilizado por el constituyente, abarca todo tipo de actos, superando el mero concepto de acto administrativo definido en las leyes administrativas⁸.

En este nivel constitucional se contienen del mismo modo las excepciones al principio de la publicidad y derecho de acceso, y se establece como requisito para su formalización la existencia de una ley de quórum calificado (mayoría absoluta de senadores y diputados).

En el ámbito legal, en concordancia con la reforma constitucional de 2005, el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.285⁹, sobre Acceso a la Información Pública, que desarrolla el principio de publicidad contenido en el transcrito inciso 2º, del artículo 8º de la CPR. Esta ley, que entró en vigencia en abril de 2009, vino a regular, de manera orgánica, en Chile, el acceso a la información pública, reconociendo la prerrogativa de las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones que obran en poder de la administración y/o que son generados con recursos públicos. En esta normativa y en su reglamento de ejecución¹⁰ se recoge el concepto de información pública y el principio de publicidad de la información de

8 El artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley N° 18.880 define el acto administrativo como «las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública».

³⁴ Ley 20.285 sobre acceso a la información pública. Texto completo actualizado en línea <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363> (Consultada marzo 2016).

³⁵ Decreto 13 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial, el 13 de abril de 2009

los órganos de la administración del Estado, que se traduce en un deber de transparencia activa obligando a los órganos del Estado a publicar determinada información, así como en la regulación de un debido proceso para reclamar por el incumplimiento de la entrega de información, también denominada transparencia pasiva. Del mismo modo se establecen las excepciones a la publicidad de la información y las funciones y prerrogativas del órgano creado por la propia ley para su control, el Consejo para la Transparencia, así como un ámbito referido a las infracciones y sanciones.

Se suman a este engranaje normativo, los instructivos del Consejo para la Transparencia que intentan dirigir y aplicar ciertos direccionamientos al quehacer de los organismos del Estado, con el objetivo de implementar los textos normativos.

No obstante, el avance que constituyó para Chile la dictación de la ley 20.285, que ha permitido ir desarraigando la profunda cultura de la opacidad existente, no podemos dejar de reconocer los vacíos y dificultades que se observan en la institucionalidad implementada, que deben ser perfeccionadas en aras de fortalecer adecuadamente el marco normativo descrito. Entre las mejoras que deben acometerse destacan:

- Dar contenido a las causales de excepción de contenido indeterminado, tales como «debido cumplimiento de las funciones del órgano», «derechos de terceros», entre otros. Una de las formas de hacerlo es recogiendo la experiencia a partir de los requerimientos y reclamos presentados ante los órganos de control establecidos en la ley.
- Incorporar el deber de transparencia pasiva a todos los órganos del Estado, en especial al Legislativo y Judicial. Resulta inconcebible que determinados órganos estén sustraídos de esta obligación, dejando, por tanto, variada información pública inaccesible para los ciudadanos, pues queda entregado a la voluntad del órgano ponerla libremente a disposición.

- Otorgar al Consejo para la Transparencia de autonomía constitucional y expandir su ámbito de actuación para amparos contra otros órganos constitucionales. De esta manera se podrá uniformar la aplicación y control de la ley de acceso a la información pública.
- Dotar a los órganos públicos del presupuesto, la infraestructura y los funcionarios necesarios y capacitados para sistematizar la información pública y publicitarla adecuadamente. Una grave deficiencia de la ley, imputada al corto periodo dispuesto para su entrada en vigencia, es la falta de políticas públicas en materia de archivo y conservación de la información. Lo anterior implica que hoy se puede perder la información, pues no existe preocupación por el cuidado de la información actual para el futuro, especialmente la generada digitalmente.
- Establecer un régimen eficaz de protección de los datos personales contenidos en la información pública. De acuerdo con las disposiciones de transparencia activa, una inadecuada visión de este tema por el órgano puede permitir el tratamiento y cruce indiscriminado de datos de carácter personal, generando la vulneración del derecho fundamental a la privacidad, en el caso, amparada por el Estado.
- Reconocer adecuadamente los derechos de propiedad intelectual sobre determinada información producida por el Estado. El perfeccionamiento de las normas vigentes en estas materias otorgaría mayor difusión a variada información que teniendo el carácter de pública se teme esté protegida por derechos de autor reclamables por sus titulares.

Si bien es cierto muchos señalan que el aspecto que más dificulta o inhibe el acceso a la información en Chile es la poca disposición de las autoridades e instituciones a entregarla, es posible sostener que la opacidad y falta de transparencia obedecen también en importante medida a la indiferencia ciudadana, e incluso a una concomitancia culpable o negligente de las autoridades y los otros miembros de la sociedad.

Cuba

Si bien, en Cuba no hay regulación sobre protección de datos personales en sentido estricto, sí se puede hablar de antecedentes de estudio en la materia y hacer referencia al tratamiento que sobre el asunto brinda la Constitución cubana de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y 2002, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3 de 31 de enero del 2003.

En la Ley de leyes se reconocen los derechos de la personalidad como derechos fundamentales y se declara conscientemente en el Preámbulo de la Constitución que inspirados en el pensamiento martiano: «Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de la dignidad plena del hombre», se fundan las bases de la estructura orgánica del Estado.

En el Capítulo I: Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado se dispone, en el Artículo 9, «el Estado: garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad». En el artículo 16 se expresa: «El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país».

Ello se correlaciona, a su vez, con el Capítulo VI, Igualdad: «Artículo 42: La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen

nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley».

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos. En tanto, en el Artículo 43 se manifiesta que: «El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, u origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana: [...]».

Así se expresa el principio esencial del Derecho en el que se fundamenta la protección de la privacidad y/o de la intimidad: el desarrollo pleno de la personalidad, con base en la dignidad humana (Amoroso 2009). Pero no solo esto, también la Ley fundamental cubana refuerza la protección en este ámbito en los artículos 56 y 57, al referirse como también se ha establecido en otros muchos países a la inviolabilidad del domicilio, pero sobre todo a la de la correspondencia que también es invulnerable y solo puede «ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley». Y es por esto que se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respecto a las «comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas». Comunicaciones todas que, evidentemente, pueden contener datos de carácter personal o informaciones de personas identificadas o identificables, según se define en las legislaciones de varios países.

En el caso de la legislación específica sobre la protección de datos en Cuba, sucede como en otras regiones, en donde no hay una ley en la materia que aplique al conjunto del sector empresarial, sino leyes sectoriales que protegen cierta información personal según se trate de datos de tipo sensible o que aparezcan en bases de datos de dichos sectores. Así, en el caso del tratamiento de datos personales en el sector salud, hay una serie de disposiciones en forma de códigos éticos que obligan a los profesionales del ramo a tratar con discreción la información sanitaria de los pacientes.

También conviene destacar que en el sector financiero de Cuba hay un reglamento sobre el secreto bancario, que incluye protección a los datos patrimoniales de las personas, mismos que en otros lugares son considerados datos sensibles.

En el Código Civil, artículo 38 se establece una relación con los preceptos constitucionales en aquello que atañe a los derechos de la personalidad. En la misma norma civil se pueden encontrar otras relaciones de supletoriedad, en especial las disposiciones relativas a la contratación económica, y al contrato de servicio reguladas por el Código Civil y en las que se establecen también especificaciones vinculantes a la protección de la intimidad del individuo y, por ende, alcanzan a sus datos personales, aunque no se emplee como tal la expresión por lo que queda a la labor integradora de los jueces establecer explícitamente la relación.

El Código Penal, por su parte, contiene artículos que sanciona conductas típicas que atentan contra el catálogo de derechos protegidos. También se cuenta con la protección de las normas establecidas en el Decreto Ley N° 199, sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial, las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores y las relativas a la compatibilización del desarrollo económico-social con los intereses de la defensa así como el resto de la legislación vigente sobre la materia y los tratados u otros instrumentos jurídicos internacionales en esta esfera de los que Cuba sea parte, las cuáles se suman a la evidencia de normas que tutelan jurídicamente relaciones que emanan del manejo de la información y los datos en ella contenido.

Por otro lado, se prohíbe la difusión de datos que puedan afectar la moral, las buenas costumbres, la integridad de las personas o la seguridad nacional. De igual forma, se defiende el derecho de acceso de los usuarios autorizados a acceder a sistemas de información y se prohíbe tanto a personas naturales como jurídicas la búsqueda en las redes públicas de transmisión de datos, de información perteneciente a los usuarios legales. Comunicaciones todas que, evidentemente, pueden contener datos de carácter personal o informaciones de personas identificadas o identificables, según se define en las legislaciones de varios países.

En este contexto, deben observarse los aspectos relativos al acceso de la información, todo lo cual se encuentra en la legislación referente a la legislación archivística, el Decreto-Ley N° 335/2015 Del sistema de registros públicos de la República de Cuba. 5.1 d) Principio publicidad registros. h) Seguridad a la publicidad registral, y Decreto-Ley 281/2012, promulgado el 8 de febrero del 2012. Sistema de Información del Gobierno.

Todos estos referentes legislativos constituyen un ejercicio de identificación e integración jurídica que permite distinguir el conjunto de normas que protegen la información en sentido general orientada a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, aun cuando no se especifica qué tipo de datos se procesan pues solo centran la atención en establecer reglas que rigen la gestión y el tratamiento de información en general.

En virtud de lo establecido, se aspira a que prevalezca un sentido preventivo y, ante el incumplimiento de alguna de estas disposiciones, se aplican medidas de carácter administrativo y cautelar, pero en la generalidad de las soluciones todo queda a nivel de las organizaciones administrativas en comparación con las resoluciones judiciales, lo que evidencia también una carencia de percepción ciudadana ante el fenómeno pero que en la medida que avanza el proceso de informatización se comienza a observar un cambio en la manera de asumirse este asunto y también la academia ha empezado a centrar más su mira en estos temas.

Es por ello que se afirma que, a partir de lo preceptuado en la Constitución, así como la legislación que de ella se ha derivado cuyas normas están dispersas en actos normativos de menor rango jurídico, se puede identificar un régimen de protección de la información que alcanza en algunas partes a lo que en doctrina y práctica jurídica se conceptualiza como protección de datos. Se considera que en la próxima reforma constitucional se superen las ausencias de contenidos en materia a derechos de la información, sobre la información, a la información y se contextualicen los contenidos de los artículos aquí referidos, acorde a la evolución de los procesos de comunicación, sus medios y el desarrollo cultural presente, prospectivo y futuro de la sociedad cubana en el siglo XXI. También se acoja el recurso de habeas data y se acentúe el carácter socio-cibernético de nuestro proceso de informatización de la sociedad, en contribución a la gestación de un proyecto social próspero y sostenible, garante de la dignidad humana.

Sobre el derecho de acceso a la información pública

En la actualidad, pensar en el derecho de acceso a la información exige una mirada integradora de la legislación y tener en cuenta el entorno digital que replantea no solo las formas de su acceso, sino los mecanismos para su protección, uso, conservación y difusión, todo ello a partir de razonamientos éticos de nuevo tipo. La ética de la información, como término, apareció en la década del 70, en correspondencia con el fenómeno social marcado por el desarrollo tecnológico propiamente dicho que propició hasta hoy un cambio de paradigma.

En la década de los 80 comienza a replantearse sus fundamentos, pero el advenimiento de internet ha dado en el traste transformando un tema cultural en un tema político, al punto de engendrarse en ciertas academias una nueva disciplina. Todo ello, sin lugar a dudas, tributa a las libertades intelectuales del individuo y todas sus manifestaciones que se contraponen con las regulaciones de los poderes públicos, para garantizar la seguridad de los propios individuos y del Estado en forma general.

Se trata de una ética intercultural de la información, entendido como un conjunto de normas, principios y valores que fundamentan la comunicación y la información en la sociedad, a la par que cuestionan aspectos relacionados con «la privacidad, la propiedad intelectual, el acceso libre al conocimiento, el derecho a la expresión en las redes digitales, la censura, nuevas definiciones de género, la identidad digital, las comunidades digitales, el plagio digital, la sobrecarga informacional, la brecha digital y el control social digital» (Capurro 2011).

El acceso a la información es solo una parte del derecho a la información. El derecho a la información como libertad de buscar o investigar, recibir y difundir información, se adentra en el entorno tecnológico y en los procedimientos establecidos, cuestionándolos en aras de facilitar el acceso a la información como primordial tarea, en aras de lograr disposiciones jurídicas que se pronuncian no solo hacia el derecho a la información como principio universal sino al derecho a la información pública como principio individual.

Las disposiciones que obliguen a toda autoridad y a los organismos del Estado de hacer pública la información que poseen, salvando las restricciones que legalmente establecen hacen la diferencia, y defienden la condición del ciudadano de solicitar información y sancionan a las autoridades competentes que no brinden ese derecho, es considerado incluso un derecho que va más allá de los poderes públicos y que trasciende las fronteras. Unido a todo este proceso se engendran por rebote nuevas preocupaciones que se dirigen a la privacidad de los datos personales y su protección.

El acceso a la información no agota el derecho a la información, este último no solo abarca el acceso, sino la selección de fuentes, la libertad de expresión, de reunión, de imprenta, de asociación, todos con fines informativos, el derecho de recibir información objetiva, veraz y oportuna, el derecho de informar y de ser informado. El acceso, actualmente más relacionado con las tecnologías, es solo una arista del derecho a la información, pero no deja de ser de suma importancia su reconocimiento en el plano tecnológico, donde mayormente se menciona.

Teniendo como premisa lo anterior el acceso a la información en Cuba no escapa a este complejo panorama que parte desde lo establecido en la Constitución de la República de 1992, reformada en 1992 y 2002, complementada directamente el Decreto Ley N° 265 del año 2009, del sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 271, de las Bibliotecas de la República de Cuba, del 10 de agosto del 2010, que reconoce, dentro de los cuatro principios de las bibliotecas cubanas, el libre acceso a la información y el trabajo en red. Ambas tributan al derecho a la información y las mismas a su vez en conjunción con las que han sido emanadas de la actividad informática, específicamente el Decreto N° 209 del Consejo de Ministros, del 14 de junio de 1996 y toda la legislación de segundo orden promulgada, son la expresión de las políticas y estrategias en relación a la red global, en correspondencia con los intereses y seguridad del país y, por ende, constituyen elementos a tener en cuenta en los estudios relacionados con el derecho a la información y los procesos de actualización legislativa que impone la

realidad social en búsqueda de una coherencia con principios universales y la salvaguarda de los derechos constitucionalmente reconocidos, así como la soberanía y el patrimonio de la nación (Amoroso 2015).

Ecuador

En el 2008 Ecuador dio un salto cualitativo en el tema de protección de datos, al consagrar, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución, el derecho a la protección de datos personales como un derecho de libertad que se reconoce y garantiza a las personas en los siguientes términos:

[...] el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Constitución 2008).

En consecuencia, se estableció claramente la diferencia entre los derechos a la intimidad, a la privacidad y a la protección de datos personales. También se adecuó la garantía jurisdiccional del *habeas data* al derecho a la protección de datos, además de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La acción de *habeas data*, consagrada en el artículo 92 de la Constitución, tiene varios efectos: a) informativo, pues permite conocer sobre la existencia de los datos personales que consten en entidades públicas o privadas, así como su origen, destino y finalidad; b) rectificador, pues el titular de los datos puede solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación de los datos personales; y c) asegurador, pues tratándose de datos personales sensibles se puede pedir la adopción de medidas de seguridad.

El *habeas data* se introdujo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en 1997¹, a través de la Ley de Control Constitucional; pero esta acción tenía relación con el derecho de acceso a la información, y por ello podía ser interpuesta

¹ La Ley de Control Constitucional fue derogada y sustituida por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

por personas naturales o jurídicas a fin de acceder a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes estuvieren en posesión de terceros. Posteriormente, se explicitó tal recurso en la Constitución de 1998, en los mismos términos de la Ley ut supra.

El solo reconocimiento del derecho a la protección de datos constituye un avance significativo, aunque en la práctica insuficiente por no contarse con normativa secundaria específica, es decir, una ley de protección de datos; pese a que la Constitución ecuatoriana es una norma jurídica con fuerza normativa, cuyo artículo 11 establece que:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (Constitución 2008).

Antes de la vigencia de la Constitución de 2008, además de la acción de habeas data, había algunas disposiciones relativas a la protección de datos, siendo la más explícita aquella prevista en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, vigente desde el 2002, cuyo artículo 9 específicamente se refiere a la protección de datos. Sin embargo, tal disposición tiene una limitación pues es aplicable, únicamente, cuando se trate de bases de datos obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, excluyéndose, por tanto, las bases de datos en cualquier otro soporte que no sea electrónico o digital.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos introdujo una reforma al Código Penal vigente a la fecha y tipificó como delito, entre otras conductas, la obtención no autorizada de información, por lo cual se estableció como delito la obtención

de datos personales para después cederlos, publicarlos, utilizarlos o transferirlos a cualquier título, sin la autorización de su titular. El Código Orgánico Integral Penal actual eliminó ese delito y tipificó la violación a la intimidad personal y familiar que se pueda ocasionar por el acceso, interceptación, examinación, retención, grabación, reproducción, difusión o publicación de datos personales, sin contar con el consentimiento o autorización legal.

En materia de protección de datos en Ecuador, es importante destacar la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, vigente desde el 2010, que se aprobó con el objetivo de crear y regular el sistema de registro de datos públicos en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

Del texto de la LSNRDP se desprende que, para efectos de la norma, se consideran como datos públicos aquellos que consten en registros como los de la propiedad, mercantil, civil y crediticio, así como la información pública que posee el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Dirección Nacional de Migración, la Dirección Nacional de Tránsito, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras.

En términos de la norma se confunde la naturaleza pública de las instituciones con el carácter público de los datos personales que puedan poseer; pues, el hecho de que una institución pública posea datos personales no convierte a estos en públicos.

Pese a lo expuesto, la LSNRDP a través de su artículo seis regula la confidencialidad y accesibilidad de los datos personales que no se deberían considerar públicos, como los relativos a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria, y los demás atinentes a la intimidad personal. Sin precisar la naturaleza de estos datos, se establece la posibilidad de almacenarlos y además acceder a ellos por disposición de la ley o por orden judicial.

El Reglamento a la LSNRDP agrava la confusión sobre los datos públicos, pues en la disposición general séptima se establecen algunas definiciones, aplicables en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con base en las cuales se establece lo siguiente:

1. Los datos públicos son los datos e información relativa a las personas naturales o jurídicas, que versen sobre cualquier aspecto de la vida de las personas, inclusive sus bienes o patrimonio.
2. Los datos públicos incluyen aquellos que se consideran accesibles, es decir, datos no confidenciales; y los datos confidenciales propiamente, o sea, toda información a la que solo los titulares pueden acceder, tales como los datos personales especialmente protegidos que se refieren a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal; y
3. Los datos públicos pueden ser generados en el sector público o en el sector privado.

En virtud de la amplitud de la definición de dato público, el artículo 4 del Reglamento referido permite que en dos casos se incorporen bases de datos al Sistema de Registro de Datos Públicos: a) Cuando se trate de base de datos que contengan un registro relativo a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, o la celebración de actos y contratos sobre los mismos, o al cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado o sus instituciones; y, b) Que se trate de registros administrados por instituciones del sector público o privado que brinden servicios a la ciudadanía.

La importancia de la integración de una base al Sistema de Registro de Datos Públicos se evidencia en la disposición del artículo 15 del Reglamento en cuestión, por la cual, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tiene la potestad de estandarizar y administrar la información de fuentes propias o externas, obligando a que los integrantes del sistema proporcionen información digitalizada de sus archivos.

Con la vigencia de la LSNRDP se creó la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como una oficina adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y, por tanto, dependiente de la Función Ejecutiva. La DINARDAP emite resoluciones en el ámbito de sus competencias, debiendo destacarse la 007-NG-DINARDAP-2014, por la cual se aprobaron las normas que regulan la asequibilidad a los datos personales de los registros públicos.

El artículo 2 de la referida norma jurídica establece que la información personal se clasifica en:

- **Información restringida:** incluye aquella información que no es de acceso público y para cuyo conocimiento el solicitante debe cumplir ciertos requisitos.
- **Información asequible:** es aquella información personal a la que terceras personas pueden acceder en razón de alguna disposición legal. En el Anexo B de la Resolución 007-2014 se enlistan los datos personales que se consideran asequibles.

En cualquiera de los dos casos, esto es información restringida o asequible, puede haber acceso por parte de terceros, en los casos que prevé el artículo 5 de la norma, que son:

1. Cuando se trate de información clasificada como asequible;
2. Cuando cuenten con la autorización expresa del titular de la información;
3. Cuando estén expresamente autorizados por la ley;
4. Por mandato judicial u otra orden de autoridad con competencia para ello; y,
5. Las instituciones de derecho público, cuando lo requieran para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas.

Los datos que se excluyen expresamente para el acceso por parte de terceros son aquellos amparados por el sigilo bancario, por la reserva bancaria y por el sigilo bursátil.

Por otro lado, y en razón de no contar con una ley específica sobre protección de datos, algunas normas aprobadas en el 2015 incorporan disposiciones sobre el tema, lo que contribuye a la dispersión normativa, pero evidencia la necesidad de tener regulación en cuanto a los datos personales.

Así, por ejemplo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde febrero de 2015, pese a que confunde el derecho a la intimidad con el derecho a la protección de datos, establece que para la garantía del derecho a la intimidad se protegerán los datos personales, para lo cual los prestadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de adoptar medidas técnicas y de gestión adecuadas, especialmente las que se detallan en el artículo 78 de la norma. (LOT 2015). Además, consagra el deber de informar por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 79, lo que, sin duda, es importante en materia de protección de datos, pero las disposiciones de la ley son únicamente aplicables en el ámbito de las telecomunicaciones.

Sobre el derecho de acceso a la información pública

La información actualmente es uno de los activos más importantes de las personas y las organizaciones; el acceso a la misma constituye un derecho, máxime cuando se trata de información pública, es decir, aquella que es producida por el Estado o está en su custodia². De hecho, el rol cada vez más activo de los ciudadanos genera una nueva obligación para el Estado, que se traduce en mantener una comunicación efectiva con la sociedad civil, siendo el acceso a la información un elemento fundamental.

El derecho de acceso a la información «consiste en la facultad de las personas, físicas y jurídicas, para solicitar documentación oficial e

² En la disposición general séptima del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos se establece que la información pública es aquella que emane o esté en poder de las instituciones públicas, pero que no se refiera directamente a las personas naturales o jurídicas como tal, ni a sus bienes. Sin embargo, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como todo documento, en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas comprendidas en el ámbito de la Ley, incluyendo documentos contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

información que se encuentre en manos del Estado, de consultarla, tomar conocimiento de ella y obtener su reproducción» (Lavalle 2009, 33). Traducido en derecho es uno fundamental, que siempre ha estado implícito en el derecho a saber que tienen las personas, pero su consagración constitucional y su reconocimiento legal es relativamente nuevo.

Pese a que el acceso a la información constituye un derecho, su reconocimiento está asociado también al requerimiento de transparencia en las actuaciones estatales, convirtiéndose en una herramienta para redimensionar la relación entre el Estado y los administrados, en la que, si bien no hay un equilibrio perfecto por el factor poder, hay posibilidades de limitar las actuaciones del primero a partir de la gestión activa de los segundos. En consecuencia, el derecho de acceso a la información no se agota en el acceso mismo a la información que necesita el ciudadano, pues está implícita una participación ciudadana en la gestión estatal.

La normativización del derecho de acceso a la información, es decir, el reconocimiento del mismo en una norma jurídica, se produjo precisamente en aquellos países que buscaban transparentar la actuación estatal y que habían enfrentado más fuertemente la presión de tener medios de consulta de la información estatal, especialmente por parte de los medios de comunicación.

El derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho natural y universal, un derecho subjetivo que lo tienen todas las personas sin distinción alguna frente al Estado. Es también un derecho fundamental con reconocimiento constitucional y de naturaleza instrumental, pues es instrumento para el ejercicio de otros derechos.³ Finalmente, tiene una doble dimensión como derecho individual y como derecho colectivo, pudiendo ser ejercido por personas naturales o jurídicas, además de ser de interés para la sociedad en general.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2006, en la sentencia del caso *Claude Reyes vs Chile* estableció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental. Ver sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/claude_reyes.pdf

El derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en el derecho natural a saber, así como en el derecho genérico a la información. En este contexto, el derecho de acceso a la información puede ser entendido desde tres dimensiones: a) el derecho a la libre emisión de ideas y opiniones; b) el derecho a la solicitud de información pública; y c) el derecho a recibir información o estar informado (Lavalle 2009, 52).

Ahora bien, si se trata de entender la finalidad que persigue el derecho de acceso a la información, las palabras de Dolores Lavalle son pertinentes al señalar que el acceso a la información «pretende equilibrar la balanza del poder, supervisar la gestión pública y la responsabilidad de los funcionarios, pero también debe ser visualizado como un mecanismo de colaboración [...]» (Lavalle 2009, 3). En definitiva, el acceso a la información tiende un puente entre la sociedad y el Estado, generando confianza en los ciudadanos.

El origen del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública se remonta a la Real Ordenanza sueca de libertad de prensa de 1776, que estableció el derecho de los ciudadanos suecos para acceder a la información en poder del Estado. Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoce el derecho de información, así como el de acceso a la misma, al establecer en el artículo 19 que: «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». En consecuencia, se da paso a que se incluya el derecho dentro del conjunto de los derechos de libertad reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, establece el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Con base en estos instrumentos se iría decantando el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública, así como la promulgación de leyes específicas para permitir su ejercicio.

En Ecuador, el derecho de acceso a la información y la acción respectiva para tal efecto, además de estar consagrados en la Constitución de la

República se encuentran desarrollados en normativa secundaria, esto es la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), vigente desde el año 2004.

La LOTAIP derivó de la Constitución de 1998, que preveía como un derecho el acceder a las fuentes de información, como mecanismo para ejercer la participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas obligatoria por parte de los funcionarios públicos. Se determina que el principio general de la norma es el de publicidad de la información, que implica que la información pública pertenece a los ciudadanos, por lo cual, los depositarios deben garantizar el acceso a la misma de forma gratuita, a excepción de los costos de reproducción.

Lo particular de la norma es que la obligación de brindar acceso a la información pública no solo es de las personas jurídicas de derecho público, sino también de las privadas que tengan información pública en su poder, de las universidades que reciban fondos del Estado, de las ONG, entre otras.

La LOTAIP norma el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, a partir de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley, que fundamentalmente guardan relación con la transparencia de la gestión de la administración pública, ratificando lo que se había indicado anteriormente, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no se ha enfocado en permitir el activismo del ciudadano más que la rendición de cuentas de los gobernantes, pese a que el literal e) del artículo 4 de la ley establece como un principio el garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general.

La LOTAIP, además de establecer el procedimiento administrativo que debe seguirse para ejercer el derecho de petición de acceso a la información, prevé la obligación de las instituciones públicas y aquellas incluidas en el ámbito de la ley, de contar con un portal web, lo que se ha logrado progresivamente. A través de las páginas web de las instituciones públicas se debe difundir información mínima expresamente

detallada en el artículo 7 de la Ley, cuyo cumplimiento está controlado por la Defensoría Pública, pudiendo generar la destitución de las autoridades que no atiendan la obligación de difusión de la información.

Finalmente, la LOTAIP preveía ya la garantía del derecho de acceso a la información en instancia judicial mediante un recurso especial que puede interponer cualquier persona a quien se le haya denegado el acceso a la información de forma expresa.

Ahora bien, la Constitución vigente ha perfeccionado el reconocimiento del derecho de acceso a la información, estableciendo detalladamente el alcance del mismo, así, por ejemplo, el artículo 28 consagra que:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tiene derecho a:

1) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Constitución 2008)

Por otro lado, el artículo 91 reconoce la Acción de Acceso a la Información Pública que tiene dos objetivos:

1. Garantizar el acceso a la información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente; y
2. Garantizar el acceso a la información cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.

Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

En concordancia con la evolución en la construcción del derecho de acceso a la información, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana enlazó este derecho con la participación ciudadana y el control social, precisando que la información pública pertenece a la ciudadanía y, por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso gratuito a la misma, además de promover a través de las instituciones públicas el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El Estado asume, por tanto, un rol activo y una obligación que deberá considerar ciertos principios como (Guerrero 2013, 153):

1. Acceso global a la información
2. Confiabilidad y calidad de la información
3. Ubicación oportuna de la información
4. Posibilidades de recuperación de la información
5. Gratuidad para el acceso
6. Competencia en el manejo de información de los usuarios

Se debería entender entonces que en Ecuador el derecho de acceso a la información se ejerce respecto de la información pública, esto es aquella que se genera en el Estado o está en su custodia, pero excluyendo los datos o información relativa a las personas naturales o jurídicas, los cuales se consideran datos públicos, en el ámbito de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su reglamento de aplicación.

En todo caso se deberá siempre considerar la jerarquía de las normas en cuestión, pues la norma que regula el acceso a la información tiene el carácter de ley orgánica, en tanto que, la norma que regula el sistema de registro de datos públicos es una norma ordinaria.

México

En México, como en los demás países, se tiene en común una creciente valoración de la información. Esto no es una moda, sino la consecuencia de la importancia cada vez más grande de la gestión de la información para abordar de forma precisa una multitud de temas técnicos, económicos, y sociales (García 2013, 18).

Al respecto, sabemos que, en las diversas sociedades del mundo, tienen especial relevancia los procesos informativos, la producción y el traslado de la información, que se han hecho cada vez más importantes.

Nuestro país también se ha caracterizado por la extraordinaria valoración de la innovación alentada por los cambios tecnológicos; prueba de ello es la misma evolución respecto a los nombres de dominio, ya que desde el 1 de febrero de 1989 nace NIC de México, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), con la llegada de internet. En esos momentos se conectó a la máquina, una Microvax-II, digital, el primer equipo a internet bajo el dominio .mx (dns.mty.itesm.mx), con la dirección 131.178.1.1; fue el primer servidor de nombres para el dominio .MX, hasta que, el 6 de septiembre de 1993 (fecha del 50 aniversario del sistema ITESM), la sustituyó una Sun SPARC Classic, con 48 MB en RAM y 400 MB en disco. Se dice que en ese entonces no se requirió de una administración dedicada, ya que no existían muchos nombres de dominio (NIC MÉXICO).

Y así se ve reflejado, ya que en el año 1992 solo había 45 dominios directamente bajo .MX, de los cuales 40 eran académicos y 5 eran comerciales; para 1998 existían 10 000 nombres de dominio registrados, lo que permitió adquirir una infraestructura más robusta y confiable;

en el 2004 se llega a los primeros 100 000 nombres de dominio .MX registrados; y así en junio de 2010 se alcanzan los 400 000 registros de dominios con .MX. Ahora son 783 572 nombres, de dominio .MX, registrados (NIC MÉXICO).

Todo lo anterior evidencia que «la Sociedad de la Información se caracteriza por el uso de las tecnologías para comunicarse de forma libre y global, con la ventaja de no representar un costo excesivo como antaño lo sería las llamadas internacionales» (De la Garza y Téllez 2016, 67).

No cabe duda de que vivimos en la era de la información, en la cual las TIC representan una gran oportunidad de cambio en viejos paradigmas, respecto a roles sociales que pretendieran dividir las oportunidades y derechos entre hombres y mujeres (De la Garza y Téllez 2016, 72).

La información empodera a los individuos, por lo que internet se ha constituido en la voz de ellos (De la Garza y Téllez 2016, 67). Entonces, para poder empoderar a los individuos, y en especial a los mexicanos, implica una necesidad de crear instituciones fuertes que den soporte al Estado de Derecho, pero además, se necesita crear o fomentar procesos pedagógicos en torno a la democratización de la gestión gubernamental, tanto a los gobernados como a los funcionarios del gobierno; además se trata de un proceso de doble vía: es un derecho del ciudadano que debe ejercerse y una obligación gubernamental que hay que vigilar, en lo que llamamos derecho de acceso a la información pública, con la debida protección de los datos personales, es decir, la llamada información confidencial.

Una verdadera democracia debe garantizar la vinculación con la sociedad civil organizada, como fue en los trabajos presentados en la iniciativa que expide la Ley General de Transparencia, el esfuerzo del diálogo constante de las principales fuerzas políticas en el Senado de la República Mexicana; además de que en todo el proceso se estuvo colaborando con expertos tanto del ejercicio del derecho de acceso a la información como algunos especialistas que han desarrollado su vida académica alrededor de la materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. Lo cual dio como resultado un trabajo nutrido, sustancial, pero

sobre todo que cumple con diferentes visiones encaminadas a un solo rumbo: continuar con el proceso de evolución del derecho a la información que exige una ciudadanía democrática (SENADO).

Son necesarios mecanismos para un ejercicio eficiente y transparente del gasto público, a través de la rendición de cuentas, por lo que no solo basta con el sentido de responsabilidad de los gobernantes ni la exigencia de la ciudadanía por conocer en qué son gastados los recursos públicos.

Defender el derecho de toda la ciudadanía mexicana a saber y, por lo tanto, el derecho a tomar decisiones con conocimiento es un derecho humano, o sea, defender la transparencia y el derecho de acceso a la información es defender el interés público y defender el interés público es defender la democracia. Lo anterior permite cumplir con lo que se ha llamado gobierno abierto, como dice Ramírez-Alujas (Ramírez-Alujas, 103):

[...] ya que en la actualidad los gobiernos y sus administraciones públicas se encuentran sometidos a una creciente presión por abrirse al escrutinio popular, por ser más accesibles y sensibles a las demandas y necesidades de los ciudadanos y a responder por la confianza política otorgada para gestionar la cosa pública, sobre todo en periodos de austeridad y superación de la crisis económica. En la práctica, un Gobierno que cumpla con todos estos requisitos es cada vez más reconocido como un ingrediente esencial para la gobernanza democrática, la estabilidad social y el desarrollo económico.

Ahora bien, el concepto de rendición de cuentas puede definirse como la obligación de los gobernantes de responder por sus actos. Así, los gobernantes deben abrirse a la inspección pública, explicar y justificar sus acciones y deben estar supeditados a las acciones en caso de incurrir en faltas a la legalidad. En otras palabras, no es otra cosa más que control del poder, entendido como el debido cumplimiento en la transparencia y la rendición de cuentas, mismos que fueron cubiertos en la iniciativa de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se enlistan los siguientes aspectos (LGTYAIP):

1. Establecer un apartado específico para el establecimiento de principios que deberán ser aplicados en todos y cada uno de los procedimientos de acceso a la información.
2. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones desde que se crea hasta que es de conocimiento del o de la solicitante, así como la oportunidad de reutilizar la información.
3. Señalar los diversos sujetos obligados, tales como: entes, organismos, entidades de interés público y privado, sindicatos y todos aquellos sujetos obligados directos en materia de transparencia, acorde a la definición establecida en la fracción I del artículo 6º constitucional.¹
4. Respecto al tema de la obligación de transparentar a los partidos políticos, la ley general prevé un listado de obligaciones de transparencia que atiende a las obligaciones que tienen directamente con el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo INE.
5. Se determina que los partidos políticos no contarán con ningún tratamiento especial, por lo que deberán atender las consideraciones que se vierten en la ley general, a efecto de atender el procedimiento de acceso a la información, observando de igual forma las consideraciones que para el caso se emitan en la ley federal.
6. Obligaciones en materia de transparencia, procedimientos, plazos para la atención y resolución de las solicitudes, entre otras de los tres poderes del estado y los tres órdenes de gobierno, como el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y municipal.
7. Establecimientos de facultades para emitir criterios de interpretación que estime pertinentes el Instituto garante, a efecto de orientar en asuntos similares a las partes involucradas.

¹ «I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad.»

8. Señalamiento respecto a la integración y mecánica de nombramientos de los integrantes de órganos garantes a fin de cumplir el mandato constitucional y legal para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
9. Definición en cuanto al procedimiento de clasificación de información como reservada o confidencial, en la que se establezca aquella información que por sus características particulares no puede ser divulgada, como: expedientes administrativos, procesos de fiscalización en trámite, juicios en proceso, averiguaciones previas, información clasificada por tener algún impacto en la seguridad nacional o en la estabilidad económica; debiendo considerar el procedimiento de prueba de daño y prueba de interés público que se tengan que acreditar respecto de aquellas personas particulares que como sujetos obligados sea necesaria la entrega de información.
10. Además, se desarrollarán los conceptos de prueba de interés público y prueba de daño, que son las pruebas a las cuales deberá de someterse la información clasificada como reservada o confidencial, a efecto de que se realice un análisis y estudio para verificar la oportunidad de publicar la información.
11. Obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información; es decir, se establecerá la obligación de que los servidores públicos y todos los sujetos obligados deban documentar la información relativa al ejercicio de sus atribuciones y facultades conferidas en las leyes respectivas, con el propósito de desarrollar uno de los principios básicos para garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho a la información, que es la generación, creación o documentación relativa al ejercicio de atribuciones y facultades de los sujetos obligados, a fin de contrarrestar las tendencias o acotar los casos para declarar la inexistencia de la información, en perjuicio del derecho fundamental del ciudadano para acceder a la información.

12. Regulación de existencia e inexistencia de información, así como los procedimientos que sancionen la declaratoria de inexistencia de manera falsa.
13. Señalamiento respecto a los procedimientos para resolver los recursos de revisión para todos los organismos garantes, de cualquier ámbito, así como aquellos recursos relacionados con las materias de seguridad nacional y asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Determinación del procedimiento de segunda instancia, mediante el recurso de revisión ante el Órgano Garante Federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se establecen plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.
15. Homologar los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados, así como los recursos que se pueden generar derivado de las resoluciones.
16. Determinación de los plazos y términos del informe anual que debe rendir el Consejo ante el Senado de la República, así como el contenido mínimo genérico.

Con los aspectos enlistados el gobierno mexicano garantiza a todas las personas y, en especial, a la ciudadanía mexicana que el gasto público será utilizado de la mejor manera posible, para ello es necesaria la elaboración de presupuestos más conscientes que los hechos años atrás por los gobiernos irresponsables que derrochaban de forma desmedida el gasto público, sin dar cuentas del ejercicio del mismo (García 2013, 23).

Al respecto, con el nuevo Sistema Nacional de Transparencia pretendemos asegurar la rendición de cuentas en toda la extensión de la palabra, a través de políticas públicas que garanticen la información, al alcance de toda persona.

Ahora bien, la transparencia es central en el modelo de gobierno abierto y como política pública es una forma en la cual la ciudadanía se relaciona con sus autoridades, como mecanismo para el debido ejercicio del acceso a la información pública. Tal como lo señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013: «El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano, en cuanto al funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el control de la corrupción; también para la participación ciudadana en asuntos públicos por medio del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho» (CIDH, 15-16) (Vera, Rocha y Martínez 2015).

En México este derecho se encuentra regulado a partir de la presentación de la iniciativa por parte del Presidente José López Portillo, el 5 de octubre de 1977, que se denominará «la reforma política», la cual fue publicada el 6 de diciembre de ese mismo año y que modificó la parte final del artículo 6.º de la Constitución Federal cuyo texto dice: «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado».

Se observa que el mencionado artículo no establecía qué era ese derecho, ni cómo, en su caso, lo garantizaba el Estado, por lo que, en 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en donde interpretó erróneamente el derecho a la información, señalando que:

[...] a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada «Reforma Política», y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación

secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información (Tesis 2aI/92).

Lamentablemente se desprende que la Corte había limitado el derecho a la información, al señalar que los gobernados no teníamos derechos frente al Estado para obtener información y que la definición precisa del derecho a la información debería establecerse en la legislación secundaria, la cual, para ese entonces, aún no existía ni en proyecto. Afortunadamente, en 1996, la Corte corrigió la primera tesis ampliando los alcances del derecho a la información de la siguiente forma:

[...] el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional [...] la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero (Tesis: P. LXXXIX/96).

Como consecuencia de dicha apertura, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2002; además, todos los estados de la República cuentan con una legislación que regula este derecho y, en la mayoría de los casos, se constituyeron comisiones, consejos o institutos, como órganos garantes que regulan el derecho de acceso a la información.

Desde la reforma constitucional de julio de 2002, en México se da la incorporación del derecho fundamental de acceso a la información. Ahora, después de la reforma constitucional del 20 de julio de 2007, el artículo 6º, señala:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos, que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se registrá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se registrá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, ahora Cd de México, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, solo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido

en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los

organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014.

Es menester señalar que México se ubica en el mismo lugar, o sea ocupa el lugar 34 de 34 países medidos según la OCDE. La calificación de México, al igual que en 2014, es de 35 puntos en una escala de 0 a 100. Dinamarca, el país mejor evaluado, tiene 91 puntos; Somalia y Corea del Norte, 8 puntos. Las reformas en transparencia y anticorrupción no han sido suficientes para que el país mejore en este indicador global. México se mantuvo sin cambios en el Índice de Percepción de la Corrupción 2015, publicado por Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana. El país obtuvo una puntuación de 35 en una escala que va de cero (altos niveles de corrupción) a 100 (bajos niveles de corrupción); esta es la misma puntuación que México obtuvo en la edición anterior.

Desafortunadamente, en el Índice de Percepción de la Corrupción 2015, México se mantiene por detrás de las economías más consolidadas y de sus principales competidores económicos. Entre las 34 economías que integran la OCDE, México volvió a ubicarse en el último lugar (34/34) y le separan 86 y 79 lugares de sus principales socios económicos, Canadá y Estados Unidos, respectivamente. Incluso Brasil, cuya calificación empeoró 10 % respecto a la del año anterior, se encuentra 19 lugares arriba de México (Transparencia Mexicana).

Con el fin de solucionar el grave problema de la corrupción es importante destacar que la información es un componente básico de la rendición de cuentas, aunque no la agota porque sin información no hay rendición de cuentas posible, pero la información por sí sola no implica una cabal rendición de cuentas, ya que, como se señala en la iniciativa ya citada, se cumple con el principio de disponibilidad de la información, lo que implica entender que existe un listado de obligaciones a cargo de los sujetos obligados para poner de la manera más accesible y comprensible la mayor cantidad de información pública socialmente útil.

Por otro lado, para cumplir con el derecho humano de acceso a la información es necesario constituir y mantener actualizados sus sistemas de

archivo y gestión documental, de conformidad con la ley de la materia; el de contribuir con la transparencia y a una adecuada y oportuna rendición de cuentas, a través de la sistematización o generación y publicación de información pública básica, de oficio o indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, ve-raz, oportuna y comprensible; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que se determine; promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para lograr hacer más eficiente el acceso a la información pública; el de crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida la información (LGTAIP, 13).

Sin olvidar que los efectos de la rendición de cuentas se reflejan en que la ciudadanía se involucre en actividades gubernamentales, se produce un clima de inversión más confiable; se reducen asimetrías originadas por privilegios informativos y se mejora el proceso de toma de decisiones de los «sujetos obligados», al obligarles a conducirse con transparencia.

La nueva visión integral de la transparencia de los sujetos obligados ante la sociedad, genera desafíos concretos y efectivos respecto de la confidencialidad de la información y la debida protección de la vida privada y de los datos personales, de la seguridad de los medios de comunicación de las transacciones documentales o de fondos, de la identidad de los interlocutores, de la propiedad intelectual, de la confiabilidad de la transacción y su respaldo, entre otros.

La contraposición del secreto en la administración es, sin duda, la transparencia y la existencia del derecho de acceso a la información, mismo que no puede ser viable si no existiera el principio de documentar la acción gubernamental; dicho de otra manera, no existe derecho de acceso a la información si no existe documentación. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos; es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones (LGTAIP, 16).

Entonces, si no se registra no hay información, y como no existe la información no se puede dar cumplimiento al derecho de acceder a ella y por lo tanto no hay transparencia ni rendición de cuentas. En atención a lo anterior el 29 de enero del presente año 2016, se ha reformado el artículo 73 Fracción XXIX-T Constitucional, que a la letra señala:

Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del sistema nacional de archivos.

Con el fin de armonizar las reglas de archivos de todas las entidades federativas y crear el Sistema Nacional de Archivos, que como ya hemos señalado, no es posible garantizar el acceso a la información sin información.

Es derecho de la ciudadanía medir y evaluar los resultados e impactos de evaluación y control de políticas públicas; por tanto, los Estados iberoamericanos facilitarán la intervención independiente de la sociedad en el seguimiento, evaluación y control de las mismas (Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública).

La participación ciudadana o modelo social en la rendición de cuentas en la gestión pública, ya sea en la formación de las decisiones, en la ejecución de estas o en el seguimiento, evaluación y control de sus resultados, garantiza una mayor eficacia y eficiencia en el servicio público ya que para garantizar la participación individual y colectiva las Administraciones Públicas propiciarán:

- El acceso a información de interés general, su difusión activa y la posibilidad de consulta a través de medios físicos, audiovisuales y electrónicos.
- La difusión pública de los canales de comunicación abierta y permanente con cada área de la Administración.
- La invitación pública a la ciudadanía a vincularse con la Administración sin otro requisito que su condición de ciudadano y ciudadana.

- La respuesta en tiempo y forma adecuada a toda consulta, solicitud o propuesta presentada.
- La provisión de mecanismos participativos especiales para incluir a todo ciudadano y ciudadana que, por su lengua, condición social y cultural, discapacidad, ubicación geográfica u otras causas, tenga dificultades para comunicarse con la Administración, o limitaciones para acceder a los mecanismos de participación ordinarios.
- Instrumentar mecanismos de colaboración adecuados para que los pueblos indígenas, las comunidades o colectivos de ciudadanos, se estructuren y definan sus propias fórmulas de representación interna, a fin de hacer viable el diálogo con las Administraciones Públicas.
- La gestión transparente de intereses a instancias de colectivos ciudadanos para manifestar reclamos, propuestas o consultas en el marco de las políticas y normas vigentes (Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública).

Y con el debido cumplimiento de los puntos anteriores, se fomenta la participación ciudadana y el cumplimiento de los sujetos obligados de responder de los actos derivados de su función pública, así como de abrirse a la inspección pública, explicar y justificar las razones de sus actos, en los llamados indicadores de gestión; supeditados a las acciones en caso de incurrir en faltas a la legalidad; objetivos finales de la transparencia y la rendición de cuentas, compromiso de nuestro país.

Respecto a la protección de datos personales y la información de la vida privada, como ya lo señalamos, en el artículo 6º Constitucional, desde el 2007 está protegida en México². Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el derecho a la privacidad

² «El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases: III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley». Reforma aprobada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el 11 de septiembre de 2007 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre de 2007.

consiste en que «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques» (Pfeffer Urquiaga, 6).

Y en el 2009, las reformas de los artículos 16 y 73 Constitucionales introducen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales e información por parte de los entes privados, que a la letra señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009).

Artículo 73. Fracción XXIX-O: Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. (Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009).

El artículo 16 Constitucional estableció, como derecho fundamental de toda persona, el tratamiento y la protección de sus datos personales, así como la inclusión de los derechos ARCO-acceso, rectificación, cancelación y oposición. Y el artículo 73 Constitucional, en su fracción señalada, la XXIX-O, regula la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión particular, haciéndose efectiva en el año 2010, publicándose el 5 de julio de dicho año, la Ley Federal de Protección de datos Personales en Posesión de los Particulares.

Pero es hasta enero de 2012, cuando inicia su vigencia y cualquier persona puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales regulados en el capítulo IV de la Ley, o dar inicio al procedimiento de protección ante el órgano garante, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- INAI³, antes IFAI- Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

El Reglamento Interior del IFAI, entró en vigor el 20 de febrero de 2014, en donde encontramos que se propuso la creación de comisiones permanentes con atribuciones generales para hacer eficiente su organización y operación; siendo una comisión la responsable de supervisar y evaluar la normativa en materia de protección de datos personales, emitir propuestas para su actualización y adoptar esquemas de autorregulación y mecanismos y criterios para la certificación y acreditación de terceros certificadores.

De lo anterior se puede decir que el derecho a la privacidad es el derecho a mantener reservada la vida personal y los datos personales de un individuo, respetando su intimidad y solicitando siempre su consentimiento para su difusión y transferencia, mismos que se encuentran amenazados por el desarrollo y la expansión de las telecomunicaciones y las llamadas TIC.

El INAI señala que los datos personales son cualquier información que referente a una persona física, y dicha persona puede ser identificada a través de los mismos. Dichos datos pueden expresarse de forma: (i) numérica; (ii) alfabética; (iii) gráfica; (iv) fotográfica; (v) acústica; o (v) de cualquier otro tipo (INAI, 3).

Los datos personales pueden ser, por ejemplo (INAI, 3):

- El nombre y apellidos
- El CURP

³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx> (9 de febrero de 2016).

- Estado civil de la persona
- Lugar y fecha de nacimiento
- Su domicilio
- Su número telefónico
- Su correo electrónico
- Grado de estudios
- El sueldo

Existen también datos personales sensibles, estos son aquellos que requieren una protección especial, porque se basan en información relacionada con aspectos íntimos de una persona o pueden dar lugar a la discriminación, estos datos pueden ser, entre otros (INAI, 3):

- El estado de salud
- La información genética
- Las creencias religiosas, filosóficas y morales
- Afiliación sindical
- Opiniones políticas
- Origen racial o étnico
- Preferencia sexual

Es importante la protección de dichos datos, ya que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación permiten comunicar, compartir y utilizar dichos datos personales de una masiva y constante.

Para poder utilizar, comunicar y compartir datos personas, se requiere el consentimiento del titular o dueño de dichos datos, existen dos tipos de consentimiento, los cuales se señalan a continuación (INAI, 5):

- El consentimiento expreso: es aquel que se otorga por escrito o de manera verbal. Se requiere para el trato y el uso de datos personales sensibles, y financieros; y

- El consentimiento tácito: no se requiere una manifestación expresa, basta con el conocimiento del titular de dichos datos, del aviso de privacidad y que no se haya negado al tratamiento de sus datos personales. Se utiliza para todos los datos personales, excepto los mencionados previamente.

El titular de los datos personales, además de contar con el derecho a otorgar su consentimiento para el uso y difusión de sus datos personales, también tiene el derecho a revocar dicho consentimiento. Dicha revocación podrá ser: (i) parcial o; (ii) total. El titular es quien decide qué tipo de revocación va a solicitar. En el aviso de privacidad que publica la persona, organización o empresa que utiliza y trata los datos personales del titular, deberá de dar a conocer la forma, y el contenido que deberá tener la solicitud para la revocación del consentimiento, dicho procedimiento deberá ser gratuito y sin complejidades para el titular. El titular tendrá el derecho a solicitar la confirmación del fin y uso de su información personal (INAI, 6 y 7).

Las personas, empresas, y organizaciones que recaban, utilizan y tratan datos personales deberán de cumplir con ciertas obligaciones, las cuales consisten en tres grandes divisiones; (i) en cuanto a la obtención de los datos; (ii) en cuanto a su tratamiento; y (iii) en cuanto a la conclusión del uso de los mismos (INAI, 5):

1. En cuanto a su obtención, los responsables, es decir, quienes obtienen los datos personales, estarán obligados a:
 - Obtener y usar los datos personales en cumplimiento con la Ley;
 - No utilizar medios engañosos o fraudulentos para obtener los datos personales;
 - Obtener el consentimiento del titular;
 - Dar a conocer el aviso de privacidad;
 - Dar a conocer el procedimiento de como el titular podrá ejercer sus derechos ARCO; y
 - Recabar solamente los datos personales que sean necesarios.

2. En cuanto al tratamiento de los datos personales:

- Solamente utilizar los datos personales para la finalidad para la que fueron recabados;
- Mantener los datos personales actualizados y correctos;
- Reservar y guardar la confidencialidad de los datos personales;
- Implementar medidas de seguridad que eviten el daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los datos personales; e
- Informar al titular en caso de que ha ocurrido una vulneración a la seguridad.

3. En cuanto a la conclusión del uso de los datos personales:

- Eliminar las bases de datos o archivos.

El responsable, ya sea la persona, empresa u organización, podrá asignar las funciones de protección de datos personales a un encargado, el responsable seguirá siendo el responsable; asimismo, el responsable podrá formalizar la relación con el encargado mediante un contrato estableciendo las funciones de ambos, y podrá designar a un departamento para realizar las funciones de protección de datos personales (INAI 2016). Las funciones que deberán cumplir tanto el encargado como el departamento serán (INAI 2016):

1. Establecer y administrar los procedimientos para la recepción, tramitación, atención del ejercicio de los derechos ARCO; y
2. Dar seguimiento y monitorear las leyes, reglamentos y normas en materia de privacidad y protección de datos en el tratamiento de datos personales.

El 4 de mayo de 2015 entró en vigor la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la cual cambia de nombre el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

por INAI, (LGTAIP) con el objetivo de robustecer sus atribuciones y consolidarlo como órgano garante a nivel de toda la República mexicana. Y derivado de ello, en octubre de 2015 se crea el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales-SNT.

El SNT es una instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Dicho sistema es el espacio para construir una política pública integral, ordenada y articulada, con una visión nacional, con objeto de garantizar el efectivo ejercicio y respeto de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, promoviendo y fomentando una educación y cultura cívica de estos dos derechos en todo el territorio nacional.

Por último, y como se señaló en la Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se busca que México dote a sus habitantes de leyes de vanguardia en el espacio de los derechos fundamentales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares. En este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que cada persona en este país decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos ⁴. Con dichas propuestas se trata de consolidar el derecho humano de la protección a la vida privada y la protección de datos personales en México.

⁴ Propuesta de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados <http://inicio.ifai.org.mx/nuevo/PropuestadeLeyGeneraldePDF.pdf> (9 de febrero de 2016).

Venezuela

La incorporación de las TIC en nuestro país se ha convertido en parte integrante del catálogo de derechos de los ciudadanos. En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 se agregaron normas sobre el empleo de las TIC, como herramientas para el desarrollo del país. Desde la promulgación de la norma constitucional y su proyección en la legislación nacional, hemos visto cómo se ha dado la implementación de las tecnologías en todos los ámbitos nacionales.

Es así como la mayoría de las leyes que han entrado en vigencia, en los años posteriores a la modificación constitucional del año 1999, han tenido en común un capítulo o una sección referida a la implementación de las TIC en la actividad que regula la ley en cuestión.

En este sentido, el Estado venezolano se ha acondicionado para recibir las tecnologías y ofrecer el marco jurídico que estas requieren para un mejor desenvolvimiento, en la búsqueda de proporcionar una mayor calidad, tanto a la gestión pública como a la vida de cada uno de los venezolanos. Los principios y las características de la Sociedad Red han sido incorporados, no solo en nuestro ordenamiento jurídico sino en las estructuras del Estado. En este orden de ideas, se han venido desarrollando desde las perspectivas gubernamentales y empresariales, estrategias que buscan consolidar, por una parte, el gobierno de la información, y por otra, la contratación electrónica, en todas sus manifestaciones, especialmente en el sector bancario nacional.

Ahora bien, no obstante existir un conjunto de normas jurídicas que atienden la incorporación de las TIC en el ordenamiento jurídico venezolano, nos encontramos ante la inexistencia de normativa específica en la materia de protección de datos personales, teniendo que

conformarnos con la consagración en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el siguiente tenor:

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley (Constitución, artículo 28).

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos (Constitución, artículo 60).

El primero de los artículos citados, consagra el llamado *habeas data*, entendido como:

El derecho de toda persona a interponer la acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; sea que ellos reposen en registros o bancos de datos público, o los privados destinados a proveer informes y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos (Ortíz 2001, 70).

El artículo 60 constitucional corresponde principalmente al derecho a la privacidad, es decir, el «derecho de la persona de decidir por sí mismo en qué medida desea compartir con otros sus pensamientos, sus sentimientos y su vida personal, constituye pues una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión y difícil de delimitar, porque lo que para una persona puede ser privado para otra no lo es» (Puente 2006, 58).

La importancia de la protección otorgada por las citadas normas constitucionales tiene mayor relevancia cuando advertimos que la información es transmitida a nivel mundial en tiempo real, a través del empleo de las TIC, dado que vivimos en la sociedad de la información, donde los «datos personales», o la información sobre las personas se ha convertido en una mercancía, ya que es la materia prima de empresas que se dedican a «vender nuestra información a otras empresas que quieren llegar a nosotros, ya sea mediante modelos de conducta obtenidos del análisis de todas las transacciones o directamente nuestros datos de contacto» (Remolina 2004, 115-116).

Recientemente hemos advertido la entrada en vigencia de la Ley Infogobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013, con un *vacatio legis* de diez meses contados a partir de su publicación.

Si bien, esta ley tiene por objeto «establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación», en el artículo 25 se establece la protección de datos personales, en el mismo orden de ideas establecido en el precepto constitucional, así tenemos que:

El uso de las tecnologías de información por el Poder Público y el Poder Popular comprende la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas; en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que establezca la ley sobre la materia (Ley Infogobierno).

Resulta importante destacar el contenido del Capítulo V titulado: «De los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática», ya que en el artículo 57 se establecen los

«subsistemas que integran el Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática», entre estos el Subsistema Nacional de Protección de Datos, a saber:

El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática tiene como objeto proteger, resguardar, mitigar, y mejorar la capacidad de respuesta del Poder Público y del Poder Popular frente a riesgos y amenazas derivados del desarrollo de los sistemas de información. El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática está integrado por: 1. Subsistema de Criptografía Nacional. 2. Subsistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos. 3. Subsistema Nacional de Informática Forense. **4. Subsistema Nacional de Protección de Datos.** El Reglamento respectivo establecerá los términos y condiciones de implementación del Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática. (Negrillas propias de las autoras).

Se observa, del contenido del artículo citado, que el tratamiento y regulación de la materia del Subsistema de Protección de Datos en Venezuela, corresponderá realizarla a través de un reglamento de la Ley Infogobierno, aunque luego el artículo 74 eiusdem, en atención a la Naturaleza de la Información establece:

La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, **la ley que regule la materia sobre protección de datos personales y demás leyes que rigen la materia.** (Negrillas propias de las autoras)

Con la finalidad de contribuir al tratamiento jurídico de la Protección de Datos en nuestro país, y tomando como base el anexo N° 1 del Estudio sobre Protección de Datos a Nivel Internacional presentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy llamado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (IFAI 2004, 203 y siguientes), se ha elaborado un cuadro para el análisis de los aspectos

relevantes en la creación de una normativa específica de protección de datos. Hemos incorporado los elementos que ya se encuentran tratados en la dispersa legislación venezolana, pero como se ha mencionado, deben ser objeto de regulación particular, sobre todo, considerando lo delicado de la materia.

La falta en nuestro país de una regulación específica en materia de protección de datos, que permita incorporar los principios y definiciones sobre la creación, el uso, el almacenamiento y la manipulación de la información de las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas; ya que la obtención o la creación y el tratamiento de esta información es una actividad que involucra derechos humanos fundamentales, y que requieren de normativas e instituciones que garanticen su adecuada protección.

Por otra parte, debemos anotar la situación del derecho a la transparencia y acceso a la información pública, ya que encontramos en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que se establece dentro de las disposiciones generales de la Administración Pública lo concerniente al acceso a la información:

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Luego se pueden ubicar un conjunto de artículos que mencionan la transparencia como una característica del quehacer de la administración pública, así tenemos los siguientes:

La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho (Constitución, artículo 141) (Negrillas propias de las autoras).

El Poder Electoral tienen por funciones: [...] Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional (Constitución, artículo 293) (Negrillas propias de las autoras).

Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios (Constitución, artículo 294) (Negrillas propias de las autoras).

La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios (Constitución, artículo 311) (Negrillas propias de las autoras).

Ahora bien, no existe en nuestro país una normativa particular o específica sobre el acceso a la información pública y la transparencia, es por eso que se debe revisar las disposiciones que rigen la Administración Pública para destacar los dispositivos aplicables.

Capítulo séptimo

Cuadros comparativos

En el análisis de la realidad nacional comparada, presentado a continuación, en sendos cuadros, el lector encontrará el marco normativo en materia del derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, de cada uno de los países.

La primera tabla corresponde al derecho a la protección de datos personales, bajo diez factores de comparación, que son los siguientes y se exponen en ese orden:

1. Objeto
2. Ámbito de aplicación
3. Definiciones
4. Principios de la protección de datos
5. Derechos de las personas a la protección de datos
6. Régimen de los ficheros
7. Transferencia internacional de datos
8. Procedimientos
9. Órgano de control
10. Régimen sancionador

La segunda, se refiere al derecho de acceso a la información pública, cuya comparación se realiza bajo los siguientes once factores:

1. Objeto
2. Ámbito de aplicación
3. Definiciones
4. Principios en materia de transparencia y acceso a la información
5. Obligaciones de transparencia
6. Información no pública
7. Procedimientos generales
8. Gratuidad y onerosidad
9. Procedimientos de impugnación
10. Órgano de Control y Órganos Garantes
11. Régimen sancionador

Cuadro comparativo uno

Protección de datos

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 1: Objeto
	Elemento de análisis: Derecho a la protección de datos
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política: artículo 19 N° 4 y 12 • Ley 19.628 de Protección de la Vida Privada. • Reglamento de la Ley 19.628 sobre Registro de los Bancos Personales a cargo de Organismos Públicos. Decreto 779, Ministerio de Justicia, publicado el 11 de noviembre de 2000.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución, de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y 2002. • Resolución 66/1998. Reglamento sobre el Secreto Bancario del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba. Publicado en la Gaceta Oficial de la República del 1 de junio de 1998. • Decreto Ley N° 199 sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial, promulgado el 25 de noviembre de 1999. • Resolución 127/2007 • Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información, promulgada el 24 de julio de 2007 por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. • Resolución 179/2008. Reglamento para los Proveedores de servicios de acceso a internet al público, promulgada el 7 de octubre del 2008. Modificada por las Resoluciones 102 y 10 de 16 de junio del 2011, promulgadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. • Resolución 128/2011. Reglamento para las redes privadas de datos, promulgado el 16 de agosto de 2011. • Decreto N° 321/2013. Concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, promulgado el 4 de diciembre del 2013.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 1: Objeto
	Elemento de análisis: Derecho a la protección de datos
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto-Ley 281/2012, promulgado el 8 de febrero del 2012. Sistema de Información del Gobierno. • Decreto-Ley N° 335/2015. Del sistema de registros públicos de la República de Cuba. 5.1 d) Principio publicidad registros; h) Seguridad.
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. • Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52, del 10 de septiembre de 2009. • Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 557, del 17 de abril de 2002. • Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicado en el Registro Oficial 735 del 31 de diciembre de 2002. • Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 162, del 31 de marzo de 2010. • Norma que regula la asequibilidad a los datos personales de los registros públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 326 del 4 de septiembre de 2014. • Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180, del 10 de febrero de 2014 • Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337, de 18 de mayo de 2014. • Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439, del 18 de febrero de 2015. • Reglamento para interoperabilidad de información de identificación, publicado en el Registro Oficial, 25 del 28 de junio de 2013. • Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 718, de 23 de marzo de 2016.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 1: Objeto Elemento de análisis: Derecho a la protección de datos
México	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. • Reglamento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una ley específica en la materia.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	<p>Elemento de análisis:</p> <p>Objetivo: (tratamientos automatizados, tratamientos no automatizados (papel), regímenes especiales, supuestos de exclusión (tratamientos con fines domésticos, materias reservadas, entre otros).</p> <p>Subjetivo: Sujetos protegidos (personas naturales, personas jurídicas), sujetos obligados (responsables del sistema de datos personales, encargado del tratamiento), sectores de aplicación (sector público, sector privado) territorial.</p>
Chile	<p>Según lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 19.628, el ámbito de aplicación es el tratamiento de los datos de carácter personal realizado en registros o bancos de datos, por organismos públicos o por particulares. En cuanto al tratamiento de datos, no se distingue entre actividades manuales o automatizadas, acogiéndose de este modo los estándares europeos. En las propias definiciones del artículo 2.º aparecen conceptualizadas algunas de las operaciones de tratamiento de datos, tales como almacenamiento, comunicación o transmisión, y</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Chile	<p>disociación de datos. El único tratamiento que se exceptúa es el efectuado en ejercicio de la libertad de emitir opinión y de informar, el que se regula por la ley 19.733, sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.</p> <p>El concepto de «dato de carácter personal» se define también en la ley y sigue la tendencia general del derecho comparando refiriéndolo a personas naturales, las que deben ser identificadas o identificables, lo que implica que sea posible determinar la identidad del titular a partir de los datos o de algunas operaciones de datos complementarias.</p> <p>El registro o banco de datos se define en el artículo 2 letra m), en razón del cumplimiento de la función de relacionamiento o tratamiento de los datos allí organizados. Según lo establecido también dentro del ámbito de aplicación, esta alcanza tanto a los organismos públicos, entendiéndose como tales al conjunto de órganos que forman parte de la administración del Estado, como asimismo a los entes privados que realizan tratamiento de datos personales, no obstante que estos últimos quedan fuera de la obligación de registro.</p> <p>Respecto de los sujetos, la ley 19.628 distingue los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titular de los datos. Es el legitimado activo para demandar y se encuentra definido por el artículo 2 letra ñ) como la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. Se le confieren los derechos de acceso, modificación, cancelación y bloqueo analizados más adelante. • Responsable del registro o banco de datos. Es el legitimado pasivo en la ley. El artículo 2, letra n) determina como tal a la persona natural o jurídica privada, o al respectivo organismo público, a quien competen las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal. Este sujeto se denomina responsable del tratamiento en el derecho comparado. La imprecisión terminológica del legislador hace que se confunda al responsable del tratamiento con el responsable del fichero lo

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Chile	<p>que afecta la protección. Dentro de estos responsables la ley se ocupa especialmente de los organismos públicos, dedicándoles un título completo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Terceros. A su respecto la ley 19.628 los reconoce como destinatarios de la transferencia o comunicación de los datos personales.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 127/2007, artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requerimientos que rigen la seguridad de las tecnologías de la información y garantizar un respaldo legal que responda a las condiciones y necesidades del proceso de informatización del país. Este Reglamento no sustituye las medidas específicas que norman el procesamiento de la información clasificada y limitada, que son objeto de normativas emitidas por el Ministerio del Interior. • Resolución 179/2008. Reglamento para los Proveedores de servicios de acceso a internet al público. Capítulo IV de la organización y el funcionamiento: Artículo 19. Los proveedores se organizan y operan según las obligaciones siguientes: o) Mantener el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las normas dictadas al efecto. • Resolución 128/2011. Reglamento para las redes privadas de datos. Capítulo IV de la organización y el funcionamiento; artículo 19: Los titulares organizan y operan las redes teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 12. Mantener el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, salvo en los casos previstos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Cuba	<p>13. Cumplir con las disposiciones vigentes sobre la seguridad y protección de la información oficial que sea introducida, transmitida o accedida en las redes.</p> <p>14. Complimentar lo establecido en el marco jurídico vigente acerca del acceso a los contenidos que afecten los valores éticos de nuestra sociedad; impidiendo o aplicando las medidas que resulten procedentes para evitar el uso de aplicaciones que afecten la integridad y seguridad del Estado.</p> <p>15. Brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden por las entidades autorizadas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 66/1998. Reglamento sobre el Secreto Bancario. Apartado Primero: «La reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones». <p>Objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución, artículo 9. El Estado realiza la voluntad del pueblo trabajador y garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes, y el desarrollo integral de su personalidad.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución, artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades. • Constitución, artículo 57. La correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivaren el examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas. • Decreto N° 321/2013 Concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Artículo 6. Legislación Aplicable. La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la instalación, operación, explotación y comercialización de redes públicas de telecomunicaciones, en el territorio nacional, se rige por las normas de la Constitución de la República, las disposiciones relativas a la contratación económica y al contrato de servicio prevista en el Código Civil, a la Protección de los Derechos de los Consumidores y las relativas a la compatibilización del desarrollo económico-social con los intereses de la Defensa; así como por el resto de la legislación vigente sobre la materia y los tratados u otros instrumentos jurídicos internacionales en esta esfera de los que Cuba sea parte.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Cuba	<p>Sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organismos de la Administración Central del Estado • Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de Informática y Comunicaciones, hoy Ministerio de Comunicaciones • Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. • Proveedores de Servicios autorizados en virtud de la legislación vigente: Empresa Correos de Cuba, Grupo Empresarial de Turismo Gaviota S.A. Corporación de Turismo y Comercio Internacional Cubanacán S.A. Grupo Empresarial Hotelero Gran Caribe S.A. Grupo Empresarial Hotelero Islazul S.A. Grupo Empresarial Extrahotelero Palmares S.A. Unidad Presupuestada Oficina del Turismo, Ciudad Habana. Complejo Las Terrazas S.A. Grupo Empresarial Marinas y Náuticas Martín S.A. Villas Internacionales Campismo Popular. Residencial Tarará S.A. Empresa Cubana de Aeropuertos y Servicios Aeroportuarios – ECASA. Instituto Documentación Científico Técnica – IDICT. Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana • Ejemplo: Contrato de servicios de infocomunicaciones, ETECSA S.A se obliga a: 2.2. Mantener el principio de la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, así como la confidencialidad de los aspectos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos	

Ecuador

Objetivo:

La Constitución de la República, en el numeral 19) del artículo 66, establece que se reconoce y garantizará a las personas: «El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley».

Así también, el artículo 92 de la Constitución consagra la garantía jurisdiccional del habeas data, que señala: «Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados».

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 9 establece que: «Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de estos, quien podrá seleccionar la información

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos

Ecuador a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo».

Subjetivo:

Al tratarse de un derecho constitucional, los titulares y, por ende, sujetos protegidos son las personas naturales.

En cuanto a los sujetos obligados hay claridad en cuanto a los registros de datos públicos. El Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su Disposición General Séptima, introduce algunas definiciones importantes como: a) responsable del tratamiento de datos es toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice algún tipo de procesamiento de datos públicos. Serán responsables también los que por cualquier tipo de transferencia adquieran datos públicos de terceros.

En el artículo 5 del Reglamento a la ley ut supra se determina que el responsable de la información correspondiente a los entes registrables es la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Así también

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Ecuador	se debe comunicar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el nombre de un funcionario, quien se considerará como delegado institucional, el cual será responsable de la administración de las bases de datos y su correcto funcionamiento.
México	<p data-bbox="277 492 932 524"><i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <ul data-bbox="277 565 932 751" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 565 932 751">• Artículo 1°: La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. <p data-bbox="277 792 932 824"><i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <ul data-bbox="277 849 932 1141" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 849 932 1141">• Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. <p data-bbox="277 1149 932 1182"><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <ul data-bbox="277 1206 932 1388" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 1206 932 1388">• Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: <ol data-bbox="311 1295 932 1388" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 1295 932 1388">1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
México	<p>sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>2. Artículo 3. XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.</p>

Ámbito objetivo de aplicación

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

- Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

No se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento cuando para acceder a los datos personales, se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

En términos del artículo 3, fracción V de la Ley, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable.

- Artículo 2. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

1. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos

- | | |
|--------|---|
| México | <p>2. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4. Los principios y derechos previstos en esta Ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros. |
|--------|---|

Ámbito subjetivo de la aplicación:

- Sujetos protegidos. Personas naturales. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.
- Personas jurídicas. RLPDPPP Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la información siguiente:
 1. La relativa a personas morales;
 2. Aquélla que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y
 3. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista.

Tratamiento derivado de una relación jurídica

- Artículo 6. Cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica, no se consid-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos

México	<p>erará para uso exclusivamente personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuentes de acceso público • Artículo 7. Para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley, se consideran fuentes de acceso público: <ul style="list-style-type: none"> • Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; • Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; • Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa, y • Los medios de comunicación social.
--------	---

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa.

No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

El tratamiento de datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público, respetará la expectativa razonable de privacidad, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley.

Grupos sin personalidad jurídica

- Artículo 8. Las personas integrantes de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades específicas o propias del grupo se considerarán también responsables o encargados, según sea el caso.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación
	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. Sujetos obligados. Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y 2. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Responsables del sistema de datos personales

- Artículo 3. XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.
- Artículo 3. IX. Encargado del tratamiento. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.
- Sectores de aplicación. Sector privado. Con la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Sector público. Se aplica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Leyes de cada una de las Entidades Federativas.
- Artículo 4. Territorial. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
México	<p>Poseción de los Particulares, tiene aplicación en toda la República Mexicana, para la protección de datos personales en el sector privado.</p> <p>Respecto al sector público se aplica en el ámbito federal, respecto a la protección de datos personales a nivel general para toda la República y la protección de las sujetos obligados federales se aplica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Leyes de cada una de las Entidades Federativas, mismas que se aplican en la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados publicaos de cada Estado, incluyendo sus municipios y demás autoridades descentralizadas, desconcentradas y autónomas.</p>
Venezuela	<p>Objetivo:</p> <p>Artículo 74. Ley Infogobierno. Naturaleza de la información: «La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la ley que regule la materia sobre protección de datos personales y demás leyes que rigen la materia».</p> <p>Subjetivo:</p> <p>Aunque no se discrimina si se trata de personas naturales o jurídicas como sujetos protegidos, tenemos el Artículo 25, Ley Infogobierno, De la protección de datos personales: «El uso de las tecnologías de información por el Poder Público y el Poder Popular comprende la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas; en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que establezca la ley sobre la materia».</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 2: Ámbito de la aplicación	
País	Elemento de análisis: Objetivos y Subjetivos
Venezuela	Sujetos obligados. Artículo 55, Ley Infogobierno, Competencias: «La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tendrá, en el ámbito de aplicación de esta Ley, las siguientes competencias: [...] 4. Articular e insertar en el Poder Público y en el Poder Popular las iniciativas que surjan en materia de seguridad informática, dirigidas a la privacidad, protección de datos y de infraestructuras críticas, así como intervenir y dar respuesta ante los riesgos y amenazas que atenten contra la información que manejen».

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 3: Definiciones	
País	Elementos del análisis:
	datos personales o de carácter personal, fichero (sistema de datos personales), tratamiento de datos, interesado (afectado o titular de los datos), responsable del sistema de datos personales, encargado del tratamiento, cesión o comunicación de datos, procedimiento de disociación, otros.
Chile	<p>El artículo 2 de la ley 19.628 contiene las definiciones de la ley. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos. 2. Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados. 3. Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas. 4. Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Objetivo y Subjetivo
Chile	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="314 334 968 423">5. Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable. <li data-bbox="314 431 968 521">6. Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. <li data-bbox="314 529 968 716">7. Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. <li data-bbox="314 724 968 813">8. Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello. <li data-bbox="314 821 968 911">9. Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. <li data-bbox="314 919 968 976">10. Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos. <li data-bbox="314 984 968 1130">11. Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1.º de la ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. <li data-bbox="314 1138 968 1227">12. Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable. <li data-bbox="314 1235 968 1382">13. Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
Chile	<p>14. Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.</p> <p>15. Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.</p> <p>16. Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.</p>
Cuba	No aplica por no existir ley específica
Ecuador	<p><i>Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos</i></p> <p>Glosario de términos. Datos personales. Son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley. Datos personales autorizados. Son aquellos datos personales, que el titular ha accedido a entregar o proporcionar de forma voluntaria, para ser usados por una persona, organismo o entidad de registro que los solicita, solamente para el fin para el cual fueron recolectados, el mismo que debe constar expresamente señalado y ser aceptado por dicho titular.</p> <p><i>Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos</i></p> <p>Artículo 21. Se consideran datos sensibles del consumidor sus datos personales, información financiera de cualquier tipo como números de tarjetas de crédito, o similares que involucren transferencias de dinero o datos a través de los cuales puedan cometerse fraudes o ilícitos que le afecten.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)

Ecuador *Reglamento para interoperabilidad de información de identificación*

- Artículo 12. Información personal pública. ... a) Clase de cédula (ciudadano, interdicto, PPL, fallecido, etc.), b) número de cédula, c) apellidos y nombres, d) fecha de nacimiento, e) nacionalidad, f) estado civil, g) nombre del cónyuge (si estuviera casado), h) instrucción, i) profesión – ocupación, j) fecha de defunción (si estuviese fallecido, k) fecha de expedición de la cédula. Se consideran datos no entregables: a) domicilio, b) código dactilar primario, c) apellidos, nombre de padre y madre, d) huella, e) foto, f) firma.

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

- Artículo 6. Son confidenciales los datos de carácter personal tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

Disposición General Segunda

- Será información pública los nombres de las propietarios o propietarios, tenedores o tenedoras, beneficiarios o beneficiarias y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada mediante petición motivada de su requerimiento.

Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Disposición General Séptima: Para los fines de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 337 930 430">1. Datos accesibles. Es toda información que no tiene el carácter de confidencial conforme a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. <li data-bbox="277 440 930 695">2. Datos confidenciales. Es toda información a la que solo los titulares pueden acceder tales como los datos personales especialmente protegidos que se refieren a: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales. <li data-bbox="277 704 930 862">3. Datos públicos. Exclusivamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, se entenderá como datos públicos, a todo acto y/o información relativa a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, sean estos accesibles o confidenciales, generadas del sector público o privado. <li data-bbox="277 872 930 1062">4. Información pública. Aquella información que emane o esté en poder de las instituciones públicas, que no se refiera directamente a las personas naturales o jurídicas como tal, ni a sus bienes, y que se regula de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. <li data-bbox="277 1071 930 1196">5. Protección de datos. Es el procedimiento determinado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos para definirla accesibilidad o confidencialidad de los datos, con la finalidad de proporcionar protección jurídica. <li data-bbox="277 1206 930 1331">6. Responsable del tratamiento de datos. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice algún tipo de procesamiento de datos públicos. Serán responsables también los que por cualquier tipo de transferencia adquieran datos públicos de terceros. <li data-bbox="277 1341 930 1399">7. Tratamiento de datos. Es todo procesamiento de los datos públicos, que se realice tanto en soporte material como electrónico, y que

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)	
Ecuador	<p>podrá incluir, pero no limitarse a la recopilación, clasificación, procesamiento, ingreso en bases de datos, digitalización, consolidación, controles cruzados, transferencias gratuitas u onerosas, impresión por cualquier método y medio, certificación, difusión, etc.</p> <p>8. Usuarios. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que en el ámbito de la Ley y del presente Reglamento, accedan al uso de las diversas herramientas disponibles en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.</p>
México	<p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p>Datos personales o de carácter personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. • Artículo 3. X. Datos personales: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; • Fichero. (Sistema de datos personales) Artículo 3. III. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable. • Tratamiento de datos. Artículo 3. XXXIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso,

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18. El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular. • Interesado. (Afectado o titular de los datos) Artículo 3. XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales. • Responsable del sistema de datos personales. Artículo 16. Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. • Artículo 23. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados. Cuando los datos de carácter personal hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados. <p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14. El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15. El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad. • Artículo 26. El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento; 2. Deban ser tratados por disposición legal; 3. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; 4. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular; 5. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; 6. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y 7. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="277 342 932 397"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul data-bbox="277 430 932 519" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 430 932 519">• Artículo 47. El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular. <p data-bbox="277 552 932 607"><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</i></p> <ul data-bbox="277 639 932 826" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 639 932 826">• Encargado del tratamiento. Artículo 58. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes. <p data-bbox="277 859 932 914"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <ul data-bbox="277 946 932 1036" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 946 932 1036">• Cesión o comunicación de datos. Artículo 3. XXXII. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento. <p data-bbox="277 1068 932 1123"><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul data-bbox="277 1156 932 1305" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 1156 932 1211">• Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable: <ul data-bbox="311 1243 932 1305" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 1243 932 1305">• XII. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="314 342 972 396"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <p data-bbox="314 428 600 451">Procedimiento de disociación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="314 483 972 602">• Artículo 3. XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. <li data-bbox="314 618 972 764">• Artículo 22. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 708 972 764">• IX. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; <p data-bbox="314 813 367 836"><i>Otros</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="314 868 972 1430">• Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 1016 871 1039">1. Elevar el nivel de protección de los datos personales; <li data-bbox="348 1055 972 1112">2. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; <li data-bbox="348 1128 972 1185">3. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares; <li data-bbox="348 1201 826 1224">4. Facilitar las transferencias de datos personales; <li data-bbox="348 1240 972 1330">5. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y <li data-bbox="348 1346 972 1430">6. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elementos del análisis: (ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	No aplica por no existir ley específica.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis:
	<ul style="list-style-type: none"> • Consentimiento (norma general: necesidad, excepciones: tasadas en la ley, forma del consentimiento: tácito, expreso y, en su caso, por escrito, revocabilidad). • Calidad de los datos (adecuados, pertinentes y no excesivos, propósitos expresos y legítimos para el tratamiento de los datos, prohibición de recabar datos por medios desleales o ilícitos). • Información en la recogida de datos personales (datos recabados del propio interesado, datos recabados de un tercero, información a proporcionar). • Datos especialmente protegidos (categorías, especial protección: forma de consentimiento). • Medidas de seguridad (de índole técnica y organizativas, garantizar la confidencialidad e integridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos personales, implantación mediante un documento de seguridad); • Deber del secreto; comunicación o cesión de datos (norma general: necesidad de consentimiento, excepciones, forma del consentimiento, revocabilidad del consentimiento). • Acceso a los datos por terceros (no consideración como cesión de datos, necesidad de que conste en un contrato: contenido del contrato).

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Chile	<p data-bbox="322 331 969 418">Si bien es cierto, la Ley 19.628 no contiene una conceptualización sistemática, podemos señalar que informan el texto de la ley los siguientes principios:</p> <ul data-bbox="322 448 969 1404" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="322 448 969 824">• Legalidad o licitud del tratamiento. Si se considera, como hemos dicho, que el tratamiento de datos personales afecta derechos fundamentales, llegando incluso a considerarse una garantía autónoma, es evidente que debe regirse por el principio de legalidad, debiendo cumplir entonces el desarrollo de la actividad de tratamiento los requisitos y exigencias exigidas por la ley y absteniéndose de realizar aquellas conductas prohibidas en la misma. Una manifestación de este principio lo constituye el requisito de fundamento legal del tratamiento de datos personales establecido en la ley 19.628 que dispone que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esa ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. <li data-bbox="322 837 969 1404">• Finalidad. Se trata de uno de los principios esenciales que permiten salvaguardar que los datos personales sean realmente utilizados solo para los objetivos para los cuales fueron recolectados, y que por lo demás es la causa en cuya virtud el titular de estos libremente consintió en su entrega. De acuerdo al artículo 9 de la ley 19.628 los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Reforzó este principio, especialmente en lo que dice relación con tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, la modificación introducida por la ley 20.575 que estableció expresamente el principio de finalidad en el tratamiento de estos datos personales, restringiendo el tratamiento a la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito y prohibiendo la exigencia de esta información en los procesos de selección personal, admisión preescolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Chile	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="284 326 936 542">• Consentimiento. La ley 19.628 dispone que será legítimo el tratamiento cuando concorra la voluntad del titular, el cual deberá ser adecuadamente informado de las consecuencias de su autorización u oposición al tratamiento. Es consentimiento debe cumplir con los requisitos de ser: informado, expreso y por escrito, y revocable. La misma ley reconoce excepciones a la obtención de este consentimiento. Por una parte, tratándose de datos de carácter económicos, financieros o comerciales extraídas de fuentes accesibles al público y que se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento o que sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes y servicios. Por otra parte, tampoco se necesita este consentimiento cuando se trate de un tratamiento efectuado por personas jurídicas privadas, para el uso exclusivo suyo, de sus asociados o de las entidades a que estén afiliadas y que sea realizado con fines estadísticos, de tarificación y otros de beneficio general de aquéllos. Estas excepciones socavan el principio de finalidad por cuanto permiten legitimar en la práctica muchos tratamientos de datos personales. <li data-bbox="284 1052 936 1365">• Transparencia. El tratamiento de datos personales no puede ser reservado, ni menos secreto, pues para el ejercicio de los derechos por parte de los titulares requiere saber la existencia de los bancos de datos y del tratamiento. Este principio solo se recoge parcialmente en la ley chilena, pues solo se establece respecto de los organismos públicos, a quienes el artículo 22 les exige el deber de notificación y registro de cada uno de los bancos de datos que administran, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad. Para cumplir con este principio, es necesario que el tratamiento cumpla con los siguientes requisitos: Que se trate de información exacta, actualizada, que responda con veracidad a la situación real de su titular y que sean adecuados, pertinentes y no excesivos. Otro aspecto de la calidad, dice relación con los procesos, los cuales deben observar estándares de calidad y adecuación. El artículo 5° la ley 19.628 establece un estándar para la transferencia electrónica de datos, que exige al responsable cautelar los derechos de los titulares y que la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes, y lo mismo hacen las normas referidas a la modificación, cancelación y bloqueo de datos. • Seguridad de los datos. La ley 19.628 exige al responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños, ello con posterioridad a la recolección. La responsabilidad cubre el daño patrimonial y moral. Otra manifestación de la seguridad en la ley, la constituye la obligación de las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales respecto a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. • Temporalidad del tratamiento. Este principio, puesto en jaque por el tratamiento automatizado de la información, es reconocido a nivel internacional como el «derecho al olvido». La ley 19.628 lo reconoce solo respecto de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y respecto de las sanciones administrativas o penales.
Cuba	<p>Decreto Ley 199/99, sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial. Resolución 127/2007. Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 36: Todas las tecnologías de información, independientemente de su importancia, se protegerán contra alteraciones o sustracciones, ya sea de estas o sus componentes, así como de la información que contienen. • Artículo 37: En las redes de las entidades los cables de alimentación o de comunicaciones que transporten datos o apoyen los servicios de información se protegerán contra la interceptación o el daño. Los cables de alimentación deberán estar separados de los cables de comunicaciones para evitar la interferencia. • Artículo 38: Los jefes de entidades garantizarán que el equipamiento reciba el mantenimiento correcto de acuerdo con los intervalos de servicio y especificaciones recomendados por el fabricante para asegurar su disponibilidad e integridad continuas. En caso de necesidad de envío de equipamiento fuera de las instalaciones para que reciban mantenimiento, se realizará en correspondencia con los procedimientos que se establezcan previamente para ello, observando las regulaciones establecidas en el país en materia de protección a la información. • Artículo 44: Las acciones para cubrir las brechas de seguridad y la corrección de los errores del sistema deberán estar minuciosamente controladas en cada entidad. Los procedimientos deberán asegurar que: a) solo el personal claramente identificado y autorizado tenga acceso a sistemas en funcionamiento y a los datos; b) todas las acciones de emergencia tomadas sean documentadas detalladamente; c) la acción de emergencia sea reportada a la dirección y realizada de manera ordenada. • Artículo 48: En cada entidad se definirán de manera estricta los derechos y privilegios de acceso a sistemas y datos que tiene cada usuario y se implementará un procedimiento escrito en cada caso para otorgar o suspender dichos accesos. • Artículo 69: En las redes donde se establezcan servicios de intercambio de datos o mensajes con otras redes o usuarios externos se implementarán mecanismos de seguridad que garanticen la

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Cuba	<p>confidencialidad, la integridad, el control de accesos, la autenticación y el no repudio, según corresponda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 70: Las entidades que coloquen información en servidores para su acceso público, establecerán las medidas y procedimientos que garanticen su integridad y disponibilidad, así como la correspondencia de su contenido con los intereses de la propia entidad y del país. • Artículo 71: Si por necesidades de conectividad u otros intereses se requiere hospedar un sitio en servidores ubicados en un país extranjero, siempre se hará como espejo o réplica del sitio principal en servidores ubicados en Cuba, estableciendo las medidas requeridas para garantizar su seguridad, particularmente durante el proceso de actualización de la información. • Artículo 72: Se prohíbe la colocación de páginas o sitios web desde entidades estatales en servidores extranjeros que ofrecen estos servicios de forma gratuita. • Artículo 73: Los servidores de redes de una entidad destinados a facilitar accesos hacia o desde el exterior de las mismas no serán instalados en las máquinas en que se instalen los servidores destinados para el uso interno de dicha red. • Artículo 74: En los casos de redes corporativas que prevean la extrapolación de servicios internos, esto se realizará por puertos bien identificados y mediante la protección con dispositivos que garanticen el acceso a esos servicios por el personal autorizado. • Artículo 75: Los servicios que ofrecen las redes de datos de una entidad mediante conexiones externas solo se utilizarán en interés de la misma. La asignación de cuentas para el empleo de estos servicios será aprobada en todos los casos por la dirección de la entidad sobre la base de las necesidades requeridas para su funcionamiento. • Artículo 76: Se prohíbe el establecimiento de cuentas de correo electrónico desde entidades estatales en servidores que se encuentran en el exterior del país, considerando la inseguridad que el empleo de los mismos implica para la entidad por hallarse fuera

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Cuba	<p>del control del Estado Cubano. Si de manera excepcional por no haber otra alternativa, surgiera esta necesidad de forma puntual, tiene que ser aprobada previamente y por escrito por la dirección de la entidad, a partir de la valoración de las razones existentes, especificando claramente el tipo de información que se va a transmitir y el plazo de vigencia de esta modalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 77: Se prohíbe vincular cuentas de correo electrónico de un servidor de una entidad a un servidor en el exterior del país con el fin de redireccionar y acceder a los mensajes a través del mismo. • Artículo 78: La suscripción a listas de correo electrónico y el empleo de servicios de conversación en tiempo real (chat) por parte del personal de una entidad será autorizado en todos los casos por la dirección de la misma en correspondencia con sus intereses y de las normas particulares establecidas para estos servicios, debiendo documentarse esta autorización de manera que pueda ser objeto de comprobación. • Artículo 79: Se prohíbe la difusión a través de las redes públicas de transmisión de datos de información contraria al interés social, la moral, las buenas costumbres y la integridad de las personas; o que lesione la Seguridad Nacional, por cualquier persona natural o jurídica. Las entidades instalarán los controles y mecanismos que permitan detectar y obstaculizar este tipo de actividades. Las violaciones detectadas serán informadas oportunamente a las instancias pertinentes. • Artículo 80: Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para enviar mensajes de correo electrónico no solicitados a múltiples usuarios de forma indiscriminada (spam), ya sean de carácter informativo, comercial, cultural, social, con intenciones de engaño (hoax) u otros. Artículo 81: Las redes proveedoras de servicios tomarán las medidas que se requieran para impedir la sobrecarga de los canales de comunicaciones, restringiendo el envío o recepción de grandes volúmenes de información y la generación de mensajes a múltiples destinatarios.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 82: Las entidades implementarán controles dirigidos a impedir e interrumpir la generación de cartas en cadena y el envío de mensajes de correo de forma masiva a través de las redes. • Artículo 83: Las entidades con redes destinadas a proveer servicios a otras personas naturales o jurídicas mediante conexiones remotas están en la obligación de cumplir los aspectos siguientes: a) Establecer las medidas y procedimientos de Seguridad Informática que garanticen la protección de los servicios a brindar y los intereses de seguridad de los que los reciben. b) Implementar los mecanismos y procedimientos que aseguren la identificación del origen de las conexiones, incluidas las conmutadas, así como su registro y conservación por un tiempo no menor de un año. c) Dar a conocer a los clientes de estos servicios los requerimientos de Seguridad Informática que deben cumplir en correspondencia con las políticas de seguridad establecidas en la red que los brinda. d) Facilitar el acceso de las autoridades competentes a los registros de las conexiones y cooperar con las mismas en la investigación de violaciones de las normas establecidas y de incidentes de seguridad. • Artículo 84: Ninguna persona, natural o jurídica está autorizada para explorar o monitorear las redes públicas de transmisión de datos en busca de vulnerabilidades o información sobre los usuarios legales de las mismas. • Artículo 85: El acceso no autorizado o la agresión a cualquier sistema de cómputo conectado a las redes públicas de transmisión de datos y la usurpación de los derechos de acceso de usuarios debidamente autorizados se consideran violaciones del presente Reglamento, independientemente de otras implicaciones legales que puedan derivarse de estas acciones.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • La <i>Constitución de la República</i>, en su artículo 66, establece que se reconoce y garantizará a las personas: numeral 11) «[...] En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre sus datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica»; numeral 19), «El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.» • La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 9 establece que: «Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de estos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. • No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo».</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Constitución de la República, en su artículo 66, establece que se reconoce y garantizará a las personas: numeral 11) «[...] En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre sus datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica»; numeral 19), «El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.» • La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 9 establece que: «Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de estos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. • No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo».</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento para Interoperabilidad de Información de Identificación. Artículo 8. «El acceso a los registros de datos personales públicos o confidenciales, será posible solo con la autorización del titular o por mandato de la Ley». • El artículo 82 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Uso comercial de datos personales. Las y los prestadores de servicios no podrán usar datos personales, información del uso del servicio, información de tráfico o el patrón de consumo de sus abonados, clientes o usuarios para la promoción comercial de servicios o productos, a menos que el abonado o usuario al que se refieran los datos o tal información, haya dado su consentimiento previo y expreso. Los usuarios o abonados dispondrán de la posibilidad clara y fácil de retirar su consentimiento para el uso de sus datos y de la información antes indicada. Tal consentimiento deberá especificar los datos personales o información cuyo uso se autorizan, el tiempo y su objetivo específico. Sin contar con tal consentimiento y con las mismas características, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones no podrán comercializar, ceder o transferir a terceros los datos personales de sus usuarios, clientes o abonados. Igual requisito se aplicará para la información del uso del servicio, información de tráfico o del patrón de consumo de sus usuarios, clientes y abonados. • El artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que «[...] las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley». • El artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que: «[...] Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y perti-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p data-bbox="344 334 893 362">nentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción [...]».</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="316 375 973 496">• La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, al definir los datos personales autorizados establece que el fin para el cual se recolecten los datos debe constar expresamente señalado y ser aceptado por dicho titular. <li data-bbox="316 509 973 727">• El artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que: «Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales [...]». <li data-bbox="316 740 973 927">• El artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que: «[...] La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos». <li data-bbox="316 940 973 1094">• Así también el artículo 26 determina que «toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública». <li data-bbox="316 1107 973 1388">• Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 21. «De la seguridad en la prestación de servicios electrónicos. La prestación de servicios electrónicos que impliquen el envío por parte del usuario de información personal, confidencial o privada, requerirá el empleo de sistemas seguros en todas las etapas del proceso de prestación de dicho servicio. Es obligación de quien presta los servicios, informar en detalle a los usuarios sobre el tipo de seguridad que utiliza, sus alcances y limitaciones, así como sobre los requisitos de seguridad exigidos

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>legalmente y si el sistema puesto a disposición del usuario cumple con los mismos. En caso de no contar con seguridades se deberá informar a los usuarios de este hecho en forma clara y anticipada previo el acceso a los sistemas o a la información e instruir claramente sobre los posibles riesgos en que puede incurrir por la falta de dichas seguridades [...]».</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 24, numeral 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como una obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones el «adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados [...]». • Así también, el artículo 78 determina que: Para la plena vigencia del derecho a la intimidad, establecido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal. Para tal efecto, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la ley. Dichas medidas incluirán, como mínimo: <ol style="list-style-type: none"> 1. La garantía de que solo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley. 2. La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos. 3. La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales. 4. La garantía de que la información suministrada por los clientes, abonados o usuarios no será utilizada para fines comerciales ni

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>de publicidad, ni para cualquier otro fin, salvo que se cuente con el consentimiento previo y autorización expresa de cada cliente, abonado o usuario. El consentimiento deberá constar registrado de forma clara, de tal manera que se prohíbe la utilización de cualquier estrategia que induzca al error para la emisión de dicho consentimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así también el artículo 85 prescribe «La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicación establecerá y reglamentará los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tanto de secreto de las comunicaciones como de seguridad de datos personales y, en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para las y los prestadores de servicios, con el fin de que adopten determinadas medidas relativas a la integridad y seguridad de las redes y servicios. Entre ellas, podrá imponer: <ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación de facilitar la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad. 2. La obligación de someterse a costo del prestador, a una auditoría de seguridad realizada por un organismo público, autoridad competente o, de ser el caso, por una empresa privada o persona natural independiente» • El artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que: «Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. • También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos [...]».</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 11 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que todo tratamiento de datos públicos que realice cualquier tipo de tenedor, deberá observar los siguientes principios: <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Principio de veracidad o calidad de los datos personales.</i> La información contenida en los registros o bases de datos públicos o privados debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. 2. <i>Principio de finalidad.</i> El tratamiento de datos personales debe responder a una finalidad legítima, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley. 3. <i>Principio de utilidad.</i> El acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales deben cumplir una función determinada que sirva a la finalidad que persiga el registro del dato. 4. <i>Principio de incorporación.</i> Cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases se deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exige para tales efectos, de tal forma que queda prohibida negar la incorporación injustificada a la base de datos. 5. <i>Principio de rectificabilidad.</i> Los datos públicos registrados son susceptibles de rectificación o supresión en los casos y con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p data-bbox="348 337 969 488">6. <i>Principio de responsabilidad.</i> La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrales, es responsabilidad del declarante, cuando éste provea la información; sin perjuicio de los mecanismos de verificación que implemente la Institución ante quien se efectúe la declaración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="314 516 969 764">• El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal establece que: «La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años». <li data-bbox="314 781 969 1154">• La Norma que Regula la Asequibilidad a Datos Personales de los Registros Públicos en su artículo 3 determina la información personal se clasifica en: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 899 969 1019">1. Información restringida, es toda aquella información que no es de acceso público y cuyo conocimiento, por parte de terceros, está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. Como norma general toda información personal es restringida y, <li data-bbox="348 1036 969 1154">2. Información asequible, es toda aquella información sobre la que existe alguna disposición legal que permite a terceras personas tener acceso a ella. La información personal es asequible por excepción. <li data-bbox="314 1187 969 1391">• El artículo 9 de la norma ut supra señala que: «Salvo lo dispuesto en las leyes pertinentes, no se podrá acceder a: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 1273 969 1391">1. La información amparada por el sigilo bancario, como es aquella referente a depósitos y captaciones de cualquier índole efectuados en las instituciones del sistema financiero o en las organizaciones del sector financiero popular y solidario;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>2. La información amparada por la reserva bancaria, como es la correspondiente a los bienes y derechos de propiedad de las instituciones del sistema financiero y de las organizaciones del sector financiero popular y solidario, entre los cuales se incluyen los créditos concedidos por ellas, en cualquiera de sus formas, sean estos sobre firmas, con garantía prendaria o hipotecaria; y,</p> <p>3. La información amparada por el sigilo bursátil, como es la referente a los nombres de los comitentes que reposan en poder de los intermediarios del mercado de valores y en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores».</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Reglamento para la Interoperabilidad de Información de Identificación, en su artículo 4, determina que «podrán solicitar la información relativa a la identificación de las personas naturales, cualquier persona natural o jurídica, sean estas privadas, públicas o de economía mixta, siempre que justifiquen su interés legal y técnico, debidamente motivado». • El artículo 80 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe que «Las y los prestadores de servicios implementarán procedimientos internos para atender las solicitudes de acceso a los datos personales de sus abonados, clientes o usuarios por parte de las autoridades legalmente autorizadas. Los procedimientos internos que se implementen, para fines de supervisión y control, estarán a disposición de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones».

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="311 332 974 389"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 414 974 576">• Artículo 3. VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos. Excepciones: tasadas en la ley. Artículo 22. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="341 600 974 625">1. Esté previsto en una Ley; <li data-bbox="341 641 974 763">2. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; <li data-bbox="341 779 974 836">3. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; <li data-bbox="341 852 974 909">4. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; <li data-bbox="341 925 974 1015">5. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; <li data-bbox="341 1031 974 1088">6. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; <li data-bbox="341 1104 974 1193">7. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria; <li data-bbox="341 1209 974 1234">8. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público; <li data-bbox="341 1250 974 1307">9. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, <li data-bbox="341 1323 974 1396">10. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="277 334 936 391"><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="277 418 936 509">• Artículo 37. Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="309 537 936 594">1. Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte; <li data-bbox="309 610 936 701">2. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios; <li data-bbox="309 717 936 867">3. Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas; <li data-bbox="309 883 936 971">4. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; <li data-bbox="309 987 936 1075">5. Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia; <li data-bbox="309 1091 936 1148">6. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y <li data-bbox="309 1164 936 1247">7. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="311 332 974 391"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <p data-bbox="311 418 974 444">Forma del consentimiento: tácito, expreso y, en su caso, por escrito.</p> <ul data-bbox="311 467 974 781" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 467 974 781">• Artículo 21. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley. <p data-bbox="311 818 974 876"><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul data-bbox="311 902 974 995" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 902 974 995">• Revocabilidad. Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. <p data-bbox="311 1008 974 1130">El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.</p> <p data-bbox="311 1167 974 1226"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <ul data-bbox="311 1252 974 1406" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 1252 974 1406">• Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p>titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.</p>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

- Artículo 13. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.
- Propósitos expuestos y legítimos para el tratamiento de los datos. Artículo 7. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.
- Prohibición de recabar datos por medios desleales o ilícitos. Artículo 12. El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p data-bbox="311 332 974 391"><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 418 974 477">• Datos recabados del propio interesado. Artículo 3. XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales. <li data-bbox="311 492 974 581">• Datos recabados de un tercero. Artículo 3. XVI. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos. <li data-bbox="311 596 974 716">• Información a proporcionar. Artículo 17. El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="344 743 974 898">1. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y <li data-bbox="344 912 974 1133">2. Cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología, el responsable deberá proporcionar al titular de manera inmediata, al menos la información a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior, así como proveer los mecanismos para que el titular conozca el texto completo del aviso de privacidad. <li data-bbox="311 1161 974 1408">• Datos especialmente protegidos. Categorías. Artículo 3. VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)

México *Especial protección: forma de consentimiento.*

- Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

Medidas de seguridad. De índole técnica y organizativas. Garantizar la confidencialidad e integridad de la información.

- Artículo 19. Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. Los responsables no adoptarán medidas de seguridad menores a aquellas que mantengan para el manejo de su información. Asimismo, se tomará en cuenta el riesgo existente, las posibles consecuencias para los titulares, la sensibilidad de los datos y el desarrollo tecnológico.
- Artículo 20. Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)

- | | |
|--------|--|
| México | <ul style="list-style-type: none"> • En atención a la naturaleza de los datos personales. Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: <ul style="list-style-type: none"> • V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable; • Implantación mediante un documento de seguridad. Artículo 3. I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley. |
|--------|--|

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Capítulo IV Protección de datos personales; Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:
 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
 2. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
 3. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<ol style="list-style-type: none"> 4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; 5. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y 6. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

- Artículo 10. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: VI. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente
- Comunicación o cesión de datos. Artículo 3. XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Norma general: necesidad de consentimiento.

- Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p>de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello. Artículo 9. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.</p>

Excepciones.

- Artículo 10. No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:
 1. Esté previsto en una Ley;
 2. Los datos figuren en fuentes de acceso público;
 3. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
 4. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
 5. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
 6. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)

México	<p>se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o</p> <p>7. Se dicte resolución de autoridad competente.</p>
--------	--

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

- Forma del consentimiento. Artículo 8. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.
- Revocabilidad del consentimiento. Artículo 8. ...El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.
- Artículo 14. El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica. Sobre los datos especialmente protegidos, así como sobre la co-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
México	<p>municación de los mismos, encontramos los artículos 78 y 79 de la Ley Infogobierno Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes:</p> <p>«Prevía solicitud de la persona legitimada, el Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, pueden recopilar datos de niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y la normativa correspondiente.</p> <p>El receptor de los datos debe darle prioridad, indicar los derechos que lo asisten y la normativa aplicable para llevar a cabo el trámite solicitado en beneficio del niño, niña o adolescente. Una vez que se obtenga dicha información se empleará únicamente a los fines el trámite.»</p> <p>Prohibición de compartir datos personales de niños, niñas y adolescentes: «La información a que se refiere el artículo anterior no puede ser divulgada, cedida, traspasada, ni compartida con ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento de su representante legal, salvo cuando el menor de edad sea emancipado, en la investigación de hechos punibles, por una orden judicial, o cuando así lo determine la ley. El consentimiento expreso que se haya dado sobre la información del niño, niña o adolescente siempre puede ser revocado.»</p>
Venezuela	<p>Sobre los datos especialmente protegidos, así como sobre la comunicación de los mismos, encontramos los artículos 78 y 79 de la Ley Infogobierno Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes:</p> <p>«Prevía solicitud de la persona legitimada, el Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, pueden recopilar datos de niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y la normativa correspondiente.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 4: Principios de la protección de datos	
País	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<p>El receptor de los datos debe darle prioridad, indicar los derechos que lo asisten y la normativa aplicable para llevar a cabo el trámite solicitado en beneficio del niño, niña o adolescente. Una vez que se obtenga dicha información se empleará únicamente a los fines el trámite.»</p> <p>Prohibición de compartir datos personales de niños, niñas y adolescentes: «La información a que se refiere el artículo anterior no puede ser divulgada, cedida, traspasada, ni compartida con ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento de su representante legal, salvo cuando el menor de edad sea emancipado, en la investigación de hechos punibles, por una orden judicial, o cuando así lo determine la ley. El consentimiento expreso que se haya dado sobre la información del niño, niña o adolescente siempre puede ser revocado.»</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos	
País	Elementos del análisis:
	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de consulta de registro • Derecho de acceso • Derecho de corrección y supresión de datos • Derecho de oposición (impugnación de valoraciones) • Derecho de indemnizaciones; requisito para el ejercicio de los derechos
Chile	<p>La ley 19.628 otorga en su título II, los siguientes derechos a los titulares de datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso. Corresponde al derecho a exigir al responsable de un banco de datos información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente. 2. Modificación. El titular puede ejercerlo en caso que los datos contenidos en un banco de datos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Chile	<p>3. Cancelación. Se puede ejercer para eliminar los datos en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos o cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar apareciendo en el registro respectivo, sea de forma definitiva o temporal.</p> <p>4. Bloqueo.</p> <p>Estos derechos, si bien tienen carácter irrenunciable, su ejercicio no es absoluto, pues se puede restringir cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional. También si se trata de datos personales almacenados por mandato legal.</p>
Cuba	No aplica por no existir ley específica
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • La garantía jurisdiccional del Habeas Data, consagrada en el artículo 92 de la Constitución establece que: «Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles,

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados».</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que «no podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos». • El artículo 81 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe que «los abonados, clientes o usuarios tienen el derecho a no figurar en guías telefónicas o de abonados. Deberán ser informados de sus derechos con respecto a la utilización de sus datos personales en las guías telefónicas o de abonados y, en particular, sobre el fin o los fines de dichas guías, así como sobre el derecho que tienen, en forma gratuita, a no ser incluidos, en tales guías». • El artículo 12 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos regula los derechos de rectificación, actualización, eliminación y anulación de datos que consten en registros públicos, los cuales solo podrán ser ejercidos por los titulares de los datos, previa justificación de la modificación exigida. Por tanto, se prohíbe que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos directamente rectifique, actualice, elimine o anule datos, pero los registros públicos pueden actualizar datos directamente con el debido sustento.
México	<p><i>Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 22. Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos. • Artículo 28. El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen. Artículo 29. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud; 2. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular; 3. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y 4. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales. • Artículo 28. El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen. • Artículo 29. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<ol style="list-style-type: none"> 2. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular; 3. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y 4. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 34. El responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; 2. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante; 3. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; 4. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y 5. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada. La negativa a que se refiere este artículo podrá ser parcial en cuyo caso el responsable efectuará el acceso, rectificación, cancelación u oposición requerida por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar el motivo de su decisión y comunicarla al titular, o en su caso, al representante legal, en los plazos establecidos para tal efecto, por el mismo medio por el que se llevó a cabo la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="316 370 971 586">• Artículo 45. El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comuniquen la respuesta al titular por parte del responsable. <p data-bbox="344 602 971 818">En el caso de que el titular de los datos no reciba respuesta por parte del responsable, la solicitud de protección de datos podrá ser presentada a partir de que haya vencido el plazo de respuesta previsto para el responsable. En este caso, bastará que el titular de los datos acompañe a su solicitud de protección de datos el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición.</p> <p data-bbox="344 834 971 1050">La solicitud de protección de datos también procederá en los mismos términos cuando el responsable no entregue al titular los datos personales solicitados; o lo haga en un formato incomprensible, se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, el titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponda a la información requerida.</p> <p data-bbox="344 1066 971 1250">Recibida la solicitud de protección de datos ante el Instituto, se dará traslado de la misma al responsable, para que, en el plazo de quince días, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.</p> <p data-bbox="344 1266 971 1414">Asimismo, podrá solicitar del responsable las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos
	Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes. El Reglamento de la Ley establecerá la forma, términos y plazos conforme a los que se desarrollará el procedimiento de protección de derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 46. La solicitud de protección de datos podrá interponerse por escrito libre o a través de los formatos, del sistema electrónico que al efecto proporcione el Instituto y deberá contener la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del titular o, en su caso, el de su representante legal, así como del tercero interesado, si lo hay; 2. El nombre del responsable ante el cual se presentó la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; 3. El domicilio para oír y recibir notificaciones; 4. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del responsable, salvo que el procedimiento inicie con base en lo previsto en el artículo 50; 5. Los actos que motivan su solicitud de protección de datos, y 6. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto. <p>La forma y términos en que deba acreditarse la identidad del titular o bien y la representación legal se establecerán en el Reglamento. Asimismo, a la solicitud de protección de datos deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>En el caso de que la solicitud de protección de datos se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 47. El plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo. • Artículo 48. En caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días. • Artículo 49. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos. • Artículo 50. El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 51. Las resoluciones del Instituto podrán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o 2. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del responsable. • Artículo 52. La solicitud de protección de datos será desecheda por improcedente cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto no sea competente; 2. El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud de protección de datos contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente; 3. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo; 4. Se trate de una solicitud de protección de datos ofensiva o irracional, o 5. Sea extemporánea. • Artículo 53. La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. El titular fallezca; 2. El titular se desista de manera expresa; 3. Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, y 4. Por cualquier motivo quede sin materia la misma. • Artículo 54. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el titular de los datos y el responsable. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos,

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. La solicitud de protección de datos quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.</p> <p>Para efectos de la conciliación a que se alude en el presente ordenamiento, se estará al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 55. Interpuesta la solicitud de protección de datos ante la falta de respuesta a una solicitud en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición por parte del responsable, el Instituto dará vista al citado responsable para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En caso de que la respuesta atienda a lo solicitado, la solicitud de protección de datos se considerará improcedente y el Instituto deberá sobreseerlo. <p>En el segundo caso, el Instituto emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del responsable que alude el párrafo anterior.</p> <p>Si la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de la solicitud, el responsable procederá a su cumplimiento, sin costo alguno para el titular, debiendo cubrir el responsable todos los costos generados por la reproducción correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 56. Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. • Artículo 57. Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse públicamente en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al titular de los datos que lo identifiquen o lo hagan identificable. • Artículo 58. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incum-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

País	Factor de comparación 5: Derechos de las personas en la protección de datos
Elementos del análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)	
México	<p>plimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 58. Los titulares que consideren que han sufrido un daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado, podrán ejercer los derechos que estimen pertinentes para efectos de la indemnización que proceda, en términos de las disposiciones legales correspondientes. • Artículo 49. En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al titular de los datos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de protección de datos, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de protección de datos. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos. • Artículo 50. El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de datos.
Venezuela	No aplica por no existir ley específica.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 6: Régimen de ficheros	
País	Elementos del análisis:
	<ul style="list-style-type: none"> • Notificación / comunicación al registro público • Inscripción, modificación, supresión • Ficheros de titularidad pública y privada
Chile	<p>Pese al reconocimiento del tratamiento de datos tanto en ficheros de carácter público o privado, el deber de registro y comunicación solo se establece respecto de los organismos públicos, a quienes el artículo 22 de la ley les exige el deber de notificación y registro de cada uno de los bancos de datos que administran, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende.</p> <p>Según se reconoce es una de las mayores debilidades del sistema de protección y un obstáculo para que Chile sea considerado un país con adecuado nivel de protección del derecho por la Comunidad Europea, pues la autoridad de control radicado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene alcance referido solo a la mantención de los registros de los bancos o archivos de datos de los organismos públicos y sin facultades sancionatorias.</p> <p>En la práctica, la falta de confianza y seriedad del registro hace que existan muy pocos bancos de datos registrados.</p>
Cuba	No aplica por no existir ley específica
Ecuador	<p>Por no tener ley específica no hay claridad sobre el régimen de los ficheros. Sin embargo, uno de los temas regulados es el de los registros de datos públicos, a partir de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su reglamento de aplicación.</p> <p>Conforme al artículo 13 de Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Artículo 13. «Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 6: Régimen de ficheros	
País	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>por la Constitución de la República y las leyes vigentes [...]» En el Reglamento a la ley se determinan los principios para la protección y acceso a la información en el tratamiento de datos públicos.</p> <p>La única disposición sobre excepción para el principio de consentimiento está contenida en el artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.</p>
México	<p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque no se detalla el régimen de los ficheros, tenemos el Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. Esté previsto en una Ley; 2. Los datos figuren en fuentes de acceso público; 3. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; 4. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; 5. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; 6. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o 7. Se dicte resolución de autoridad competente.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 6: Régimen de ficheros	
País	Elementos del análisis: (Ver el encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<p>Aunque no se detalla el régimen de los ficheros, tenemos el artículo 75 Ley Infogobierno, Suministro de Información: «El Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, están obligados a notificar a las personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la información será recolectada de forma automatizada; • Su propósito, uso y con quién será compartida; • Las opciones que tienen para ejercer su derecho de acceso, ratificación, supresión y oposición al uso de la referida información y; • Las medidas de seguridad empleadas para proteger dicha información, el registro y archivo, en las bases de datos de los organismos respectivos».

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 7: Transferencia internacional de datos	
País	Elementos del análisis:
	<ul style="list-style-type: none"> • Norma general (prohibición de transferencia a terceros países sin nivel adecuado); • Excepciones a la norma general; • Solución contractual; • Obtención en el país del nivel adecuado otorgado por la Comisión Europea
Chile	La ley 19.628 no contempla normas de transferencia internacional de datos y se considera país no adecuado para estas transferencias por la Unión Europea.
Cuba	No aplica por no existir ley específica
Ecuador	No aplica por no existir ley específica
México	<p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11. El responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información relativa al incumplimiento de obligaciones

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 7: Transferencia internacional de datos	
País	Elementos del análisis: <ul style="list-style-type: none"> • Norma general (prohibición de transferencia a terceros países sin nivel adecuado); • Excepciones a la norma general; • Solución contractual; • Obtención en el país del nivel adecuado otorgado por la Comisión Europea
México	contractuales, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el mencionado incumplimiento.
Venezuela	No aplica por no existir ley específica

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
Chile	<p>El artículo 16 de la ley 19.628 otorga a los titulares de datos personales la acción de amparo de los derechos de acceso, modificación, cancelación y bloqueo de los datos personales cuando el responsable del registro o banco de datos no se pronuncia sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la deniega injustificadamente.</p> <p>Por regla general el tribunal competente para interponer la acción es el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del responsable del registro o banco, salvo que la causal de denegación sea la seguridad de la Nación o el interés nacional, en cuyo caso es la Corte Suprema.</p> <p>El mismo artículo 16° establece las siguientes reglas de presentación y tramitación del amparo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reclamación debe ser fundada, para ello se exige que se señale claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y se acompañen los medios de prueba que los acrediten. 2. La reclamación será notificada por cédula y dejada en el domicilio del responsable del banco de datos. En igual forma se notificará la sentencia.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.

- | | |
|-------|---|
| Chile | <ol style="list-style-type: none"> 3. El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada. 4. La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta. 5. Todas las resoluciones, con excepción de la sentencia definitiva, se dictarán en única instancia, no siendo apelables, y se notificarán por el estado diario. 6. La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan. 7. Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes. 8. El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación. |
|-------|---|

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
Chile	<p>separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.</p> <p>En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales. La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el Tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.</p> <p>La misma ley, en su artículo 23, contempla la posibilidad que, conjuntamente con la acción de habeas data, el afectado interponga una acción destinada a obtener una indemnización por los daños patrimoniales y morales sufridos por el titular de los datos. La acción se tramitará conforme al procedimiento sumario y las pruebas serán apreciadas en conciencia. El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.</p>
Cuba	No aplica por no existir ley específica
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución de la República consagra como garantía jurisdiccional el habeas data, en los términos establecidos en el artículo 92. • La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 50 establece que se podrá interponer la acción de habeas data en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
Ecuador	<p>2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.</p> <p>3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal establece como delito la violación a la intimidad, en los siguientes términos: «La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley». • Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Artículo 21. «De la seguridad en la prestación de servicios electrónicos. La prestación de servicios electrónicos que impliquen el envío por parte del usuario de información personal, confidencial o privada, requerirá el empleo de sistemas seguros en todas las etapas del proceso de prestación de dicho servicio. Es obligación de quien presta los servicios, informar en detalle a los usuarios sobre el tipo de seguridad que utiliza, sus alcances y limitaciones, así como sobre los requisitos de seguridad exigidos legalmente y si el sistema puesto a disposición del usuario cumple con los mismos. <p>En caso de no contar con seguridades se deberá informar a los usuarios de este hecho en forma clara y anticipada previo el acceso</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
Ecuador	<p>a los sistemas o a la información e instruir claramente sobre los posibles riesgos en que puede incurrir por la falta de dichas seguridades. Se consideran datos sensibles del consumidor sus datos personales, información financiera de cualquier tipo como números de tarjetas de crédito, o similares que involucren transferencias de dinero o datos a través de los cuales puedan cometerse fraudes o ilícitos que le afecten.</p> <p>Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo o por falta de veracidad o exactitud en la información sobre seguridades, certificaciones o mecanismos para garantizar la confiabilidad de las transacciones o intercambio de datos ofrecida al consumidor o usuario, el organismo de control podrá exigir al proveedor de los servicios electrónicos la rectificación necesaria y en caso de reiterarse el incumplimiento o la publicación de información falsa o inexacta, podrá ordenar la suspensión del acceso al sitio con la dirección electrónica del proveedor de servicios electrónicos mientras se mantengan dichas condiciones».</p> <p>En el ámbito de los registros públicos, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos tiene facultad de sancionar a los titulares de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios, por incumplimiento o violación de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Tratándose de los Registros de la Propiedad las sanciones corresponderán al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.</p>
México	<p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento de tutela de derechos. Capítulo VII Del Procedimiento de Protección de Derechos. Artículos 45 al 58.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. <p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento sancionador. Artículo 62. El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga. <p>El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p> <p>El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.

México	<p>Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.</p> <p>El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.</p>
--------	--

Capítulo X De las Infracciones y Sanciones

- Artículo 63. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:
 1. No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en esta Ley;
 2. Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
 3. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;
 4. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;
 5. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
 6. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
 7. No cumplir con el apercibimiento a que se refiere la fracción I del artículo 64;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<ol style="list-style-type: none"> 8. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de esta Ley; 9. Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto por el artículo 12; 10. Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos; 11. Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable; 12. Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley; 13. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible; 14. Obstruir los actos de verificación de la autoridad; 15. Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta; 16. Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares; 17. Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18. Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de esta Ley, y 19. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 64. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con: <ol style="list-style-type: none"> 1. El apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo anterior; 2. Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo anterior; 3. Multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y 4. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces, los montos establecidos.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Título Noveno de los Procedimientos de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

- Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan; 2. Por correo certificado con acuse de recibo; 3. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda; 4. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen. 5. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda. <p>Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación oficial; 2. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o 3. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas. <p>La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.</p> • Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se trata de una persona física, a través de carta poder sim-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<p>ple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.</p> <p>2. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo. • Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. <p>Las notificaciones podrán efectuarse:</p> <p>1. Personalmente en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se trate de la primera notificación; • Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; • Se trate de la solicitud de informes o documentos; • Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y • En los demás casos que disponga la ley; <p>2. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las Entidades Federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<p>3. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o</p> <p>4. IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto. • Artículo 100. El titular, el responsable y los Organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, establezcan. • Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los Organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga. • Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 8: Procedimientos	
País	Elementos del análisis: Procedimiento de tutela de derechos; procedimiento sancionador.
México	<ol style="list-style-type: none"> 1. La documental pública; 2. La documental privada; 3. La inspección; 4. La pericial; 5. La testimonial; 6. La confesional, excepto tratándose de autoridades; 7. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y 8. La presunción al legal y humana. <p>El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.</p> <p>No aplica por no existir ley específica en la materia. Sin embargo, en Sentencia N.º 1511/2009 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 09/11/2009, en el caso: Mercedes Josefina Ramírez en Acción de habeas data, se ha elaborado el procedimiento para la acción constitucional de habeas data, por falta de regulación específica.</p>
Venezuela	No aplica por no existir ley específica

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Chile no cuenta con una autoridad independiente que tutele permanentemente el cumplimiento de la ley por parte de los organismos públicos y privados, que tenga la posibilidad de aplicar sanciones

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
Chile	<p>por el incumplimiento y que tenga un fuerte rol de promoción de la protección de datos personales, es un vacío que quizás formalmente aparece como la mayor dificultad de Chile para cumplir el estándar internacional exigido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las acciones deben ser interpuestas en sede judicial. • También en el ámbito público, la ley 20.285 entrega al Consejo de la Transparencia la función de velar por el adecuado cumplimiento de la ley 19.628 por parte de los órganos de la Administración del Estado. Sin embargo, esta facultad se enmarca dentro de la principal atribución de ese órgano referido a la protección del derecho de acceso a la información pública por lo que resulta insatisfactorio e inadecuado en el ámbito del derecho a la protección de los datos personales.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución. Artículo 10. Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad. Artículo 127. La Fiscalía General de la República, es el órgano del Estado al que le corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, la leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado. <p>La Ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado. La Fiscalía General de la República tiene en su estructura organizativa un Departamento de Atención a la ciudadanía ante quién se presenta las quejas y peticiones sobre violaciones a los derechos ciudadanos</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
Ecuador	<p><i>Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 30.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Créase la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional. • Artículo 31.- Atribuciones y facultades.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
México	<p><i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17. El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. • Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y trans-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
México	<p>parencia del proceso. Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante. En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; IV. Haber residido en el país durante los dos

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
México	<p>años anteriores al día de la designación, y V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados. • Artículo 21. El Instituto tiene las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General; 2. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley; 3. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General; 4. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General; 5. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda; 6. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
México	<p>de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia; 8. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal; 9. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; 10. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; 11. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General; 12. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público; 13. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones; 14. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a información, así como en los me-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 9: Órgano de control	
País	Elementos del análisis: Denominación, composición, funciones y potestades.
México	<p>dios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;</p> <p>15. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>16. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</p> <p>17. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales; XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;</p>
Venezuela	<p>Aunque no se detalla el Órgano de control, tenemos que existe en cabeza del Poder Público y del Poder Popular la obligación de protección, artículo 77 de la Ley Infogobierno, Protección de la información: «El Poder Público y el Poder Popular tienen la obligación de proteger la información que obtiene por intermedio los servicios que presta a través de las tecnologías de información y la que repose en sus archivos o registros electrónicos, en los términos establecidos en esta Ley, y demás leyes que regulen la materia».</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Chile	<p>El Título V de la ley 19.628 regula la responsabilidad por las infracciones a esta ley, señalando en su artículo 23 que la persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.</p> <p>La acción indemnizatoria puede interponerse conjuntamente con el <i>habeas data</i>. El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.</p>
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Resolución 127/2007. Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información, de 24 de julio de 2007.</i> Capítulo VI de la Inspección a la seguridad de las Tecnologías de la información. Artículo 94: El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones tiene como atribución estatal la ejecución de inspecciones en materia de Seguridad a las Tecnologías de la Información. Artículo 95: La inspección estatal en esta materia será ejecutada exclusivamente por los inspectores del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Artículo 96: Los Jefes de Órganos, Organismos y Entidades facultarán a especialistas debidamente preparados para realizar controles en materia de Seguridad Informática en las entidades subordinadas. • Sección Primera Objetivos. Artículo 97: La inspección estatal a la Seguridad a las Tecnologías de la Información tiene los objetivos siguientes: a) Evaluar los conocimientos y la aplicación de la base legal vigente. b) Realizar diagnósticos sobre la efectividad de los Sistemas de Seguridad Informática aplicados en las entidades. c) Verificar el grado de control y supervisión que se ejerce sobre los bienes informáticos, así como los resultados de la gestión de la Seguridad Informática. d) Valorar la efectividad de los Planes de Seguridad Informática elaborados y su actualización y correspon-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Cuba	<p>dencia con las necesidades de cada entidad. e) Valorar la gestión e influencia que ejercen las instancias superiores sobre esta actividad. Sección Segunda Facultades de los inspectores. Artículo 98: Los inspectores de Seguridad Informática tienen las facultades siguientes: a) Realizar la inspección con aviso previo o sin él. b) Evaluar el estado del cumplimiento y aplicación de la base legal de Seguridad Informática vigente. c) Identificar las violaciones y vulnerabilidades detectadas en el Sistema de Seguridad Informática.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo N.º 6058/2007, Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. <ul style="list-style-type: none"> • Primero: Aprobar los lineamientos para el perfeccionamiento de la seguridad de las tecnologías de la información en el país. • Segundo: El ministerio de la informática y las comunicaciones implementará en el término de seis meses un reglamento de seguridad para las tecnologías de la información que responda a las necesidades actuales en esta materia, para su aplicación en todo el territorio nacional, así como las normas, regulaciones y procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los presentes lineamientos. En cumplimiento de lo anterior se promulgó, por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la Resolución 127/2007. Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información, de 24 de julio de 2007. • Tercero: Los organismos de la administración central del estado adoptaran las medidas necesarias para el fortalecimiento de la seguridad de las tecnologías de la información en sus respectivos sistemas en correspondencia con el esfuerzo que viene realizando el país en el desarrollo acelerado de la informática, para lo cual aseguraran, controlaran y exigirán en el ámbito de su competencia. <p>1. El establecimiento de niveles de seguridad informática apropiados.</p>

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Cuba	<ol style="list-style-type: none"> 2. La elaboración, aprobación, puesta en vigor y cumplimiento de los planes de seguridad informática y su permanente actualización. 3. La designación, preparación y control del personal responsabilizado por los sistemas informáticos y su seguridad. 4. Las acciones que se realicen mediante el empleo de las tecnologías de la información, particularmente aquellas que impliquen afectaciones a terceras partes. 5. Que las tecnologías y sistemas que se adquieran o se implementen garanticen el grado de seguridad requerido. 6. La implementación y ejecución de los procedimientos establecidos ante la ocurrencia de incidentes y violaciones de seguridad.

Resolución 179/2008. Reglamento para los Proveedores de servicios de acceso a internet al público. 7 de octubre del 2008. Modificada por las Resoluciones 102 y 10 de 16 de junio del 2011, promulgadas por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Capítulo V: Medidas y procedimientos a aplicar ante incumplimientos del proveedor.

- Artículo 21. Todo Proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las siguientes medidas: a) Invaldación temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. b) Suspensión temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que haya suscrito con el Proveedor de Servicios Públicos de Transmisión de Datos y Acceso a Internet debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- Artículo 22. La Agencia de Control y Supervisión teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la imposición de la medida que correspon-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Cuba	<p>da, decide si su aplicación y ejecución en esta primera instancia es inmediata, independientemente del proceso de reclamación que se interponga por el Proveedor objeto de la sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 23. Todo Proveedor sujeto a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede reclamar en primera instancia ante al Director General de la Agencia, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la medida, formulando las alegaciones y ofreciendo las pruebas que estime convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días para dar respuesta a dicha apelación. • Artículo 24. Todo Proveedor que desee impugnar el veredicto de la primera instancia de reclamación, dispone de diez (10) días a partir de la notificación de la misma, para solicitar una revisión ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, el cual dispondrá de un término de sesenta (60) días contados a partir del recibo oficial de la reclamación, para resolver lo que proceda sobre la misma. • Artículo 25. Todo Proveedor que haya sido objeto de una sanción que motive su invalidación o suspensión de sus operaciones, resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta, podrá presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia, tomando en cuenta la información presentada y una vez comprobada la solución de las deficiencias detectadas, decidirá sobre la nueva inscripción. <p><i>Resolución 128/2011 Reglamento para las redes privadas de datos. Capítulo VIII De los incumplimientos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 26: Todo titular que incumpla lo dispuesto en el presente reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes: a) Invalidación temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas al titular por la Agencia. b) Suspensión, temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que el titular

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Cuba	<p>haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de acceso a Internet. c) Ocupación cautelar, por la Agencia, de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para cometer la infracción; así como de los efectos de la infracción, según proceda. d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 27: La Agencia de Control y Supervisión teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, establece en su decisión si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por el titular. • Artículo 28: Todo titular sujeto a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante al Director General de la Agencia, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y proponiendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días hábiles a partir de recibida la apelación para dar respuesta a dicha reclamación. • Artículo 29: El titular que desee impugnar la decisión de la primera instancia de apelación, dispone de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma, para solicitar la revisión ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, quien dispone de sesenta (60) días hábiles para dar respuesta, a partir de recibida la impugnación de la decisión de la apelación en la primera instancia. • Artículo 30: El titular que ha sido objeto de una medida que motive la invalidación temporal o definitiva de la licencia de operación puede, resuelta las causas que dieron lugar a la medida impuesta, volver a presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta la información presentada y comprobada

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Cuba	<p>fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas decide sobre la nueva inscripción. Tercero: Encargar a la Dirección de Regulaciones y Normas, de proponer al que resuelve, la emisión de las disposiciones complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.</p> <p>Decreto N.º 321/2013 Concesión administrativa a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>
Ecuador	<p><i>Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4.- Responsabilidad de la información. Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este proveen toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución. <p><i>Norma que regula la Asequibilidad a Datos Personales de Registros Públicos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6.- Cuidado y destino de la información. Toda persona que, en los términos del artículo precedente, reciba, maneje y/o utilice datos personales restringidos, estará obligada a dar el uso exclusivo para el que le fue concedido, debiendo custodiarlos con pru-

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Ecuador	<p>dencia y tomar las medidas requeridas para evitar su sustracción, uso o divulgación no autorizados. Esta obligación se extiende a sus empleados y funcionarios, contratistas y más allegados, en tanto y en cuanto tal información llegue a su conocimiento. Será responsabilidad de la máxima autoridad institucional implementar las medidas, políticas y procedimientos necesarios para estos efectos.</p>
México	<p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. XXVIII. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales. <ol style="list-style-type: none"> 1. XV. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable. 2. XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales. • Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con: <ol style="list-style-type: none"> 1. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
México	<ol style="list-style-type: none"> 2. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y 3. Multa de ochocientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley. Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.
Venezuela	<p>Aunque no se detalla específicamente infracciones en materia de protección de datos, las mismas se desprenden del contenido de algunos numerales del artículo 81 de la Ley Infogobierno, De las infracciones y multas: «[...] todas aquellas personas en el ejercicio de una función pública, incurren en responsabilidad y serán sancionadas por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el procedimiento previsto establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), por las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando ordenen o autoricen el desarrollo, adquisición, implementación y uso de programas, equipos o servicios de tecnologías de información que no cumplan con las condiciones y términos establecidos en la presente Ley y normativa aplicable a la materia, sin previa autorización de la autoridad competente. 2. Cuando incumplan las normas instruccionales, normas técnicas y estándares dictados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

CUADRO COMPARATIVO 1: Protección de datos

Factor de comparación 10: Régimen sancionador	
País	Elementos del análisis: Sujetos responsables, Infracciones, Sanciones
Venezuela	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando altere un dato, información o documento suministrado por los servicios de información. 4. Cuando emplee para fines distintos a los solicitados, los datos, información o documentos obtenidos a través de un servicio de información. 5. Cuando niegue, obstaculice o retrase la prestación de un servicio de información. 6. Exigir la consignación, en formato físico, de documentos que contengan datos de autoría, información o documentos que se intercambien electrónicamente. 7. Cuando incumplan los niveles de calidad establecidos para la prestación de los servicios de información. 8. Celebrar, por sí o por intermedio de terceros, acuerdos que tengan por objeto, el intercambio electrónico de datos, información o documentos con otros órganos o entes del Estado, sin la autor-

Cuadro comparativo dos

Acceso a la información

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 1: Objeto
	Elemento de análisis: Derecho a la transparencia y acceso a la información pública (derecho a la información)
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política. Inciso 2º del nuevo artículo 8, Artículo 19 N° 12 y 14 • Tratados Internacionales ratificados (artículo 5, inciso 2º de la CPR). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana de Derechos Humanos. • Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. • Reglamento de la Ley 20.285. Decreto 13, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 13 de abril de 2009. • Instructivos del Consejo para la Transparencia.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución, de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y 2002. • Decreto-Ley N° 199. Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial • Decreto Ley N° 265 del año 2009. Del Sistema Nacional de Archivos de a República de Cuba. • Decreto Ley N° 271 del 22 de junio de 2010. De las Bibliotecas de la República de Cuba. • Decreto Ley N° 281 del 8 de febrero del 2011. Sistema de Información del Gobierno.
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008. • Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337, de 18 de mayo de 2004. • Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Registro Oficial 507, de 12 de enero de 2005.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 1: Objeto
Ecuador	<p data-bbox="318 274 964 329">Elemento de análisis: Derecho a la transparencia y acceso a la información pública (derecho a la información)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="318 363 964 451">• Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52, de 22 de octubre de 2009. <li data-bbox="318 459 964 514">• Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial 75, de 02 de febrero de 2010. <li data-bbox="318 522 964 610">• Plan Nacional de Gobierno Electrónico aprobado mediante Acuerdo Ministerial 1063, publicado en el Registro Oficial Suplemento 312, de 28 de abril de 2015. <li data-bbox="318 618 964 704">• Norma Técnica de Gestión Documental para entidades de la Administración Pública, aprobada por Acuerdo Ministerial 1043, publicado en el Registro Oficial 445, de 25 de febrero de 2015.
México	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="318 743 964 766">• Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <li data-bbox="318 774 964 829">• Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. <li data-bbox="318 837 964 867">• Leyes de cada una de las Entidades Federativas. (No analizadas)
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="318 912 964 935">• Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. <li data-bbox="318 943 964 998">• Ley de Infogobierno, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013. <li data-bbox="318 1006 964 1094">• Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014. <li data-bbox="318 1102 964 1190">• Ley Contra la Corrupción, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014. <li data-bbox="318 1198 964 1286">• Ley del Cuerpo Nacional Contra la Corrupción, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.156 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014. <li data-bbox="318 1294 964 1383">• Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.149 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 1: Objeto
	Elemento de análisis: Derecho a la transparencia y acceso a la información pública (derecho a la información)
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.945, de fecha 15 de junio de 2012. • Providencia Administrativa N.º 009-10 de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.578, de fecha 21 de diciembre de 2010.

CUADRO COMPARATIVO 2: Protección de datos

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	<p>Elemento de análisis:</p> <p>Objetivo: material, competencias, regular; procedimientos de acceso; medios de impugnación; sistema; cultura de transparencia.</p> <p>Subjetivo: sujetos obligados.</p>
Chile	<p>Según el artículo 1º de la Ley 20.285, el principio de transparencia y publicidad establecido rige para todos los órganos del Estado. Respecto de los órganos de administración del Estado, el artículo 2º de la ley refiere expresamente a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</p> <p>Igualmente, por propia disposición de la ley, se aplica a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación accionaria superior al 50 % o mayoría en el directorio.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Chile	<p>Es preciso, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública. (Rol núm. 1051-, de 10 de julio de 2008) restringió el ámbito de aplicación respecto de ciertos órganos constitucionales autónomos, al precisar las obligaciones a que están sujetos, lo que se considera obviamente una debilidad de la regulación vigente.</p> <p>El artículo 5.º de la ley establece que son públicos, salvo las excepciones que se establecen en la propia ley y en otras leyes de quórum calificado los actos y resoluciones, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación. El mismo artículo dispone que es pública toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, siempre que esté sujeta a las excepciones legales. En este sentido se debe destacar y tener presente, por tanto, que la información elaborada con presupuesto público que no se encuentra en poder del Estado, es igualmente pública. En tales casos, es deber del Consejo para la Transparencia ordenar a la administración su búsqueda y publicidad.</p>
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución 1976. Artículo 52: Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interesado de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="281 334 930 740">• Decreto-Ley N° 199. La seguridad y protección de esta información es controlada, se establece una clasificación en tres categorías: clasificada, limitada y ordinaria. En virtud de esta clasificación se reconocen las formas de acceso a la misma. En el artículo 5, se establece que la información oficial es aquella «[...]que posee un órgano, organismo, entidad u otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional o representaciones cubanas en el exterior, capaz de proporcionar, directa o indirectamente datos o conocimientos que reflejen, alguna actividad del Estado o reconocida por este, y que pueda darse a conocer de cualquier forma perceptible por la vista, el oído o el tacto» y «[...] constituye un bien del órgano, organismo, o entidad que la posea». <p data-bbox="309 756 930 1127">Es decir, toda la información registrada en los documentos generados por las entidades de la Administración Pública es considerada información oficial, lo que a su vez convierte a la totalidad de su documentación archivística en oficial y un bien de dichas organizaciones. En tal sentido las competencias, los procedimientos de acceso, los medios de impugnación y los sujetos obligados quedan regulados en las disposiciones del propio Decreto Ley N° 199, Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial; Decreto Ley N.º 265, del Sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 271, de las Bibliotecas de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 281, Sistema de Información del Gobierno.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
Ecuador	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
	<p data-bbox="318 386 968 756">Objetivo Material</p> <p data-bbox="318 386 968 756">El artículo 18 de la Constitución de la República determina que las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: a) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; y b) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.</p> <p data-bbox="318 776 968 1114">Así también, en la norma suprema se consagra la garantía jurisdiccional para el acceso a la información pública, en los términos del artículo 91 «La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley».</p> <p data-bbox="318 1133 968 1393">En la misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 47 determina que la acción de acceso a la información «tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la mis-</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>ma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas».</p> <p>Para la difusión de la información pública, el artículo 7 de la Ley señala que por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar las instituciones del Estado y demás sujetos obligados, se difundirá a través de un portal de información o portal web, así como medios necesarios a disposición del público, la información mínima detallada en el referido artículo.</p> <p>En relación con la cultura de transparencia, el artículo 8 de la Ley regula la promoción del derecho de acceso a la información, para lo cual «Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado. Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica, integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, habeas data y amparo».</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	<p>La vigilancia, promoción y garantía de la Ley está atribuida a la Defensoría del Pueblo, que tiene las atribuciones previstas en el artículo 11 de la Ley.</p> <p>El proceso administrativo para acceder a la información pública está regulado en el título IV de la Ley (artículos 19 a 21). En el título V de la Ley se norma el recurso de acceso a la información, sin embargo, conforme a lo establecido por la Constitución lo pertinente sería efectivizar la garantía jurisdiccional de acceso a la información.</p> <p>El Plan Nacional de Gobierno Electrónico prevé como uno de sus objetivos el Gobierno Abierto, que implica poner a disposición de la ciudadanía información pública útil en formatos abiertos y reutilizables, con la finalidad de que los ciudadanos puedan tener insumos para colaborar y participar activamente en el proceso de toma de decisiones del Gobierno.</p>

Subjetivo

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública al establecer el principio de publicidad de la información pública, en el artículo 1, señala los sujetos obligados, entre los que se cuentan: instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, y las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG). El artículo 3 amplía lo señalado, incluyendo además a las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos de la ley. Conforme al artículo 9 la responsabilidad de la entrega de la información le corresponde al titular de la entidad o al representante legal. Su responsabilidad será

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Ecuador	recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.
México	<p>Objetivo Material</p> <p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 Son objetivos de esta Ley: <ol style="list-style-type: none"> 1. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; 2. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; 3. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante pro-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>cedimientos sencillos y expeditos;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; 5. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; 6. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; 7. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; 8. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y 9. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Artículo 1º La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Competencias. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: <ol style="list-style-type: none"> 1. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; 2. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; 3. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; 4. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; 5. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; 6. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; 7. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	8. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

- Artículo 2. I. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.
- Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Medios de impugnación

- Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
 4. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

Sistema y cultura de transparencia

Título Segundo. Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Capítulo I Instituto

- Artículo 17. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso. <p>Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo an-</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>terior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante. En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. • Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General; 2. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley; 3. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General; 4. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda; 6. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables; 7. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia; 8. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal; 9. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; 10. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; 11. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General; 12. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;</p> <p>13.Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>14.Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;</p> <p>15.Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>16.Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</p> <p>17.Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;</p> <p>18.Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;</p> <p>19.Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables; XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>20. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>21. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;</p> <p>22. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y</p> <p>23. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto. • Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; 2. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>3. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y</p> <p>4. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno. El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.</p>

Subjetivo

- Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. [Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<p>públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna; 2. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; 3. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia; 4. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable; 5. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; 6. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine; 7. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	<ol style="list-style-type: none"> 8. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; 9. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas; 10. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; 11. Difundir proactivamente información de interés público; 12. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente; 13. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional; 14. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y 15. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Sujetos Obligados

- Artículo 23. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
México	públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Y el ya mencionado artículo 1 de la Ley Federal.
Venezuela	<p>Objetivo. Material.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 28: «Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas». • Ley de Infogobierno. Finalidad de la ley, artículo 3: «Esta ley tiene como fines: [...] 6. Garantizar la transparencia de la gestión pública, facilitando el acceso de las personas a la información pública». • Ley de Infogobierno. Naturaleza de la información, artículo 74: «La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la ley que regule la materia sobre protección de datos personales y demás leyes que rigen la materia». • Ley Contra la Corrupción, artículo 10: «Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos y entes indicados en los artículos 4.º y 5.º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cual-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)

Venezuela quier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Asimismo, podrán acceder y obtener copia de documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley».

Competencias.

- Ley de Infogobierno. Competencias, artículo 39: «El Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público tiene las siguientes competencias: [...] 4. Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública».
- Ley de Infogobierno. Competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, artículo 41: «Son competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información las siguientes: [...] 21. Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar a las personas el derecho fundamental al acceso a la información pública [...] 24. Resolver los conflictos que surjan en relación al acceso e intercambio electrónico de datos, de información y documentos o al uso inadecuado de estos, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los órganos y Entes del Estado».
- Ley de Infogobierno, Competencias, artículo 53: «El Centro Nacional de Tecnologías de Información tiene, en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes atribuciones: [...] 4. Colaborar con la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información en la promoción del acceso e intercambio de datos, información y docu-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<p>mentos entre los órganos y entes del Poder Público, así como entre estos y el Poder Popular».</p> <p><i>Regular.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Infogobierno, Derecho de las personas, artículo 8: «En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley. 2. Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información. 3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan. 4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales. 5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que estos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<ol style="list-style-type: none"> 6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por este, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable. 7. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada. 8. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información. 9. Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular».

Procedimientos de acceso.

- Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los Órganos y Entes del Estado, Garantía de estar informados, Tramitación de Peticiones, artículo 12: «Las Oficinas de Atención al Ciudadano de los órganos y entes del Estado, tramitarán las peticiones, sugerencias, reclamos, quejas o denuncias que presenten los ciudadanos conforme a las normas que rigen la materia».
- Ley de Infogobierno, Mecanismos de ejercicio de contraloría social, artículo 21: «Los servicios prestados por el Poder Público y el Poder Popular deben contener mecanismos que permitan la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación de las personas y sus organizaciones sociales, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, en beneficio de los intereses de la sociedad y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)

Venezuela *Medios de impugnación.*

No se establece.

Sistema y cultura de transparencia.

- Ley de Infogobierno: Objeto de la ley, artículo 1: «Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación».
- Ley de Infogobierno. Interés público y carácter estratégico, artículo 4: «Son de interés público y estratégico las tecnologías de información, en especial las tecnologías de información libres, como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública; profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; el empoderamiento del Poder Popular y contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional».
- Ley de Infogobierno. Principio de transparencia, artículo 13: «El uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular garantiza el acceso de la información pública a las personas, facilitando al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, salvo aquella información clasificada como confidencial o secreta, de conformidad con la ley que regule el acceso a la infor-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<p>mación pública y otras normativas aplicables».</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica de la Administración Pública, Principios que rigen la actividad de la Administración Pública, artículo 10: «La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales». • Ley Orgánica de la Administración Pública. Principio de simplicidad, transparencia y cercanía organizativa a las personas, artículo 22: «La organización de la Administración Pública procurará la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de las personas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio».

Subjetivo: Sujetos obligados.

1. Artículo 9: «Los ciudadanos, en forma individual o colectiva, directamente, por medios de sus representantes o a través de la comunidad organizada; podrán presentar física o electrónicamente ante las Oficinas de Atención al Ciudadano de los órganos y entes del Estado; peticiones, sugerencias, reclamos, quejas o denuncias en la prestación de servicios públicos o por la irregularidad de la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación
	Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="281 329 930 423">• Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los Órganos y Entes del Estado, garantía de estar informados, formulación de propuestas <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 456 930 686">1. Artículo 10: «Los ciudadanos tienen el derecho de formular propuestas para el desarrollo de servicios de información interoperables, y para el mejoramiento de las normas que regulan el intercambio de datos, información y documentos, mediante los sistemas de información interoperables previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás normativa aplicable». <li data-bbox="281 719 930 776">• Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Información al Público <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 813 930 1388">1. Artículo 38: «Los órganos y entes de la Administración Pública, tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos. La Administración Pública dará preferencia al uso de tecnologías de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al interesado sobre los resultados, el estado y demás notificaciones relacionados con el trámite de su interés. Los órganos y entes de la Administración Pública, deberán tener disponibles en sus sitios de internet, vínculos que permitan a los interesados acceder a información sobre sus trámites. Adicionalmente, en las oficinas y establecimientos en los cuales se dé inicio a cualesquiera trámites administrativos, la máxima autoridad de dicha oficina o establecimiento será responsable de la fijación en sitio visible al público de los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 2: Ámbito de aplicación Elemento de análisis: (Ver encabezado inicial de la tabla)
Venezuela	las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Esta información se publicará además mediante guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita, y deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
Chile	La ley 20.285 no contiene normas referidas a la apertura y reutilización de la información pública. Tampoco sobre la clasificación de la información, lo que constituye una debilidad de la norma. Sin embargo, en la norma técnica sobre sistemas y sitios web de los órganos de la Administración del Estado (decreto 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2015) se establece que en el diseño de sistemas web y sitios web de los órganos de la administración el Estado deberán emplearse estándares y formatos abiertos que permitan su reutilización y procesamiento automatizado. Asimismo, la información publicada en tales sitios y plataformas dirigidas al público en general deberá ser puesta a disposición del público, bajo un sistema de licenciamiento abierto que permita su empleo sin mayores restricciones.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
Cuba	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley N.º 281 del 8 de febrero del 2011, Sistema de Información del Gobierno. Crea la Oficina de Nacional de Estadísticas e Información. • La clasificación de la información está determinada por lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 199. Se establecen tres categorías: clasificada, limitada y ordinaria. • Toda la información registrada en los documentos generados por las entidades de la Administración Pública es considera información oficial, lo que a su vez convierte a la totalidad de su documentación archivística en oficial y un bien de dichas organizaciones. En tal sentido las competencias, los procedimientos de acceso, los medios de impugnación y los sujetos obligados quedan regulados en las disposiciones del propio Decreto Ley N.º 199, Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial; Decreto Ley N.º 265, del sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 271, de las Bibliotecas de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 281, Sistema de Información del Gobierno. • Está pendiente la definición de Datos Abiertos y Formatos.
Ecuador	<p>El título II de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene las disposiciones relativas a la información, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. Información Pública. Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6. Información Confidencial. Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales. <p>El Plan Nacional de Gobierno Electrónico prevé la emisión de una norma de datos abiertos, que establezca el modelo que deben aplicar los organismos e instituciones del Estado, para lograr una efectiva publicación de sus datos. A mayo de 2016 la norma no se había emitido.</p>
México	<p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, re-utilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> 1. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; 2. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; 3. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; 4. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; 5. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; 6. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se manten-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
México	<p data-bbox="312 272 930 329">Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.</p> <p data-bbox="370 367 911 391">drán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p data-bbox="342 410 930 467">7. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p data-bbox="342 487 930 578">8. Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p data-bbox="342 597 930 829">9. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p data-bbox="342 849 930 906">10. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <ul data-bbox="312 938 930 1357" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 938 930 1029">• Artículo 3. XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley; <li data-bbox="312 1049 930 1247">• Artículo 3. XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; <li data-bbox="312 1266 930 1357">• Artículo 3. XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. XX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y • Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. • Artículo 3. X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; • Artículo 3. XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; • Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
México	<p data-bbox="312 272 930 329">Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.</p> <ul data-bbox="312 367 930 529" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 367 930 529">• El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. <p data-bbox="344 548 930 711">Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p data-bbox="344 730 930 860">Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p data-bbox="344 880 930 1382">El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
México	<p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; 2. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; • Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. <p>Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.</p> <p>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
México	<p data-bbox="311 269 930 329">Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 358 930 488">• Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. <li data-bbox="311 833 930 1089">• Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="342 922 846 946">1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; <li data-bbox="342 954 930 1015">2. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o <li data-bbox="342 1023 930 1083">3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. <li data-bbox="311 1117 930 1247">• Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva. <li data-bbox="311 1255 930 1386">• Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
México	<p>información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. • Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. • Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa hu-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
México	<p data-bbox="311 269 930 329">Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.</p> <p data-bbox="378 367 889 391">manidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="342 407 930 711">4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; <li data-bbox="342 727 930 787">5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; <li data-bbox="342 803 930 896">6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; <li data-bbox="342 912 863 937">7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; <li data-bbox="342 953 930 1084">8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; <li data-bbox="342 1101 930 1193">9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; <li data-bbox="342 1209 754 1234">10. Afecte los derechos del debido proceso; <li data-bbox="342 1250 930 1354">11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
México	<p>12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>13. XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p>
Venezuela	<p><i>Datos abiertos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Infogobierno, Definiciones, artículo 5: «A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...] 2. Acceso abierto: Característica de los documentos públicos que se refiere a

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
Venezuela	<p>su disponibilidad gratuita en la internet pública, que permite a cualquier usuario leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o añadir un enlace al texto completo de esos artículos, rastrearlos para su indización, incorporarlos como datos en un software, o utilizarlos para cualquier otro propósito que sea legal, sin barreras financieras, legales o técnicas, aparte de las que son inseparables del acceso mismo a la internet. La única limitación en cuanto a reproducción y distribución, y el único papel del copyright en cuanto a los derechos patrimoniales en este ámbito, debe ser dar a los autores el control sobre la integridad de sus trabajos y el derecho a ser adecuadamente reconocidos y citados».</p> <p><i>Sistemas de información pública.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los Órganos y Entes del Estado, Garantía de estar informados, Formulación de Propuestas, Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables, artículo 30: «Todos los servicios de información interoperables implementados por los órganos y entes del Estado se soportarán sobre la plataforma tecnológica gestionada por el operador de la interoperabilidad. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, los órganos y entes del Estado están obligados a garantizar la disponibilidad de sus sistemas y servicios de información interoperables al operador de la interoperabilidad. El Operador de la interoperabilidad deberá garantizar la disponibilidad de todos los servicios de información interoperables a todos los órganos y entes del Estado, para lo cual dispondrá de los mecanismos tecnológicos que se lo permitan».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 3: Definiciones</p> <hr/> <p>Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.</p> <hr/>
Venezuela	<p><i>Formatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Infogobierno, Definiciones, artículo 5: «A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: <ol style="list-style-type: none"> 16. Software libre: Programa de computación en cuya licencia el autor o desabollador garantiza al usuario el acceso al código fuente y lo autoriza a usar el programa con cualquier propósito, copiarlo, modificarlo y redistribuirlo con o sin modificaciones, preservando en todo caso el derecho moral al reconocimiento de autoría. 17. Tecnología de información: Tecnologías destinadas a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento en forma automática de información. Esto incluye procesos de: obtención, creación, cómputo, almacenamiento, modificación, manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración en formato electrónico, magnético, óptico, o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrollen en el futuro, que involucren el uso de dispositivos físicos y lógicos. 18. Tecnologías de información libres: Son aquellas tecnologías con estándares abiertos que garantizan el acceso a todo el código fuente y la transferencia del conocimiento asociado para su comprensión; libertad de modificación; libertad de uso en cualquier área, aplicación o propósito y libertad de publicación del código fuente y sus modificaciones. 19. Usabilidad: Se refiere a los atributos que deben tener los sistemas de información para que sean comprendidos, aprendidos y usados con facilidad por sus usuarios o usuarias».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.

- Venezuela
- Ley de Infogobierno, Copias impresas de los documentos electrónicos, artículo 27: «Cuando la Ley exija que un documento debe ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código unívoco que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente, de conformidad con la normativa que rige la materia».
 - Ley de Infogobierno, Prohibición de exigir documentos físicos, artículo 76: «El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirles a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos o información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley».

Clasificación de la información.

- Providencia Administrativa N.º 009-10 de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública, artículo 13: «Los activos de información de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, serán clasificados por el Propietario de la Información, de acuerdo a su valor estratégico, y/o criticidad que posean los mismos; con base a la siguiente clasificación: 1. Estrictamente confidencial 2. Confidencial 3. De Uso Interno 4. De Uso Público». Artículo 14: «El Propietario deberá asignar la clasificación de «Estrictamente Confidencial», a todo Activos de Información relacionado con la dirección operacional y/o estratégica de la institución, documentos y materiales clasificados que requier-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 3: Definiciones
	Elemento de análisis: Datos abiertos, Sistemas de información pública, Formatos, Clasificación de la información.
Venezuela	an el más alto grado de protección, cuyo conocimiento y divulgación por parte de personas no autorizadas, causen graves daños a la Institución y/o al Estado. A los efectos de esta disposición, tendrán ésta clasificación los siguientes activos: 1. Los planes de contingencia».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información
	Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
Chile	<p>El derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado en Chile reconoce, entre otros, los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. 2. Principio de la libertad de información, de acuerdo al que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado. 3. Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
Chile	<ol style="list-style-type: none"> 4. Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. 5. Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. 6. Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. 7. Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. 8. Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. 9. Principio del control, de acuerdo al que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
Chile	<p>10. Principio de la responsabilidad, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.</p> <p>11. Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.</p> <p>La ley dispone igualmente las distintas formas de hacer cumplir este deber, en primer término, son las propias reparticiones, a través de sus órganos de control interno, las que deben velar por su estricto cumplimiento. Sin embargo se establecen diversas facultades tanto para el Consejo para la Transparencia (fiscalizar, aplicar sanciones, dictar instrucciones, formular recomendaciones, etcétera), para la Contraloría General de la República (instruir sumario a solicitud del Consejo) y para los propios ciudadanos, que pueden presentar directamente un reclamo ante el Consejo por incumplimiento de cualquier órgano de la administración.</p>
Cuba	<p>La legislación referenciada adolece de ser explícita en estos particulares. Se interpreta por integración de los diferentes cuerpos normativos y le resulta de aplicación directa de la Constitución en la obligación de los órganos y de sus representantes de atender a los reclamos de información en virtud del derecho de queja y la obligación de recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la Ley. Constitución 1992, artículo 63.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
Ecuador	<p>El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en el desarrollo del derecho de acceso a la información, deben observarse los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información; 2. El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley; 3. El ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos; 4. Las autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley Orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados; y, 5. Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.
México	<p><i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p> <p>Capítulo II. De los Principios Generales. Sección Primera. De los principios rectores de los Organismos garantes</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; 2. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; 3. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; 4. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna; 5. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; 6. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; 7. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
México	<p>aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;</p> <p>8. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y</p> <p>9. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.</p> <p>Sección Segunda</p> <p>De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección. • Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
México	<p>transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. • Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. • Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. • Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. • Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. • Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. • Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. • Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. • Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. • Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información <hr/> Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Venezuela	<p><i>Ejercicio</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Infogobierno, Finalidad de la ley, artículo 3: «Esta Ley tiene como fines: ...4. Garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas, a través de las tecnologías de información... 7. Apoyar el fortalecimiento de la democracia participativa y protagónica en la gestión pública y el ejercicio de la contraloría social». • Ley de Infogobierno, Derecho de las personas, artículo 8: «En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a: [...] 8. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información». • Ley de Infogobierno, Mecanismos de ejercicio de contraloría social, artículo 21: «Los servicios prestados por el Poder Público y el Poder Popular deben contener mecanismos que permitan la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación de las personas y sus organizaciones sociales, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, en beneficio de los intereses de la sociedad y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 4: Principios de transparencia y acceso a la información
	Elemento de análisis: Ejercicio, Tramitación, Interpretación de la ley
Venezuela	<p><i>Tramitación.</i></p> <p>No aplica por no existir ley específica.</p> <p><i>Interpretación de la ley.</i></p> <p>No aplica por no existir ley específica.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Chile	<p>La obligación de transparencia, de carácter activa, se encuentra recogida en el artículo 7 de la ley y en el reglamento, y obliga a los órganos de la administración del Estado a mantener a disposición permanente del público, un conjunto de información relevante para la fiscalización de su gestión, de manera sistematizada, actualizada mensualmente y publicada en sus sitios electrónicos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su estructura orgánica. 2. Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. 3. El marco normativo que les sea aplicable. 4. La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones. 5. Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
Chile	<p data-bbox="348 272 967 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <p data-bbox="381 396 967 558">apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 574 967 737">6. Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que estas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios. <li data-bbox="348 753 967 777">7. Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros. <li data-bbox="348 794 967 859">8. Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano. <li data-bbox="348 875 967 1005">9. El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución. <li data-bbox="348 1021 967 1045">10. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso. <li data-bbox="348 1062 967 1159">11. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año. <li data-bbox="348 1175 967 1240">12. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan. <li data-bbox="348 1256 967 1346">13. Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Chile	La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.
Cuba	La ley no es explícita en este particular.
Ecuador	<p>El Artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las instituciones sujetas a la ley deberán mantener un portal de información pública o página web con la siguiente información mínima actualizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; 2. El directorio completo de la institución, así como su distributivo de personal; 3. La remuneración mensual por puesto y todo ingreso adicional, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; 4. Los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias, para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 5. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución, así como sus anexos y reformas; 6. Se publicarán los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción; 7. Información total sobre el presupuesto anual que administra la institución, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; 8. Los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal; 9. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la institución con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; 10. Un listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución; 11. Planes y programas de la institución en ejecución; 12. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar, como lo prevé la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 13. Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía, tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño; 14. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos; 15. El nombre, dirección de la oficina, apartado postal y dirección electrónica del responsable de atender la información pública de que trata esta Ley; 16. La Función Judicial y el Tribunal Constitucional, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones; 17. Los organismos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones; 18. El Banco Central, adicionalmente, publicará los indicadores e información relevante de su competencia de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general; 19. Los organismos seccionales, informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local; y, 20. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente, publicará el texto íntegro de sus sentencias ejecutoriadas, producidas en todas sus jurisdicciones.
	<p>La información deberá ser publicada, organizándola por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o gener-</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Ecuador	alizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título V. Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional. • Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable. <p>Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 63. Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. • Artículo 64. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. <p>La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 65. Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. <p>Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. • Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral. • Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; 2. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ol style="list-style-type: none"> 3. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; 4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; 5. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y 6. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. 7. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p data-bbox="347 381 974 414"><i>Capítulo II. De las obligaciones de transparencia comunes</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="347 454 974 690">• Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="375 722 974 852">1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; <li data-bbox="375 868 974 1063">2. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; <li data-bbox="375 1079 974 1112">3. Las facultades de cada Área; <li data-bbox="375 1128 974 1193">4. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos; <li data-bbox="375 1209 974 1307">5. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer; <li data-bbox="375 1323 974 1341">6. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>y resultados;</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; 8. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; 9. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; 10. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; 11. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; 12. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>13. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>14. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>15. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área; • Denominación del programa; • Periodo de vigencia; • Diseño, objetivos y alcances; • Metas físicas; • Población beneficiada estimada; • Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; • Requisitos y procedimientos de acceso; • Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; • Mecanismos de exigibilidad; • Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; • Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; • Formas de participación social;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p data-bbox="312 269 930 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="365 386 796 410">• Articulación con otros programas sociales; <li data-bbox="365 418 930 443">• Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente; <li data-bbox="365 451 930 516">• Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y <li data-bbox="365 524 930 686">• Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo; <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="328 719 930 881">16. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; <li data-bbox="328 898 930 1027">17. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; <li data-bbox="328 1044 930 1141">18. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; <li data-bbox="328 1157 930 1222">19. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos; <li data-bbox="328 1239 813 1263">20. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen; <li data-bbox="328 1279 930 1404">21. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>22. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>23. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;</p> <p>24. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;</p> <p>25. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>26. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>27. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;</p> <p>28. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; • Los nombres de los participantes o invitados; • El nombre del ganador y las razones que lo justifican; • El Área solicitante y la responsable de su ejecución; • Las convocatorias e invitaciones emitidas; • Los dictámenes y fallo de adjudicación; • El contrato y, en su caso, sus anexos; • Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; • La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; • Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; • Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; • Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; • El convenio de terminación, y • El finiquito; <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta enviada por el participante; • Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • La autorización del ejercicio de la opción; • En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; • El nombre de la persona física o moral adjudicada; • La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; • El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; • Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; • Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; • El convenio de terminación, y • El finiquito; <p>29. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p> <p>30. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>31. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>32. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>33. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>34. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;</p> <p>35. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>36. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>37. Los mecanismos de participación ciudadana;</p> <p>38. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>39. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;</p> <p>40. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;</p> <p>41. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>42. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p> <p>43. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>44. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;</p> <p>45. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;</p> <p>46. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.

México	las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
--------	---

47. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y

48. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III. De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

- Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p data-bbox="337 386 934 444">poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <ol data-bbox="337 480 934 574" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="337 480 934 574">1. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios: <ul data-bbox="367 605 934 1390" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="367 605 934 699">• El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda; <li data-bbox="367 716 934 774">• El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados; <li data-bbox="367 790 934 922">• El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; <li data-bbox="367 938 934 1138">• El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales; <li data-bbox="367 1154 934 1320">• Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado; <li data-bbox="367 1336 934 1395">• La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones. <p>2. Adicionalmente, en el caso de los municipios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y • Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. Agenda legislativa; 2. Gaceta Parlamentaria; 3. Orden del Día;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ol style="list-style-type: none"> 4. El Diario de Debates; 5. Las versiones estenográficas; 6. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; 7. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; 8. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo; 9. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración; 10. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; 11. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; 12. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>13. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>14. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y</p> <p>15. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; 2. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; 3. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas; 4. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y 5. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen. • Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p data-bbox="311 269 930 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <p data-bbox="339 386 930 444">1. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas:</p> <ul data-bbox="367 480 930 1359" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="367 480 930 570">• Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral; <li data-bbox="367 589 930 647">• Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos; <li data-bbox="367 667 732 691">• La geografía y cartografía electoral; <li data-bbox="367 711 911 735">• El registro de candidatos a cargos de elección popular; <li data-bbox="367 755 930 844">• El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos; <li data-bbox="367 863 930 1060">• Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas; <li data-bbox="367 1079 930 1206">• La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes; <li data-bbox="367 1226 930 1284">• La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales; <li data-bbox="367 1304 930 1359">• Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p data-bbox="348 269 967 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="395 386 967 444">• Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; <li data-bbox="395 464 967 522">• Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones; <li data-bbox="395 542 967 600">• La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; <li data-bbox="395 620 967 709">• Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y <li data-bbox="395 729 650 753">• El monitoreo de medios; <p data-bbox="365 786 967 844">2. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="395 878 967 1040">• El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones; <li data-bbox="395 1060 967 1187">• Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron; <li data-bbox="395 1206 967 1265">• Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso; <li data-bbox="395 1284 967 1343">• Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente; <li data-bbox="395 1362 967 1417">• Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos hu-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>manos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos; • Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite; • Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen; • Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos; • El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; • El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres; • Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos, y • Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo; <p>3. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones; • Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones; • Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas; • Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados; • Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión; • En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y • El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos; 2. Toda la información relacionada con sus procedimientos ad-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<p>ministrativos;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; 4. La lista con los profesores con licencia o en año sabático; 5. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos; 6. Las convocatorias de los concursos de oposición; 7. La información relativa a los procesos de selección de los consejos; 8. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y 9. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; 2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ol style="list-style-type: none"> 3. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; 4. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; 5. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; 6. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; 7. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político; 8. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; 9. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; 10. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; 11. El acta de la asamblea constitutiva; 12. Las demarcaciones electorales en las que participen; 13. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión; 14. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; 15. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> 16. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; 17. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; 18. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal; 19. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; 20. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; 21. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna; 22. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; 23. Las resoluciones dictadas por los órganos de control; 24. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>25. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;</p> <p>26. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;</p> <p>27. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;</p> <p>28. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;</p> <p>29. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>30. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ol style="list-style-type: none"> 2. La unidad administrativa responsable del fideicomiso; 3. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban; 4. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables; 5. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público; 6. El padrón de beneficiarios, en su caso; 7. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y 8. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
------	---

México	<ul style="list-style-type: none"> • El domicilio; • Número de registro; • Nombre del sindicato; • Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; • Fecha de vigencia del comité ejecutivo; • Número de socios; • Centro de trabajo al que pertenezcan, y • Central a la que pertenezcan, en su caso; <ol style="list-style-type: none"> 2. Las tomas de nota; 3. El estatuto; 4. El padrón de socios; 5. Las actas de asamblea; 6. Los reglamentos interiores de trabajo; 7. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y 8. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.
--------	--

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará cla-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>sificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; 2. El directorio del Comité Ejecutivo; 3. El padrón de socios, y 4. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan. <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público; 2. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y 3. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV. De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad.

- Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposi-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.

México	<p>ciones aplicables, ejercen actos de autoridad.</p> <p>Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público; 2. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y 3. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.
--------	--

Capítulo V. De las obligaciones específicas en materia energética

- Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto. Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

Capítulo VI. De la verificación de las obligaciones de transparencia.

- Artículo 84. Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
- Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables. • Artículo 88. La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; 2. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; 3. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y 4. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p> <p>Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> <p>Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.</p>

Capítulo VII. De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes; 2. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado; 3. Resolución de la denuncia, y 4. Ejecución de la resolución de la denuncia. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del sujeto obligado denunciado; 2. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; 3. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado; 4. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u Organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal competente, y 5. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Por medio electrónico: <ul style="list-style-type: none"> • A través de la Plataforma Nacional, o • Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca. 2. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los Organismos garantes, según corresponda. • Artículo 93. Los Organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley. • Artículo 94. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión. • Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p data-bbox="311 269 930 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <p data-bbox="334 386 930 548">Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p data-bbox="334 565 930 662">En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p> <ul data-bbox="311 678 930 841" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 678 930 841">• Artículo 96. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios. <p data-bbox="334 857 930 954">La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.</p> <ul data-bbox="311 971 930 1068" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="311 971 930 1068">• Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión. <p data-bbox="334 1084 930 1247">Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p data-bbox="334 1263 930 1354">El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución. • Artículo 99. En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Título tercero obligaciones de transparencia Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General. En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el capítulo II del título quinto de la Ley General y el capítulo I del título tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. • Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ejecutivo Federal: <ul style="list-style-type: none"> • El Plan Nacional de Desarrollo, y • En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>2. A las fuerzas armadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y • La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo. <p>3. En materia hacendaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Presupuesto de Egresos de la Federación; • La cartera de programas y proyectos de inversión; • Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje; • El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y • Agentes aduanales con patente autorizada. <p>4. En materia de población:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad insta-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<p>lada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y • La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.
	<p>5. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; • La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución; • La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad; • La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa. <p>6. En materia de política exterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto; • El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble; • El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen; • Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<p>por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación; • Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General; • El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales; • Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado; • Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre la Celebración de Tratados, y • Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben represen-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.

México	tantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.
--------	---

7. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;
- El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanen-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>tes y las áreas naturales protegidas;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; • Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; • El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus; • Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental; • Información estadística sobre los árboles históricos y notables del país; • Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y • El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año. <p>8. En materia de economía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende; • Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del exam-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>en definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información estadística sobre controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y • La información relacionada con: <ol style="list-style-type: none"> a. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país; b. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados, rumbos y distancias; c. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales; d. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones; e. El padrón de concesiones mineras; f. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y g. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>9. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género; • El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa; • El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad; • El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y • La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía. <p>10. En materia de comunicaciones y transportes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas; • La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada; • Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada; • El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes; • Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino; • Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino; • Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros; • Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y • La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>11. En materia del sector educación y cultura:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación; • El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales; • El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y • El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso. <p>12. En materia de salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y • El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo. <p>13. En materia del trabajo y previsión social:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y • El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación. <p>14. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos. <p>15. En materia de turismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros; • Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas; • Información estadística sobre ocupación hotelera, y • El listado de prestadores de servicios turísticos.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p data-bbox="312 269 930 358">Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 386 930 516">• Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="337 548 549 573">1. Agenda Legislativa; <li data-bbox="337 589 575 613">2. Gaceta Parlamentaria; <li data-bbox="337 630 497 654">3. Orden del Día; <li data-bbox="337 670 561 695">4. El Diario de Debates; <li data-bbox="337 711 645 735">5. Las versiones estenográficas; <li data-bbox="337 751 930 816">6. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités; <li data-bbox="337 833 930 930">7. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; <li data-bbox="337 946 930 1011">8. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo; <li data-bbox="337 1027 930 1393">9. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración; X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia; XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; XII. Las con-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <p>trataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda; 2. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> 3. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación; 4. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación; 5. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; 6. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; 7. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y 8. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> 1. El Banco de México: <ul style="list-style-type: none"> • La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica; • El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México; • El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada; • El importe de la reserva de activos internacionales; • La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar: <ol style="list-style-type: none"> a. El nombre, denominación o razón social del infractor; b. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y c. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y • La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.

México que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

2. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y • La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa. <p>3. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza; • Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año; • Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social; • El listado de organismos evaluadores independientes; • La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y • El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social. <p>4. La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Incidencia delictiva; • Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y • Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.
	<p>5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; • Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno; • Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno; • El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas; • Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y • Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de: <ol style="list-style-type: none"> a. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos; b. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado; c. Los servicios asociados; d. Los gravámenes impuestos a las concesiones; e. 5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones; f. 6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país; g. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios; h. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>antes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados; j. Los contratos de adhesión de los concesionarios; k. La estructura accionaria de los concesionarios; l. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; m. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere; n. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones; ñ. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento; o. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios; p. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>mercado que determine el Instituto;</p> <p>q. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y</p> <p>r. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.</p> <p>6. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal; • El Programa Nacional de Estadística y Geografía; • El Programa Anual de Estadística y Geografía; • Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas; • El Catálogo nacional de indicadores; • El anuario estadístico geográfico; • El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades; • Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país; • Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos; • Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos; • Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; • La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas; • Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior; • Un informe de las actividades de los Comités de los Sub-sistemas; • El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y • El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno. <p>7. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria; • Los lineamientos y directrices que emita el Instituto; • Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <ul style="list-style-type: none"> • El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje; • Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria; • Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención; • La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional; • Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones; • Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; • Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia; • Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y • Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable. <p>• Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos: <ul style="list-style-type: none"> • Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • El código de conducta de su personal; • Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia; • Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos; • Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del Sector Hidrocarburos; • Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos; • Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente; • Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial; • El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final; • Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales; • Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos; • Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asigntarios, permisionarios y contratistas;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes; • Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente; • Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar; • Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos; • Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos; • El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones; • Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos; • Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados; • Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> • Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos; • Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y • Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final. <p>2. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación; • Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado; • La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos; • La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<p>tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran; • La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; • Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y • Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.
	<p>3. La Comisión Reguladora de Energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; • Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados; • La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios; • Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; • El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso; • La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución; • Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica; • Los niveles de generación de energía eléctrica; • La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y • Las bases del mercado eléctrico. <p>4. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias; • Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales; • La versión pública de su Plan de Negocios; • El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza; • Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias; • Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; • Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; • Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; • Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<ul style="list-style-type: none"> • Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores; • Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores; • Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades; • Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; • Respecto a sus filiales: 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias; 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria. • La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y • Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.

México de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

5. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

- Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
- El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>6. La Secretaría de Energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos; • Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos; • Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos; • La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica. Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente; • Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; • Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos; • Las metas de generación limpia de electricidad;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional; • Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin; • La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos; • Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y • Las zonas de salvaguarda. <p>• Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.</p> <p>Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.</p> <p>Capítulo II De las obligaciones específicas de las personas físi-</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>cas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad. Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación. • Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público; 2. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
México	<p>medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y</p> <p>3. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</p>

Capítulo III De la verificación de las obligaciones de transparencia.

- Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.
- Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.
- Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.
- Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables. La verificación que realice el

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	<p>Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia</p> <p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p>
México	<p>Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; 2. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días; 3. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; 4. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento; 5. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y 6. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia
México	<p>Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</p> <p>imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes. El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación. Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.</p>
Venezuela	<p><i>Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Contra la Corrupción, artículo 6: «En la administración de bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad». • Ley Contra la Corrupción, artículo 9: «A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberán informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración les corresponde. A tal efecto, publicarán trimestralmente y pondrán a la disposición de cualquier persona en las oficinas de atención al público o de atención ciudadana que deberán crear, un informe detallado de fácil manejo y comprensión, sobre el patrimonio que administran, con la descripción y justificación de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 5: Obligaciones de transparencia	
País	Elemento de análisis: Obligaciones generales, comunes, específicas; para personas físicas o morales que reciben recursos públicos; especiales.
Venezuela	su utilización y gasto. El informe a que se refiere este artículo podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que disponga el ente, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
Chile	<p>En concordancia con el texto constitucional el artículo 21 de la ley 20.285 establece que las únicas causales para negar total o parcialmente el acceso refieren a circunstancias en que la publicidad comunicación o conocimiento de la información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impiden o entorpecen gravemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. La norma señala a modo ejemplificador las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> • La prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. • Antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política. • Requerimientos de carácter genérico que distraen indebidamente el cumplimiento de las funciones del órgano.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 6: Información no pública
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial

- | | |
|-------|--|
| Chile | <ol style="list-style-type: none"> 1. Afecta los derechos de las personas (seguridad, vida privada, salud, etcétera). 2. Afecta la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 3. Afecta el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país. |
|-------|--|

Se señala además el caso de que se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el nuevo artículo 8.º de la Constitución Política.

Uno de los problemas detectados, a la luz de las excepciones recogidas en la LAI, lo constituyen las causales de contenido indeterminado que generan incertidumbre tanto en su cumplimiento como en el control de su aplicación.

En cuanto a los plazos para la reserva o secreta de los actos y/o de la información, la ley dispone que mantendrán tal carácter por periodos diferenciados, dependiendo de la causal invocada, así los actos que una ley de quórum declaró mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación. El plazo es indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial de Chile; la interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito en materia de límites; la defensa internacional de los derechos de Chile, y la política exterior del país de manera grave.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
Chile	<p>Para todos los otros casos, el plazo será de 5 años, prorrogables por otros 5 mientras subsista peligro daño. Por su parte, la obligación de guardar documentos en que consta la reserva está fijada por la ley en a lo menos 10 años.</p>
Cuba	<p>Decreto-Ley N.º 199. Se establecen tres categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Clasificada • Ilimitada • Ordinaria <p>Toda la información registrada en los documentos generados por las entidades de la Administración Pública es considera información oficial, lo que a su vez convierte a la totalidad de su documentación archivística en oficial y un bien de dichas organizaciones. En tal sentido las competencias, los procedimientos de acceso, los medios de impugnación y los sujetos obligados quedan regulados en las disposiciones del propio Decreto Ley N.º 199, Sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial; Decreto Ley N.º 265, del sistema Nacional de Archivos de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 271, de las Bibliotecas de la República de Cuba y el Decreto Ley N.º 281, Sistema de Información del Gobierno.</p>
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula lo relativo a la información reservada, respecto de la cual no procede el derecho de acceso a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional y que son:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> • Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; • Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; • La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, • Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, <p style="margin-left: 2em;">2. Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.</p>
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 6: Información no pública
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p data-bbox="347 349 976 414"><i>Título sexto. Información clasificada. Capítulo I. De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="347 438 976 722">• Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. <li data-bbox="347 876 976 1404">• Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="375 966 976 1063">1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; <li data-bbox="375 1079 976 1144">2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; <li data-bbox="375 1161 976 1323">3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; <li data-bbox="375 1339 976 1404">4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 6: Información no pública Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; 8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; 9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 10. Afecte los derechos del debido proceso; 11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>13. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Título cuarto información clasificada Capítulo I. De la clasificación de la información.

- Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 6: Información no pública
	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; 2. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o 3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley. • Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; 2. Expire el plazo de clasificación;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<ol style="list-style-type: none"> 3. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; 4. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y 5. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 6: Información no pública
	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. • Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. • Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. • Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva. • Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. • Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. • Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. • Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o sec-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>ciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada.

- Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
 3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
 4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; 7. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; 8. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9. Afecte los derechos del debido proceso; 10. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y 11. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 6: Información no pública
	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General. • Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. <p data-bbox="311 659 701 686"><i>Capítulo III De la Información Confidencial.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. • Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley. • Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal. • Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; 2. Por ley tenga el carácter de pública; 3. Exista una orden judicial; 4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o 5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

- Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.
- Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma. Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Frente a las obligaciones y deberes que impone la ley 20.285, la propia norma establece distintas instancias de requerimiento y amparo para las víctimas. Al efecto se puede distinguir:

1. Procedimiento de requerimiento ante los órganos de la Administración.

Para acceder a la información, las personas pueden presentar la solicitud por escrito o a través del sitio web. La solicitud debe contener: Nombre, apellido y dirección del solicitante o su apoderado, clara identificación de la información solicitada, firma y órgano al que se dirige.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	<p>Frente a esta solicitud, el órgano puede: proporcionar la información solicitada o señalar dónde ésta se encuentra; comunicar a terceros para ejercicio facultad de oposición o negarse a entregarla. En tal caso debe hacerlo por escrito, fundada y con especificación de la causal invocada.</p> <p>Si hay error en la solicitud, éste podrá ser subsanado dentro de los 5 días siguientes a la notificación. En caso de no hacerlo, se entenderá que el solicitante se ha desistido.</p> <p>En el caso de que la solicitud de información afecte los derechos de terceros, el órgano tendrá un plazo de 2 días hábiles para comunicarlo, a partir de allí aquéllos podrán oponerse en el plazo de 3 días. El órgano dispone de 20 días hábiles, prorrogables por 10 días más en casos excepcionales, para dar respuesta a la solicitud.</p> <p>2. <i>Procedimiento de amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia</i></p> <p>Si el requerimiento de información es denegado o se vence el plazo sin obtener respuesta, el afectado puede presentar un amparo ante el Consejo para la Transparencia.</p> <p>En tal caso, el reclamo deberá contener la infracción cometida, los hechos que la configuran y los medios de prueba que la acreditan.</p> <p>Recibido el amparo, el Consejo está facultado para notificar al órgano y terceros involucrados, fijar audiencias para recibir antecedentes o pruebas, declarar la información secreta o reservada u otorgar acceso a la información e incoar un procedimiento administrativo contra el órgano.</p> <p>El amparo debe ser presentado dentro de los 15 días siguientes</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 6: Información no pública	
País	Elemento de análisis: Clasificada y no clasificada, Reservada, Confidencial
México	a la denegación o vencimiento del plazo sin respuesta. El órgano, y, en el caso, los terceros, disponen de 10 días para responder el traslado del Consejo. Este último a su vez dispone de 5 días para resolver el reclamo una vez realizadas todas las diligencias dispuestas y/o vencidos los plazos señalados. De la decisión del Consejo se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones.
Venezuela	<i>Clasificada y no clasificada. Reservada. Confidencial.</i> <ul style="list-style-type: none"> • Ley del Cuerpo Nacional contra la Corrupción, Clasificación de la información, artículo 20: «El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, podrá declarar el carácter secreto, reservado o de divulgación limitada, de cualquier información, hecho o circunstancia que, en cumplimiento de sus funciones, tenga conocimiento el Cuerpo Nacional Contra la Corrupción».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
Chile	Frente a las obligaciones y deberes que impone la ley 20.285, la propia norma establece distintas instancias de requerimiento y amparo para las víctimas. Al efecto se puede distinguir: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procedimiento de requerimiento ante los órganos de la Administración.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • Para acceder a la información, las personas pueden presentar la solicitud por escrito o a través del sitio web. La solicitud debe contener: Nombre, apellido y dirección del solicitante o su apoderado, clara identificación de la información solicitada, firma y órgano al que se dirige. • Frente a esta solicitud, el órgano puede: proporcionar la información solicitada o señalar dónde ésta se encuentra; comunicar a terceros para ejercicio facultad de oposición o negarse a entregarla. En tal caso debe hacerlo por escrito, fundada y con especificación de la causal invocada. • Si hay error en la solicitud, éste podrá ser subsanado dentro de los 5 días siguientes a la notificación. En caso de no hacerlo, se entenderá que el solicitante se ha desistido. • En el caso de que la solicitud de información afecte los derechos de terceros, el órgano tendrá un plazo de 2 días hábiles para comunicarlo, a partir de allí aquéllos podrán oponerse en el plazo de 3 días. El órgano dispone de 20 días hábiles, prorrogables por 10 días más en casos excepcionales, para dar respuesta a la solicitud. <p>1. Procedimiento de amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el requerimiento de información es denegado o se vence el plazo sin obtener respuesta, el afectado puede presentar un amparo ante el Consejo para la Transparencia. • En tal caso, el reclamo deberá contener la infracción cometida, los hechos que la configuran y los medios de prueba que la acreditan. • Recibido el amparo, el Consejo está facultado para notificar

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
Chile	<p>al órgano y terceros involucrados, fijar audiencias para recibir antecedentes o pruebas, declarar la información secreta o reservada u otorgar acceso a la información e incoar un procedimiento administrativo contra el órgano.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El amparo debe ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la denegación o vencimiento del plazo sin respuesta. El órgano, y, en el caso, los terceros, disponen de 10 días para responder el traslado del Consejo. Este último a su vez dispone de 5 días para resolver el reclamo una vez realizadas todas las diligencias dispuestas y/o vencidos los plazos señalados. De la decisión del Consejo se puede reclamar ante la Corte de Apelaciones.
Cuba	<p>La legislación referenciada adolece de ser explícita en estos particulares. Se interpreta por integración de los diferentes cuerpos normativos y le resulta de aplicación directa de la Constitución en la obligación de los órganos y de sus representantes de atender a los reclamos de información en virtud del derecho de queja y la obligación de recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la Ley. Constitución 1992, artículo 63.</p>
Ecuador	<p>En el título cuarto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regula el proceso administrativo para acceder a la información pública. Así, el artículo 19 determina que el interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
Ecuador	<p>solicitud, la cual será contestada en el plazo perentorio de diez días. Sin embargo, conforme al artículo 20 la solicitud de acceso a la información no implica que las entidades deban crear o producir información; tampoco tienen la obligación de evaluar o realizar análisis de la información.</p> <p>De acuerdo al artículo 21 la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, da lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes, así como a la imposición a los funcionarios de las sanciones establecidas en la ley.</p> <p>Pero, fundamentalmente la denegación del acceso a la información o la entrega incompleta o no fidedigna da lugar a la interposición de una acción de acceso a la información pública, que al ser una garantía jurisdiccional tiene un trámite más expedito.</p>
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p><i>Título VII Procedimientos de Acceso a la Información Pública</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título. • Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales
	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia. • Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes; 2. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado; 3. Resolución de la denuncia, y 4. Ejecución de la resolución de la denuncia

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información.

- Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.
- Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. • Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. • Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; 2. Domicilio o medio para recibir notificaciones; 3. La descripción de la información solicitada; 4. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electróni-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<p>cos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley. La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia. • Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. • Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cual-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<p>quier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento. • Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes. Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. En ningún

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<p>caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. • Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<p>electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. • Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información. • Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. • Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 7: Procedimientos generales
	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. • Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes. • Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. • Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<p>de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. • Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 7: Procedimientos generales	
País	Elemento de análisis: Acceso a la información, Verificación. Denuncia por incumplimiento
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. • Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.
Venezuela	No aplica por no existir ley específica.

CUADRO COMPARATIVO 2: Protección de datos

Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad	
País	Elemento de análisis: Cuotas
Chile	De acuerdo con el principio de gratuidad que informa la interpretación de la ley 20.285 la entrega de información por parte de los órganos de la administración es por regla general gratuita. Excepcionalmente se permite exigir el pago de los costos directos de reproducción y demás valores, y siempre que una norma expresamente lo autorice. En las instrucciones del Consejo para la Transparencia se han establecido directrices con el objeto que el coste no se constituye en una barrera para el acceso.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad Elemento de análisis: Cuotas
Cuba	El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito.
Ecuador	<p data-bbox="344 410 974 440">Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul data-bbox="344 469 974 990" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="344 469 974 673">• Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. <li data-bbox="344 686 974 990">• Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: <ol data-bbox="375 812 974 990" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="375 812 974 876">1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; <li data-bbox="375 889 974 919">2. El costo de envío, en su caso, y <li data-bbox="375 932 974 990">3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. <p data-bbox="375 1023 974 1291">Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p data-bbox="375 1307 974 1365">Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad
	Elemento de análisis: Cuotas

Ecuador mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 2. El costo de envío, en su caso, y
 3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad
	Elemento de análisis: Cuotas
Ecuador	<p>del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. <p>En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.</p> <p>Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; 2. El costo de envío, en su caso, y 3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Fed-</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad
	Elemento de análisis: Cuotas
Ecuador	<p>eral de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>
México	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 605 930 808">• Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. <li data-bbox="312 829 930 1133">• Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="342 954 930 1013">1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; <li data-bbox="342 1034 661 1057">2. El costo de envío, en su caso, y <li data-bbox="342 1078 930 1133">3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad
	Elemento de análisis: Cuotas
México	<p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p>
Venezuela	<p>Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Información al Público, artículo 38: «Los órganos y entes de la Administración Pública, tienen el deber de ofrecer a las personas información completa, oportuna y veraz en relación con los trámites que se realicen ante los mismos. La Administración Pública dará preferencia al uso de tecnologías de información, por medios de acceso remoto, a los fines de mantener informado al interesado sobre las results, el estado y demás notificaciones relacionados con el trámite de su interés. Los órganos y entes de la Administración Pública, deberán tener disponibles en sus sitios de internet, vínculos que permitan a los interesados acceder a información sobre sus trámites.</p> <p>Adicionalmente, en las oficinas y establecimientos en los cuales se dé inicio a cualesquiera trámites administrativos, la máxima autoridad de dicha oficina o establecimiento será responsable de la fijación en sitio visible al público de los requisitos exigidos para cada trámite, las oficinas que intervienen y su ubicación, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración aproximada, los derechos de las personas en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas, reclamos y sugerencias. Esta información se publicará además mediante guías simples de consulta pública, suministradas en</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 8: Gratuidad y onerosidad
	Elemento de análisis: Cuotas
Venezuela	forma gratuita, y deberá dárseles la publicidad necesaria a través de cualquier medio de comunicación, entre otros, visual, oral, escrito, informático o telemático».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
Chile	<p>Las decisiones del Consejo para la Transparencia pueden ser objeto de reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones</p> <p>El reclamo de ilegalidad procede contra la resolución que deniega acceso; contra la resolución que otorga acceso, salvo afección debidas funciones del órgano; y contra la resolución que otorga acceso en caso de oposición de terceros. El plazo para interponer este reclamo es de 15 días corridos contados desde la decisión del Consejo.</p> <p>Para interponer el reclamo, el presunto afectado debe indicar los fundamentos de hecho y de derecho y la petición concreta que somete a decisión del Tribunal.</p> <p>La instancia jurisdiccional puede: notificar al consejo y tercero interesado, abrir término probatorio, acoger ilegalidad o rechazar ilegalidad.</p> <p>El plazo para presentar descargos y observaciones es de 10 días. Por su parte, el periodo probatorio será de 7 días. La Corte dispone de 10 días al término de este para dictar sentencia definitiva.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
Cuba	La legislación referenciada adolece de ser explícita en estos particulares. Se interpreta por integración de los diferentes cuerpos normativos y le resulta de aplicación directa de la Constitución en la obligación de los órganos y de sus representantes de atender a los reclamos de información en virtud del derecho de queja y la obligación de recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la Ley. Constitución 1992, artículo 63.
Ecuador	<p>Conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en la Ley.</p> <p>Así también, en el artículo 22 de la Ley se norma el recurso de acceso a la información. Sin embargo, actualmente se deberá considerar la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública establecida en el artículo 91 de la Constitución de la República y en concordancia lo señalado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p data-bbox="312 326 936 456">En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="312 472 936 500">• Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="337 529 695 557">1. La clasificación de la información; <li data-bbox="337 573 810 600">2. La declaración de inexistencia de información; <li data-bbox="337 617 897 644">3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; <li data-bbox="337 660 736 688">4. La entrega de información incompleta; <li data-bbox="337 704 936 764">5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; <li data-bbox="337 781 936 841">6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; <li data-bbox="337 857 936 917">7. VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; <li data-bbox="337 933 936 993">8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; <li data-bbox="337 1010 855 1037">9. Los costos o tiempos de entrega de la información; <li data-bbox="337 1053 695 1081">10. La falta de trámite a una solicitud; <li data-bbox="337 1097 936 1125">11. La negativa a permitir la consulta directa de la información; <li data-bbox="337 1141 936 1201">12. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o <li data-bbox="337 1218 732 1245">13. La orientación a un trámite específico. <p data-bbox="312 1268 936 1430">La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> 1. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; 2. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; 3. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; 4. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; 5. El acto que se recurre; 6. Las razones o motivos de inconformidad, y 7. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> • Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. • Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; 2. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y 3. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. • Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento; 2. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga; 3. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ol style="list-style-type: none"> 4. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión; 5. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; 6. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y 7. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Desechar o sobreseer el recurso; 2. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o 3. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p> • Artículo 152. En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado De las obligaciones de transparencia comunes en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p data-bbox="374 326 969 386">incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="344 402 969 500">• Artículo 153. Los Organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días. <li data-bbox="344 516 969 894">• Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. <li data-bbox="344 911 969 1377">• Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="374 1003 969 1063">1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley; <li data-bbox="374 1079 969 1140">2. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; <li data-bbox="374 1156 969 1216">3. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley; <li data-bbox="374 1232 969 1292">4. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley; <li data-bbox="374 1308 969 1336">5. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; <li data-bbox="374 1352 969 1377">6. Se trate de una consulta, o

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>7. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El recurrente se desista; 2. El recurrente fallezca; 3. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o 4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. • Artículo 157. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional. • Artículo 158. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II. Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto.

- Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federati-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>vas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o 2. Confirмен la inexistencia o negativa de información. <p>Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p> • Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. <p>En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.</p> <p>Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.</p> • Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> 1. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; 2. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ol style="list-style-type: none"> 3. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna; 4. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones; 5. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada; 6. El acto que se recurre; 7. Las razones o motivos de la inconformidad, y 8. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente. <p>El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 163. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable. • Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 de esta Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual. <p>Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.</p> <p>Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 166. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos. • Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 168. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado. El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución. El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga. • Artículo 169. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los Organismos garantes y sujetos obligados. En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga. • Artículo 170. Las resoluciones del Instituto podrán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Desechar o sobreeser el recurso de inconformidad; 2. Confirmar la resolución del organismo garante, o

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p data-bbox="376 329 949 354">3. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.</p> <p data-bbox="376 386 968 480">La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.</p> <ul data-bbox="348 496 968 1409" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 496 968 732">• Artículo 171. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. <li data-bbox="348 748 968 1016">• Artículo 172. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición. <li data-bbox="348 1317 968 1409">• Artículo 173. Una vez emitida la nueva resolución por el Organismo garante responsable de la Entidad Federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad,

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 174. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia. • Artículo 175. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior. • Artículo 176. Corresponderá a los Organismos garantes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título. • Artículo 177. Las medidas de apremio previstas en esta Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución. • Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley; 2. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto; 3. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley; 4. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; 5. El Instituto no sea competente, o 6. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: <ol style="list-style-type: none"> 1. El inconforme se desista expresamente del recurso; 2. El recurrente fallezca; 3. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o 4. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. • Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III. De la atracción de los Recursos de Revisión.

- Artículo 181. El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

- Artículo 182. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

- Artículo 183. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un es-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>tudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 184. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión. • Artículo 185. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas: <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o 2. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración. <p>Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción. El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="308 324 935 495">• Artículo 186. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión. <li data-bbox="308 503 935 885">• Artículo 187. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso. Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído. El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto. <li data-bbox="308 1015 935 1185">• Artículo 188. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate. En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.
	<p><i>Capítulo IV. Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional.</i></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="308 1323 935 1385">• Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.</p> <p>El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios. • Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley. <p>En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad

- México
- Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.
En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V. Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Artículo 194. En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.
Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.
- Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Capítulo VI. Del Cumplimiento.

- Artículo 196. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. <p>El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 198. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante: <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; 2. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cum-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>plimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>3. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.</p>

Capítulo VII. De los criterios de interpretación.

- Artículo 199. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

- Artículo 200. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p data-bbox="378 329 971 386">Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 407 971 1084">• Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete. En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información. <li data-bbox="348 1105 971 1388">• Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de: <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="378 1162 736 1187">1. La clasificación de la información; <li data-bbox="378 1208 852 1232">2. La declaración de inexistencia de información; <li data-bbox="378 1253 938 1278">3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; <li data-bbox="378 1299 777 1323">4. La entrega de información incompleta; <li data-bbox="378 1344 971 1388">5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<ol style="list-style-type: none"> 6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; 7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; 8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; 9. Los costos o tiempos de entrega de la información; 10. La falta de trámite a una solicitud; 11. La negativa a permitir la consulta directa de la información; 12. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o 13. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> 1. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; 2. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; 3. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; 4. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; 5. El acto que se recurre;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p data-bbox="376 329 804 354">6. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p data-bbox="376 370 971 570">7. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 602 971 1179">• Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto. No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante. <li data-bbox="348 1195 971 1360">• Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas. • Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados. • Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: <ol style="list-style-type: none"> 1. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; 2. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y 3. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. • Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación; 2. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De consider-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>arse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; 4. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución; 5. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión; 6. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

País	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>7. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán: <ol style="list-style-type: none"> 1. Desechar o sobreseer el recurso; 2. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o 3. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera. • Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones. • Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días. Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. • Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. • Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional. La tramitación de este

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del Título Octavo de la Ley General.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados. • Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación. Capítulo IV Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. • Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. • Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General. Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley. Capítulo V Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones. • Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento. Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes. • Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	<p>manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto: <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitirá un acuerdo de incumplimiento; 2. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y 3. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título. Capítulo VI De los criterios de interpretación. • Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos. El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado. • Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 9: Procedimiento de impugnación	
País	Elemento de análisis: Revisión e inconformidad
México	y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión. Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.
Venezuela	Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Información al Público, Estado de las tramitaciones, artículo 39: «Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta, queja o que haya efectuado una diligencia, actuación o gestión ante los órganos y entes de la Administración Pública, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá y dará respuesta oportuna a la misma, con las facilidades y condiciones indicadas en el artículo precedente».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
Chile	<p>Para el control y garantía el derecho, en el título V de la ley 20.285 se crea el Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Bajo esta regulación, el Consejo tiene autonomía legal, pero no constitucional, lo que le resta no solo independencia en su actuar, sino que fuerza en su interrelación con los órganos autónomos constitucionales con facultades decisionales, tales como la Contraloría General de la República y el Tribunal Constitucional.</p> <p>Entre las múltiples funciones entregadas por la norma al Consejo se destacan:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
Chile	<ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la transparencia de la función pública; 2. Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la administración del Estado, y 3. Garantizar el derecho de acceso a la información. <p>La dirección y administración superior del Consejo corresponden a un Consejo Directivo, integrado por cuatro consejeros designados por el presidente de la República, previo acuerdo del Senado, que duran 6 años en sus cargos, con posibilidad de solo una renovación. La falta de autonomía, sumada a la excesiva carga de trabajo sin una remuneración acorde, ha derivado en diversos problemas para la integración del Consejo.</p> <p>Los Estatutos Orgánicos de la entidad fueron fijados por decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia</p>
Cuba	Decreto-Ley N.º 199, Cada institución responde en el ejercicio de sus funciones en correspondencia con el Decreto Ley.
Ecuador	<p>La vigilancia y promoción de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme el artículo 11 de la norma, corresponde a la Defensoría del Pueblo, que tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública; 2. Vigilar el cumplimiento de esta Ley por parte de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público o

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
Ecuador	<p>privado y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Vigilar que la documentación pública se archive bajo los lineamientos que en esta materia dispone la Ley del Sistema Nacional de Archivos; 4. Precautelar que la calidad de la información que difundan las instituciones del sector público, contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley; 5. Elaborar anualmente el informe consolidado nacional de evaluación, sobre la base de la información publicada en los portales o páginas web, así como todos los medios idóneos que mantienen todas las instituciones y personas jurídicas de derecho público, o privado, sujetas a esta Ley; 6. Promover o patrocinar a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o por iniciativa propia, acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando ésta ha sido denegada; y, 7. Informar al Congreso Nacional en forma semestral, el listado índice de toda la información clasificada como reservada.
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; XVI. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. • Artículo 37. En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo. • Artículo 38. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.</p> <p>En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 39. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político. • Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones. <p>El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley; 2. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley; 3. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley; 5. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia; 6. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; 7. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley; 9. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>10. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>11. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley; 3. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; 4. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten; 5. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; 6. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo; 7. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales; 9. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva; 10. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; 11. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; 12. Promover la igualdad sustantiva; 13. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; 14. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; 15. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información; 17. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; 18. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley; 19. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; 20. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica; 21. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y 22. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p data-bbox="348 381 956 410">Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p data-bbox="348 440 969 500"><i>Capítulo I. Del Instituto Sección I De las Atribuciones del Instituto y de su composición.</i></p> <ul data-bbox="348 537 969 1369" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="348 537 969 1117">• Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. <li data-bbox="348 1133 969 1369">• Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso. Este proceso de nom-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>bramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante. En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> 1. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes; 2. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado; 3. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas; 4. Hacer público el cronograma de audiencias; 5. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y 6. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación. • Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General; 2. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General; 4. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General; 5. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda; 6. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables; 7. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Perso-

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>nales y la normatividad en la materia;</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal; 9. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional; 10. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; 11. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General; 12. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público; 13. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones; 14. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua; 15. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>16. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley; XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;</p> <p>17. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;</p> <p>18. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>19. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;</p> <p>20. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;</p> <p>21. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;</p> <p>22. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y</p> <p>23. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo; 2. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto; 3. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y 4. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto. El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto. • Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los trabajadores de confianza del Instituto quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución. • Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes	
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades
México	<p>acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos. • Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria. El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 10: Órgano de control y órganos garantes
País	Elemento de análisis: Denominación, Composición, Funciones y potestades

Venezuela *11.1 Denominación y 11.2 Composición*

Ley de infogobierno, Creación, artículo 40: «Se crea la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, como un instituto público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el órgano de adscripción en coordinación con la Comisión Central de Planificación, con los privilegios y prerrogativas de la República; estará adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá crear direcciones regionales para la consecución de sus actividades en el Territorio Nacional».

11.3 Funciones y potestades

Ley de infogobierno, Competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, artículo 41: «Son competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información las siguientes: [...]19. Garantizar la mejora de la gestión pública y la calidad de los servicios públicos que se presten a las personas, a través de las tecnologías de la información [...] 21. Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar a las personas el derecho fundamental al acceso a la información pública».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
Elemento de análisis:	
País	Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
Chile	<p>La responsabilidad por la entrega de la información está radicada en la autoridad o jefatura o jefe superior del respectivo órgano o servicio de la Administración del Estado.</p> <p>De acuerdo con el título VI de la ley 20.285, las siguientes conductas son constitutivas de infracción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A denegación infundada del acceso a la información. 2. No entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme. En caso de que persista, se duplica la multa y suspende del cargo por 5 días. 3. Incumplimiento injustificado de las normas de transparencia activa. <p>La sanción establecida en la misma ley es multa a beneficio fiscal de 20 % a 50 % de la remuneración de la autoridad responsable del órgano o servicio de la administración del Estado, previa investigación sumaria o sumario administrativo.</p> <p>De la sanción debe darse publicidad en los sitios electrónicos del Consejo para la Transparencia y en los del respectivo órgano o servicio.</p>
Cuba	<p>Decreto-Ley N.º 199, Existe una delimitación de funciones para los sujetos responsables de cumplir y hacer cumplir. Se determinan conductas infractoras y sanciones.</p>
Ecuador	<p>La responsabilidad por la entrega de la información corresponde al titular de la entidad pública o el representante legal de la persona jurídica obligada, quienes además garantizarán la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso (artículo 9 LOTAIP).</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
Ecuador	<p>El artículo 10 determina que «es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.</p> <p>Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública.</p> <p>Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial.</p> <p>Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad».</p> <p>Las sanciones que pueden aplicarse a los funcionarios y/o servidores públicos, por la denegación ilegítima de acceso a la información pública, serán sancionados en los términos del artículo 23 de la Ley, de la siguiente manera:</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones

Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 1. Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción; 2. Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y, 3. Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información. <p>Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores.</p>
---------	--

En el caso de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.

Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de cien a quinientos dólares por cada día de incumplimiento a la resolución, que será liquidada por el juez competente y consignada en su despacho por el sancionado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Las sanciones se impondrán una vez concluido el respectivo recurso de acceso a la información pública establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

La remoción de la autoridad, o del funcionario que incumpliere la resolución, no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención determinada en este artículo.

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
México	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación pública, o 2. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> • Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
México	<ol style="list-style-type: none"> 1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; 2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley; 3. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; 4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; 5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; 6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; 7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; 8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
México	<p>9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>14. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o</p> <p>15. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

	Factor de comparación 11: Régimen sancionador
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones

México Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
 1. Amonestación pública; o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.
- Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:
 1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
 2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
México	<ol style="list-style-type: none"> 3. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; 4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; 5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; 6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; 7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; 8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; 9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; 10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; 11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
México	<p>12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>14. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o</p> <p>15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.</p>

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
País	Elemento de análisis: Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
Venezuela	<p><i>12.1. Sujetos responsables</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de infogobierno, Responsabilidad de los funcionarios públicos, funcionarias públicas, servidores públicos y servidoras públicas, artículo 80: «Todas aquellas personas que ejerzan una función pública, incurren en responsabilidad civil, penal y administrativa por las infracciones cometidas a la presente Ley». <p><i>12.2. Infracciones y sanciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley de infogobierno, De las infracciones y multas, artículo 81: «Independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, todas aquellas personas en el ejercicio de una función pública, incurren en responsabilidad y serán sancionadas por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el procedimiento previsto establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), por las siguientes infracciones: <ol style="list-style-type: none"> 7. [...] Cuando altere un dato, información o documento suministrado por los servicios de información. 8. Cuando emplee para fines distintos a los solicitados, los datos, información o documentos obtenidos a través de un servicio de información. 9. Cuando niegue, obstaculice o retrase la prestación de un servicio de información. 10. Cuando niegue o suministre en forma completa o inexacta información sobre el uso de las tecnologías de información, seguridad informática o interoperabilidad».

CUADRO COMPARATIVO 2: Acceso a la información

Factor de comparación 11: Régimen sancionador	
Elemento de análisis:	
País	Sujetos responsables, Infracciones y sanciones
Venezuela	<ul style="list-style-type: none">• Ley de Infogobierno, Inhabilitación, artículo 83: «Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, la Contraloría General de la República, de manera exclusiva y excluyente, inhabilitará al servidor público o servidora pública, de conformidad al procedimiento correspondiente en los siguientes casos:<ol style="list-style-type: none">1. Cuando se niegue, obstruya o retrase, de manera injustificada, la prestación de un servicio de información que haya sido ordenado por la autoridad competente conforme a la ley».

Reflexiones finales

El estudio que hemos presentado, como primer aporte de la red internacional de investigación Lex Infodata, ha versado sobre el gran tema del gobierno de la información, y especialmente la situación contemporánea de la protección de datos y del derecho de acceso a la información pública, como elementos fundamentales de la sociedad red.

El poder integrar a un país en la sociedad red no es exclusivamente un problema de tipo tecnológico, tiene que ver con las condiciones económicas, políticas y jurídicas, ya que no se participa de esta sociedad solo teniendo computadoras conectadas en red.

En este sentido, se hace necesaria la evaluación del régimen jurídico de los servicios relacionados con el gobierno de la información, ya que se debe perseguir la competencia y la eficiencia, reconociendo la protección y ejercicio de los derechos de los ciudadanos, y sobre todo se debe proponer un catálogo de instrumentos jurídicos que permitan hacer

efectivos esos derechos, entre los que destaca la existencia de una autoridad pública para la protección de los derechos.

Las realidades que han sido descritas en Cuba, Chile, Ecuador, México y Venezuela, nos permiten concluir que, no obstante, la consagración en los textos constitucionales de la protección de datos, el desarrollo legislativo ha alcanzado distintos niveles. Por una parte, se puede citar el caso de México que cuenta con una autoridad con competencia nacional e independiente que busca garantizar el ejercicio de la protección de datos y, por otra parte, el caso de Venezuela que no cuenta con un ente específico para estas materias y por tanto la escasa regulación es de difícil o imposible ejecución.

En materia del derecho al acceso de la información pública en los países que analizamos se puede observar la transparencia como una característica predominante de las administraciones públicas contemporáneas, la cual va de la mano de la normativa anticorrupción en algunos países; y el uso de las tecnologías se sitúan como el instrumento idóneo para la concreción de este elemento, que acerca cada vez más la gestión de los gobiernos a los ciudadanos y muy especialmente a la satisfacción de sus necesidades en un clima de confianza y reconocimiento de la administración.

Para los legisladores, la regulación de la sociedad red resulta en un sistema autónomo con relación al sistema jurídico, que requiere la utilización de los elementos que le impriman neutralidad tecnológica, para que le permitan mantenerse en el tiempo; sin dejar de reconocer que esta sociedad representa la entrada a un mundo ilimitado de oportunidades para la creación y manipulación de información, lo cual genera temores en muchos, en particular sobre el manejo de esa información, de aquí que se requiera además, la implementación de principios que permitan la incorporación de forma segura y satisfactoria a las tecnologías en los ámbitos sociales, políticos, económicos, culturales y jurídicos, que perfilen la sociedad red como un todo institucional, reconociendo que el trabajo jurídico continúa, ya que el desarrollo tecnológico no se detiene, y los retos sobre la protección y el acceso a la información continúan existiendo.

Tercera parte

Perspectivas futuras
del gobierno de la información

Protección por diseño

Contribución al cambio de paradigmas y su aporte para la instauración del gobierno de la información

La implementación de políticas para el Gobierno Electrónico conlleva la aspiración básica de transformar las relaciones del Estado con los ciudadanos, así como dinamizar y mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, en la pretensión de ser más eficientes. A decir de Delpiazzo (2006), «ello es así porque bajo el rótulo de gobierno electrónico se comprende desde la provisión de servicios al ciudadano hasta la llamada democracia electrónica como ámbito de participación popular para la toma de decisiones»

Pero también es una realidad que en la implementación del gobierno electrónico hay que tener en cuenta cómo se asegura que la infraestructura generada propicie la reutilización de los datos digitales, en correspondencia con la filosofía Open Data, por solo poner un ejemplo de las tendencias más actuales de tratamiento masivo de información.

Como se conoce, la expresión *Open Data* (en español «datos abiertos»), alude al compromiso del Estado de exponer los datos públicos que obran en su poder de forma reutilizable, con el fin de que terceros puedan crear servicios derivados. Como consecuencia, los conjuntos de datos expuestos se ofrecen bajo licencias de propiedad también abiertas, que permiten su redistribución, reutilización y aprovechamiento adecuado, facilitando la integración de diferentes administraciones públicas competentes, para que generen servicios horizontales útiles y que contribuyan a generar valor para la ciudadanía, basados en protocolos de Licken Data, que en español quiere decir «datos enlazados».

Esta acción de poner a disposición del individuo datos abiertos y enlazados, exige un mejor ordenamiento interno de la información de la administración pública. Así se promueve la eficiencia en la documentación y clasificación de datos. A su vez, se contribuye a fomentar la transparencia de la gestión de datos, información y ciclo de vida documental. Todo ello facilita las iniciativas de análisis y evaluación de la gestión pública.

Este esfuerzo de poder brindar una mejor calidad de servicios de administración pública y transparentar su información, exige la utilización de una serie de herramientas que hoy tienen como máxima expresión al Big Data y la web semántica, que reconoce el segmento de noción legal o el Derecho como un dominio.

Por eso es preciso reorganizar y crear un ambiente favorable para la interoperabilidad a nivel de datos, información y sistemas, que se corresponde con un sistema integrado de cara al individuo, la comunidad y las instituciones, asumiéndose las relaciones entre sí. Acaso una renovada infraestructura de procesos documentales que tiene que asegurar las evidencias y la cadena de postcustodia. Una evolución hacia el ambiente digital de las organizaciones que custodian la memoria. Una diversificación además de canales de comunicación y participación.

Estamos en un momento de oportunidad de apropiación de desarrollo tecnológico, que permite que se recupere la capacidad de las organizaciones de servir con base en relaciones de confianza; que se renueven y amplíen las oportunidades de ser parte en los procesos de toma de decisiones.

También con esta acción se consolida el ordenamiento interno de la información de la administración pública, promoviendo la eficiencia en la documentación y clasificación de datos, lo que contribuye a fomentar la transparencia, al facilitar las iniciativas de análisis y evaluación de la gestión pública.

Acorde al estado del arte, poder brindar una mejor calidad de servicios de administración pública y transparentar su información, exige la utilización de una serie de herramientas que le permitan reorganizar y

crear un ambiente favorable para la interoperabilidad a nivel de datos, información y sistemas. Todo lo cual tiene que corresponderse con un sistema integrado de cara a la comunidad.

Se asegura que cualquier mejora en la administración pública genera un mayor acercamiento del Estado con los ciudadanos y a su vez permite a las organizaciones recuperar su capacidad de servir basado en relaciones de confianza. Pero hay que definir objetivos muy claros e incluir en las estrategias la necesidad de mantener el proceso de alfabetización y formación informacional, para superar permanentemente la capacidad de acceso del individuo y la comunidad en general. Esa es una responsabilidad también inherente al servicio público, que se ofrece en un entorno digital y es un requisito para superar uno de los elementos constitutivo de las brechas tecnológicas.

En el caso de los ingenieros informáticos se debe incentivar su sensibilidad hacia la protección de datos y dotar a los procesos de desarrollo de aplicaciones de las normas técnicas que se deben seguir. Es importante también establecer los procedimientos para certificar la calidad de los productos y servicios que se instrumenten, así como auditarlos.

Existe consenso en cuanto a que, para el desarrollo de las sociedades de la información y del conocimiento, se necesita de la eficiencia de la administración pública. La competencia a nivel mundial está apostando hacia una gestión pública integrada, tanto en términos cualitativos como cuantitativos, y es un punto de agenda de interés e inquietud de la sociedad civil.

Ahora bien, las claves de éxito radican en que el Estado al proceder a la apertura de los datos públicos, verifique y garantice que sean objeto de ese tratamiento solo aquellos datos que no están sujetos a restricciones de privacidad, seguridad o propiedad; ahí radica la relación Open Data, Lincken Data, Big Data y Web semántica legal con el derecho de protección de datos personales y el derecho a la información.

Cabe entonces preguntarse si acaso ¿todos los sistemas hoy operables o en fase de gestación están preparados para satisfacer estas exigencias?

Sin lugar a dudas se puede suponer la hipótesis de que no es así. Revertir la situación, representa asumir costos y riesgos, financieros y políticos. El tema rebasa el aspecto tecnológico strictu sensu y lo convierte en tema de interés para el Derecho, en tanto medio que rige y reconoce al ciudadano el derecho de participar de modo activo en el diseño de soluciones, a ser parte de políticas públicas y sujeto activo, superando la concepción del individuo como mero consumidor de servicios y tecnologías.

Si bien la realidad impone que la estrategia de modernización debe ser asumida de forma escalonada, capaz de generar redes de colaboración, así como crear las condiciones de interoperabilidad y coadyuvar a transformar la cultura organizacional de la propia administración pública, también es imprescindible incorporar, como visión, la necesidad de evolucionar del gobierno electrónico al gobierno de la información. Se alerta que el tiempo para ello es poco, en comparación con la velocidad con que irrumpen, en el andar cotidiano, las tecnologías emergentes.

En el actual mundo globalizado y con la tecnología impregnando todos los aspectos de nuestras vidas, ha quedado demostrado, y así sucederá cada vez más, que solo mediante disposiciones jurídicas resulta imposible regular y garantizar el ejercicio de los derechos de protección de datos personales y de la información.

Afortunadamente, también se gana en conciencia de que se hace necesario promover una nueva práctica que involucra a los desarrolladores de tecnologías y a las autoridades de control, que consiste en asumir desde su desempeño profesional, con preferencia, la filosofía de protección de los datos y del derecho a la información, para incorporarlo a los requisitos de privacidad y de protección de datos desde las etapas iniciales de diseño y desarrollo de cualquier nuevo producto o servicio, fomentando una auténtica gobernanza de la protección de datos.

Es menester señalar que la filosofía de la protección desde el diseño trata aspectos tecnológicos pero con una postura diferente, pues pone un importante acento en el ejercicio consciente de las «prácticas de negocio responsables». Ello involucra, además, el compromiso social de la organización, como un valor que se comparte desde cualquier ámbito del

ejercicio profesional vinculado a las tecnologías de la comunicación y las comunicaciones. Este compromiso social se gesta y practica desde el ámbito de formación y capacitación, hasta alcanzar el sector académico de investigación e innovación.

Se puede decir, entonces, que en el ámbito de la protección de los datos y del derecho a la información se está asumiendo un nuevo modelo de concepción-desarrollo tecnológico que hace de este un paradigma socio-técnico exigible cada vez más. Se visualiza, incluso, como estándar de buena práctica para la construcción de sistemas de información. Dicho paradigma asume la incorporación de la privacidad y la protección de datos dentro del ciclo de vida del sistema de tecnología de la información, que comprende desde sus inicios hasta el cese de su actividad.

Por eso la administración pública, en tanto componente esencial para lograr el acercamiento del Estado con la comunidad, debe tomar conciencia acerca de avanzar a nivel interno en la adopción de políticas que favorecen la instrumentación de las prácticas de «protección por diseño».

La era actual exige que toda solución de implantación de e-Gobierno tenga que gestionarse desde el reconocimiento de los riesgos reales, lo que obliga también a que se conciben e implementen correctamente las iniciativas, para evitar desperdiciar recursos, fallar en la promesa de prestar servicios útiles, ser confiables y tener incorporada la noción de gobierno de la información.

Especialmente en los países en desarrollo, donde los recursos son limitados, se deben dirigir los mayores esfuerzos a áreas con grandes posibilidades de éxito. Por ello, se propone partir de un enfoque sistémico sobre el tema, con el objetivo de contribuir a la conformación de una «guía», que asuma los principios de protección de datos personales desde el diseño de las aplicaciones informáticas e incorpore una mirada sistémica, que rija el desarrollo de una plataforma tecnológica de servicios (Amoroso 2011).

La definición de los lineamientos y principios generales para la implementación de una plataforma tecnológica para la gestión de gobierno

y de la administración pública, es también un proceso que se deberá asumir con responsabilidad, claridad y con los suficientes elementos para asegurar la prestación de servicios útiles, confiables y por tanto incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión de servicio público, que es prioridad para el Estado.

Acorde al estado del arte, se propone crear las condiciones de interoperabilidad y el cambio de la cultura organizacional, con el apoyo transformador de la concepción de gobierno de la información, lo que a su vez permitirá su instauración, que como se ha expresado, está más apegado a la noción de Derecho. De modo especial, tienen que incorporarse las prácticas de «privacidad por diseño». Así lo exige tanto la competencia a nivel mundial, hacia una gestión pública integrada, en términos cualitativos como cuantitativos, y es un punto de agenda de interés e inquietud de la sociedad civil. (Amoroso 2016)

Protección por diseño

Razones de un nuevo paradigma

En la actualidad, el derecho a la protección de datos personales se configura como un derecho de control sobre la información personal pública o privada. La más reciente actualización de la normativa europea sobre protección de datos mantiene los principios, derechos y garantías actuales.

Se afirma que el derecho fundamental a la protección de datos es un derecho consolidado en Europa, tanto en los Tratados Constitutivos y Directivas de la Unión Europea como en el sistema del Consejo de Europa. En Iberoamérica, y en especial en algunos países de la región latinoamericana, se aprecian avances considerables, que hacen incluso la diferencia como modelo legislativo de avanzada.

Por otra parte, se reconoce que muchos países de América Latina y el Caribe han implementado plataformas de e-Gobierno, dirigiendo sus

esfuerzos en las áreas donde más posibilidades tienen de lograr sus objetivos. Uruguay, Chile y Argentina, por ese orden, están a la cabeza de América Latina en el desarrollo del Gobierno de la Información, según el informe de 2014 elaborado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre este ámbito. (UNDESA 2014)

Se puede decir que una plataforma tecnológica de gobierno electrónico es la infraestructura tecnológica que facilita el desarrollo de servicios y trámites en línea a personas, empresas y organismos, de preferencia a través de una ventanilla única de acceso. Además, es un medio para fomentar la interoperabilidad y el intercambio de información entre organismos. Por ello, la necesidad de articular su diseño con perspectiva de la protección de datos personales e información que por esos sistemas y servicios circulan.

La dimensión transnacional es, en la actualidad, uno de los principales retos de la protección de datos. La seguridad de los datos y el deber de secreto o confidencialidad de los datos son principios básicos del derecho fundamental a la protección de datos.

Los derechos de los interesados y las obligaciones de los que realizan tratamientos de datos personales constituyen el núcleo central de condiciones que, con carácter universal, son exigibles para las transferencias internacionales de datos personales.

Dichos derechos y obligaciones, los asume la Directiva 46/95/CE como patrón de referencia, con base en lo cual se califica el «nivel adecuado de protección» que debe dispensarse por un tercer país para poder recibir exportaciones de datos desde la Unión.

No obstante, a la par de contar con derechos reconocidos y establecer las obligaciones, cual umbral mínimo de protección, es preciso que cada país cuente con una serie de medios que aseguren el respeto a esos derechos y obligaciones.

Otro elemento muy importante lo constituye la «gobernanza de la protección de datos». Para ello resulta imprescindible que por parte de los responsables y encargados de tratamiento se creen las condiciones y se establezcan los procedimientos, además de los controles, que permitan

un tratamiento de los mismos respetando la dignidad y los derechos de las personas.

Resulta también necesario que se mitiguen los riesgos que dichos tratamientos pueden llevar consigo para la privacidad de las personas y asegurar el cumplimiento de las normas legales que les sean de aplicación.

En tal sentido se exigen «prácticas de negocio responsables», como garantía de la adopción de todas las medidas, procedimientos y controles necesarios para garantizar el tratamiento legal y leal de los datos de las personas.

Origen y evolución

En opinión de especialistas, se considera que la protección por diseño, en el ámbito de la protección de datos (PDdD), nació en los años 90 del siglo XX. El tercer lustro del presente siglo, le aporta un nuevo impulso debido a la aparición de nuevos y complejos escenarios tecnológicos, tales como el cloud computing, las redes sociales, el Big data y más recientemente la impronta disruptiva de la Internet de las cosas y de todas las cosas, con su enorme impacto en la privacidad, como casi la totalidad de todas las tecnologías emergentes que ya están presentes a nivel comercial, y otras con importantes grado de desarrollo en los laboratorios que esperan solo por la oportunidad de mercado.

La protección de datos (PDdD) reconoce como un área de atención, por su especial relevancia, a la privacidad desde el diseño (PbD), que traduce en términos de requisitos de implementación los postulados desarrollados por Ann Cavoukian, quién en su condición de Comisionada para Privacidad, Information and Privacy Commissioner, de la provincia canadiense de Ontario entre los años 1997-2014, promovió la adopción de un conjunto de prácticas, enfoques y herramientas que tienen por objetivo común minimizar los riesgos inherentes que el desarrollo de nuevas

tecnologías implica para la privacidad, lo que constituye un referente originario de la privacidad por diseño.

Esa es la razón por lo que se le reconoce a Ann Cavoukian, el mérito de conceptualización y puesta en práctica del paradigma de protección de privacidad por diseño (PbD). Basado en ello, se entiende que la PbD puede suponer diferentes acciones, dependiendo del caso concreto donde se implante, ya sea eliminando o reduciendo datos de carácter personal, o previniendo o eliminando tratamientos no deseados. También puede suponer el empleo de herramientas que mejoren el control del interesado sobre sus datos personales, que pueden ser incorporadas dentro de la arquitectura de los sistemas de información y las comunicaciones o en la estructura de las organizaciones que traten datos de carácter personal.

Según Ann Cavoukian, la privacidad desde el diseño «[...] se extiende a una trilogía de aplicaciones que engloban: sistemas de tecnologías de la información, prácticas de negocio responsables y diseño físico e infraestructura en red» (Cavoukian 2011).

Por su parte, el Dictamen del Supervisor Europeo para promover la confianza en la Sociedad de la Información, mediante el fomento de la protección de datos y la privacidad, reconoció que el término normalmente referido como «Privacy by Design» (PbD) se refiere a la incorporación de la privacidad y la protección de datos dentro del ciclo de vida del sistema de tecnología de la información, desde sus inicios hasta el cese de su actividad.

Ello reforzó idea y acelera la toma de conciencia de que, ante el avance de la sociedad red, es un imperativo que las soluciones tecnológicas de gobierno electrónico o gobierno de la información, cada vez más, tengan en cuenta los principios de protección de datos, en forma de requisitos funcionales y no funcionales.

Origen y principios

Se reconoce que son objetivos de la privacidad desde el diseño la necesidad de asegurar la privacidad y obtener control personal de la información propia, en contraposición al objetivo de las organizaciones de obtener una ventaja competitiva sostenible.

Con el fin de establecer un punto de equilibrio se estima que es posible asumir lo que se ha identificado como la Regla de los Sietes Principio Fundamentales (Cavoukian 2011). Ellos son:

1. **Proactivo, no reactivo; preventivo, no correctivo.** Alude a la adopción de medidas proactivas, en vez de reactivas. La pretensión de su adopción se basa en evitar tener que reaccionar cuando los hechos han ocurrido y se está en presencia de una infracción los derechos de las personas.

La finalidad perseguida es anticiparse y prevenir los riesgos de invasión de privacidad antes de que estos ocurran.

2. **Privacidad como la configuración predeterminada.** Toma en consideración que las configuraciones por defecto de los productos y servicios no se cambian, en la inmensa mayoría de los casos, por los usuarios. Tiene especial relevancia ante la tendencia de considerarse el usuario como un consumidor nato.

En virtud del principio se exige que los nuevos productos y servicios deben estar configurados con las opciones más respetuosas para la privacidad y ser los propios interesados los que modifiquen dichos parámetros si conscientemente lo desean.

Se asume, por tanto, que no se requiere acción alguna de parte de la persona para proteger la privacidad, ya que está empotrada o embebida en el sistema.

3. **Privacidad incrustada en el diseño.** Derivado del principio anterior, asume que la protección de la privacidad está incorporada en el

diseño del servicio o tecnología que se pone a disposición del consumo y ello alcanza tanto a la arquitectura de los sistemas de tecnologías de información como a las prácticas de negocios.

El principio reconoce que la privacidad no es un suplemento para activar después del suceso. Por el contrario, se reconoce que la privacidad es en un componente esencial que forma parte integral del sistema sin disminuir su funcionalidad central que está siendo entregada.

4. **Funcionalidad total.** Basada en el principio precedente se enarbolaba la consigna de que cuando se asume la protección de privacidad por diseño todos los participantes, todos los actores ganan, no hay ningún perdedor. Se afirma entonces que hay que respetar la privacidad sin privar de funcionalidades a los nuevos productos o servicios.
5. **Seguridad extremo-a-extremo y protección del ciclo de vida completo.** El principio demanda el uso de medidas de seguridad robustas, que son esenciales para la privacidad y dispone que debe extenderse de inicio a fin con seguridad, a través de todo el ciclo de vida completo de los datos involucrados.

El objetivo es garantizar que todos los datos se conservan con seguridad. Además, con la misma seguridad son destruidos al final del proceso. De manera que la PbD debe garantizar una administración segura del ciclo de vida de la información, desde el inicio hasta el final, desde un extremo hasta el otro.

6. **Visibilidad y transparencia.** En virtud de este principio se asegura un objetivo supremo. Todos los involucrados, cualquiera que sea la práctica de negocios o tecnología de la que se trate, la misma se despliega y opera de acuerdo a las promesas y objetivos declarados. También queda sujeta a verificación independiente. En todo momento, las partes componentes y las operaciones permanecen visibles y transparentes a usuarios y a proveedores.

- 7. Respeto por la privacidad de los usuarios.** Mantener un enfoque centrado en el usuario. Este principio evidencia que, por encima de todo, la privacidad desde el diseño requiere que los arquitectos y operadores mantengan en una posición superior los intereses de las personas, ofreciendo medidas tales como parámetros de privacidad por defecto robustos, información apropiada y empoderando al usuario, para que tome sus propias decisiones a través de mecanismos claros y sencillos; todo ello con el fin de mantener al interesado en el centro de las prioridades.

Es de señalarse que los 7 principios constituyen en sí mismo un mecanismo, en el que cada uno forma parte de una pieza funcional e imprescindible para la ejecución de un sistema o instauración de servicios, que involucren el tratamiento y gestión de datos personales.

Contribución al cambio de paradigma

Como ya reconocimos anteriormente, en varios países se han implementado plataformas de e-Gobierno, dirigiendo sus esfuerzos en las áreas donde más posibilidades tienen de lograr sus objetivos. En este panorama sobresale Argentina como el país pionero en contar con la primera Ley de Protección de Datos y más recientemente con una Resolución que orienta la protección de la privacidad por diseño.

Pero uno de los problemas cruciales a resolver es precisamente el cambio de mentalidad, en cuanto al dato público y su disponibilidad de reutilización, para poder asumir una filosofía de Open Data y en camino a la computación en la nube signada por el Big Data.

El tema central es que existe información valiosa, que se encuentra dispersa, la misma que debe ser integrada, almacenada «a fin de permitir que la información sea intercambiada más fácil (generando) una mejor percepción, un mayor control y una eficiencia operacional mejorada en la gestión de la información» (Amoroso 2016).

En Cuba, si bien no existe legislación específica, el Grupo de Investigaciones de Informática Jurídica del Centro de Gobierno Electrónico de la Universidad de las Ciencias Informática, con base en los elementos fundamentales de la privacidad o la protección de datos desde el diseño, elaboró una guía y proyecta una plataforma tecnológica que incorpora la filosofía de protección por diseño como paradigma de desarrollo socio-técnico. Los elementos contenidos en la guía, así como la propuesta de plataforma tecnológica, asumen e incorporan los rasgos distintivos de las mejores prácticas a nivel latinoamericano y caribeño (Amoroso 2011, 2012, 2014, 2016).

Por medio de este proyecto de investigación-desarrollo perseguimos el propósito de ayudar, desde una visión holística y una mirada sistémica, a la implementación de soluciones de Gobierno Electrónico, que permitan el tránsito armónico y construcción responsable del gobierno de la información

Visión base para el modelo holístico

Con la certeza de que ante el avance de la sociedad red y la casi cotidiana aparición de tecnologías disruptivas evidencian que únicamente con legislación y procesos legales resulta insuficiente la protección de los datos en general y los personales en particular, proponemos el desarrollo de un modelo holístico para el gobierno de la información.

Convencidas de que el ideal de privacidad e intimidad, así como el ejercicio del derecho de acceso a la información, están en riesgo de ser vulnerados permanentemente y las soluciones legales apenas logran identificar el problema pero difícilmente reestablecer la legalidad, como corresponde, pretendemos la búsqueda de soluciones alternativas y complementarias.

Asumiendo que es un imperativo la necesidad de que las soluciones tecnológicas sean conceptualizadas y se correspondan con requisitos

funcionales y no funcionales, que integren a nivel de código informático los principios de protección de datos personales y el derecho de acceso a la Información que son aceptados y están establecidos, se encaminan esfuerzos a estudiar en qué consiste la protección por diseño.

Los estudios confirman que el paradigma de protección por diseño ha sido aplicado como soporte de protección, a nivel tecnológico, de derechos fundamentales como la privacidad y la propiedad intelectual.

Por ello declaramos que la propuesta de «modelo» tiene también el objetivo de tributar al desarrollo de dicho paradigma, en el ánimo de llegar a alcanzar el ideal de seguridad jurídica en el ciberespacio, en tal sentido se comparte una propuesta de una visión holística y un enfoque sistémico para el gobierno de la información (iG), basado en el paradigma de protección por diseño.

Nos es necesario aclarar que el proyecto de investigación-desarrollo abarca en su totalidad los principios que conforman la concepción de la protección de datos y el derecho de acceso. El objetivo es obtener un modelo holístico de gobierno de la información, con rostro social, basado en una proyección sistémica, que incluye tanto a la reforma y la modernización del Estado, como al tema de la protección de datos personales y la información.

Ciertamente, para reconocer la existencia de un gobierno de la información con rostro social debemos ver este tema vinculado tanto a la reforma y la modernización del Estado, como al tema de la protección de datos personales y el acceso a la información. Por eso, la visión holística del ejercicio del derecho de acceso a la información también incluye la protección de la información.

Para alcanzar tan magno objetivo la propuesta incluye la implementación de una plataforma tecnológica, que reconoce una visión sistémica del tema y asume el paradigma de protección por diseño, como modelo para el desarrollo de soluciones informáticas centradas en primer grado en la protección de datos personales y la privacidad, sin acotar el alcance a futuro. También se incorpora a la propuesta la noción conceptual del gobierno de la información (iG).

La razón por la cual incorporamos la noción conceptual del Gobierno de la Información (iG), está dada por la voluntad de coadyuvar a su instauración como etapa superior de evolución y modernización de la gestión de la administración pública, porque reconoce una nueva infraestructura legal de comunicación, acceso, interacción y protección de datos e información. Se estima que, al asumirla, se puede llegar al gobierno de la información sin tener que transitar por el Gobierno Electrónico (eG).

Puntos de partida para una propuesta de guía y plataforma tecnológica, basadas en una visión sistémica

A través de un enfoque sistémico de la noción conceptual del gobierno de la información se representa y modelan los indicadores necesarios que sirven de guía para transformar las relaciones del Estado con los ciudadanos, así como dinamizar y medir la calidad de los servicios gubernamentales para hacerlos más eficientes.

También asumimos que la noción de gobierno de la información (iG) tiene el objetivo supremo de forjar una sociedad más inclusiva, transparente e igualitaria, basada en el desarrollo humano y la generación de bienestar social para todos los individuos.

Por eso advertimos que para el desarrollo del gobierno de la información hay que tener en cuenta también cómo se asegura que la infraestructura generada propicie la reutilización de los datos digitales, en correspondencia con la filosofía Open Data, el Licken Data, el Big Data y la Web semántica legal. Todo lo cual, debe ser estudiado desde la perspectiva de vinculación a la Internet de las cosas.

Desde el mismo enfoque sistémico sostenemos que el individuo participa de manera más activa y productiva en la medida que está capacitado para interactuar con la información y la plataforma tecnológica de gobierno electrónico.

El rol del ciudadano

Con el gobierno de la información, si bien se trata de generar un gobierno con la máxima capacidad de análisis de información para la toma de decisiones, se reconoce el protagonismo de la persona humana —cada miembro de la sociedad— como centro del sistema.

Ello invierte el concepto del ciudadano como eje central del gobierno electrónico para asumir el ciudadano como punto de partida de flujos de información y beneficiario primario de todo servicio transitando por una nueva visión de la gobernanza de los datos y las TIC en la que el ciudadano se asume como la primera milla de conexión y en condiciones reales de participación y toma de decisiones (Amoroso 2016).

Propuesta de plataforma tecnológica de gobierno electrónico en tránsito al gobierno de la información

Tomamos como referencia, para la propuesta tecnológica de gobierno electrónico el concepto de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, de los que los países de la región son firmantes y que fue asumida también como referente en el seno del CLAD.

En tal sentido, entendemos que la plataforma tecnológica de gobierno electrónico debe brindar soluciones que permitan a las organizaciones de la administración pública ser:

- Un facilitador para el desarrollo de servicios y trámites en línea.
- Un «proveedor» de servicios transversales y herramientas comunes a los organismos del Estado; por ejemplo, la herramienta de gestión de expedientes electrónicos.
- Un «proveedor» de servicios a personas, empresas y organismos; por ejemplo, el portal del Estado como puerta única de acceso a información y servicios y la consulta web de estado de un expediente.

- Un medio para instrumentar la interoperabilidad y el intercambio de información entre organismos. El contexto tecnológico y legal que permite asegurar que la información intercambiada debe cumplir con los requisitos legales y tecnológicos predefinidos.

Una plataforma de gobierno electrónico a la par que facilite el desarrollo de servicios y trámites en línea a personas, empresas y organismos a través de una ventanilla única de acceso, tiene que ser considerada como un medio para fomentar la interoperabilidad y el intercambio de información entre organismos. También tiene que estar regida por un proceso de modelización de procesos e implementada bajo el paradigma de desarrollo tecnológico de protección por diseño, dado que es necesario incorporarle además la perspectiva de la protección de datos personales y de información que por esos sistemas y servicios circulan.

Esa es la diferencia sustancial de nuestra propuesta desde un modelo holístico del gobierno de la información, siendo este el aporte fundamental que se hace en la acción de integración.

Por otra parte, los esfuerzos se concentraron entonces en desarrollar la visión sistémica acerca de la protección de datos y el acceso a la información y a lo cual se hace referencia a continuación en el ámbito de la interoperabilidad.

Interoperabilidad: Necesidad y condición para el gobierno de la información

De los estudios realizados se desprende que la administración pública latinoamericana tiene el afán de mejorar su sistema administrativo, pero uno de los problemas que se evidencian es que se adquieren soluciones informáticas parciales, con lo cual siempre se queda con la necesidad imperiosa de llegar a adquirir «en un futuro la mejor solución» que satisfaga el objetivo específico, pero que obviamente en la casi totalidad de la inversión crea más insatisfacciones que beneficios.

El efecto inmediato y visible de este proceder es la existencia de una amplia gama de islas de información y de datos dispersos a través de toda la administración pública, lo que conduce a la inexistencia de una forma sencilla de poder acceder a dicha información por parte de la comunidad. Otro aspecto negativo es que muchas veces no llega al destinatario final, ni tampoco es de alcance de las propias organizaciones que promovieron la inversión y menos entre otras instituciones que participan de la cadena de gestión de servicios e información.

Por otra parte, aún existe una carencia de interoperabilidad y en nuestro criterio es un elemento importante que dificulta el soporte de procesos más útiles, productivos, eficientes y eficaces, en función de la administración y por ende el servicio que se le brinda a la ciudadanía.

Como se ha reconocido, el éxito para una organización, como el Estado, se encuentra directamente relacionado con la administración eficiente de los datos. Por ello, la forma en la que una organización maneja los datos que obtiene es de importancia crítica.

Cada día se gana más en la toma de conciencia de que el uso de herramientas como las TIC no constituye una fórmula mágica para poder alcanzar los fines que se trace la administración pública, pues la ausencia de políticas de organización y de gestión conducen a generar desconfianza en su uso o propiciar abuso o tratamiento indebido de los datos personales.

Por ello, se debe determinar los mecanismos burocráticos, establecidos como procedimientos administrativos, que deben ser revisados antes de asumirse cualquier esfuerzo de modernización. Los procesos de modernización y uso de las TIC en la administración pública son dos caras de una misma moneda, que se deben complementar, desde un pensamiento burocrático por parte de los funcionarios, pero bajo un ejercicio intelectual y organizativo que ayuda a evolucionar acorde a la impronta que impone la cultura digital.

Este hecho que se repite al interno de los Estados y que debe ser superado, aleja cada vez más la verdadera integración de servicios públicos a nivel de región. Ello es válido también para el rediseño del

marco jurídico actual y la proyección de continuidad dialéctica en pos del gobierno de la información. Para ello, es necesario contar con los esquemas nacionales de interoperabilidad y crear las condiciones para su escalabilidad a nivel regional. Se impone trabajar en estándares técnicos públicamente accesibles y la certificación de agentes de la administración que actúen como fundamento para una estrategia total de gobierno de la información. Se requiere promover y fomentar políticas públicas regionales que ayuden a consolidar estas aspiraciones (Amoroso 2016).

Hay marcos conceptuales de referencia que son asumibles, entre ellos:

- «La habilidad de dos o más sistemas, redes de comunicación, aplicaciones o componentes para intercambiar información entre ellos y para usar la información que ha sido intercambiada.» (IEEE 1990)
- «La capacidad de transferir y utilizar información de una manera uniforme y eficiente, a través de múltiples organizaciones y sistemas tecnologías de la información. Permite asegurar el nivel de beneficios que recaudan las empresas, gobierno y la economía en general, a través del comercio electrónico» Interoperability Technical Framework obtenido por el gobierno de Australia (ITF 2003).
- «La habilidad de los sistemas TIC y de los procesos de negocios que ellas soportan, de intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento». En virtud de los cuáles se han diseñado los esquemas de Interoperabilidad para la Comisión Europea (2006).

Según estudios realizados por la Comisión Económica para América Latina, en el marco de las actividades del programa de cooperación de la Comisión Europea, el análisis del fenómeno de interoperabilidad se desarrolla con base en una tipología que considera los siguientes aspectos relevantes: semánticos, organizacionales, técnicos y de gobernanza. En el Libro blanco de interoperabilidad de gobierno electrónico para América Latina y el Caribe se definen tres clases de interoperabilidad:

- **Interoperabilidad semántica:** Se ocupa de asegurar que el significado preciso de la información intercambiada sea entendible, sin

ambigüedad por todas las aplicaciones que intervengan en una determinada transacción y habilita a los sistemas para combinar información recibida con otros recursos de información y así procesarlos de forma adecuada.

- **Interoperabilidad organizacional:** Se ocupa de definir los objetivos de negocios, modelar los procesos y facilitar la colaboración de administraciones que desean intercambiar información y pueden tener diferentes estructuras organizacionales y procesos internos. Además, busca orientar, con base en los requerimientos de la comunidad usuaria, los servicios que deben estar disponibles, fácilmente identificables, accesibles y orientados al usuario.
- **Interoperabilidad técnica:** Cubre las cuestiones técnicas (hardware, software, telecomunicaciones), necesarias para interconectar sistemas computacionales y servicios, incluyendo aspectos clave como interfaces abiertas, servicios de interconexión, integración de datos y middleware¹, presentación e intercambio de datos, accesibilidad y servicios de seguridad.
- **Gobernanza de interoperabilidad:** Se refiere a los acuerdos entre los gobiernos y actores que participan en los procesos de interoperabilidad y a la forma de alcanzarlos. También se refiere a la definición de los espacios de diálogo donde se definan los acuerdos. Con la gobernanza se busca que las autoridades públicas cuenten con la institucionalidad necesaria para establecer los estándares de interoperabilidad, asegurar su adopción, y dotar a las agencias de capacidad organizacional y técnica necesarias para ponerlos en práctica. (UN. CEPAL COMISIÓN EUROPEA 2007, 13)

Con el análisis de los conceptos de interoperabilidad antes expuestos, llegamos a la conclusión de que a los efectos de la privacidad por diseño en función de la protección de datos personales, el concepto más completo en este sentido es el dictado por la Comisión Europea en el estudio

¹ Middleware: Es el software que sirve de intermediario entre aplicaciones, por ejemplo, entre un programa de interfaz con el usuario y un sistema operativo.

sobre interoperabilidad a nivel local y regional, publicado en diciembre de 2006, debido a que la Unión Europea ha alcanzado numerosos avances en cuanto a interoperabilidad y, además, representa una guía para los países Latinoamericanos y del Caribe, en la manera en que pueden enfrentar este desafío, según el Libro Blanco de Interoperabilidad de Gobierno Electrónico para América Latina y el Caribe de la CEPAL (UN. CEPAL. COMISIÓN EUROPEA 2007).

En definitiva, la buena puesta en marcha del gobierno de la información, además de contribuir al desarrollo humano y a la generación de bienestar social, puede servir de base para construir una sociedad más inclusiva, transparente e igualitaria.

Trayectorias profesionales

Yarina Amoroso

Universidad de Ciencias Informáticas, Cuba

Es jurista y especialista en Derecho de las TIC. Obtuvo un Máster en Derecho Público por la Universidad de Valencia, España. Por otro lado, cuenta con un Diploma Superior de Políticas Públicas de Internet, Flacso, Ecuador. Es colaboradora del Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. También se desempeña como presidenta de la Sociedad Cubana de Derecho e Informática, así como profesora del Centro de Gobierno Electrónico, y es líder del Grupo de Investigación de Informática Jurídica de la Universidad de las Ciencias Informáticas. Es ponente, conferencista, coordinadora de publicaciones especializadas, autora en temas de Infoética y Sociocibernética en las ediciones de Ciudadanas 2020.

Nayibe Chacón

Universidad Central de Venezuela

Es abogada y especialista en Derecho Mercantil, es doctora en Derecho, por la Universidad Central de Venezuela. Es investigadora y docente a dedicación exclusiva, categoría Asociado de la UCV. Se ha desempeñado como jefa de la sección de Derecho Mercantil del Instituto de Derecho Privado, y se ocupa de la cátedra de Derecho Mercantil de la Escuela de Derecho de la UCV. Nayibe ha sido ponente, conferencista y autora en temas de derecho de sociedades comerciales e informática jurídica y comercio electrónico, entre otros. Actualmente es la directora de la Coordinación de Educación a Distancia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la misma Universidad.

Myrna García

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Es Doctora en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y una maestría en Derecho Fiscal. Es licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología UANL, facultad donde es investigadora y profesora emérita. Se desempeñó como vicepresidencia de Relaciones Institucionales, Recursos y Transparencia de la Federación Iberoamericana de Derecho e Informática. Es directora de Equidad de Género y Protección a Grupos Vulnerables, en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Se desempeña como maestra de la Facultad de Derecho y Criminología UANL de la Universidad de Monterrey, desde 1990 y 1995, respectivamente. También es la autora de tres libros y de más de 40 publicaciones de temas relacionados con las nuevas tecnologías.

Jacqueline Guerrero

Universidad de Las Américas, Ecuador

Es doctoranda en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Buenos Aires. Se graduó como abogada y doctora en Jurisprudencia en la Universidad de Las Américas. Cuenta con un máster en Derecho Económico de la Universidad Andina Simón Bolívar. Fue académica a tiempo completo en la UDLA, donde también se desempeñó como directora académica de la Facultad de Derecho (2012-2014). Fue docente de tiempo completo de la Universidad de las Fuerzas Armadas y profesora invitada de la Universidad Andina Simón Bolívar, el Instituto de Altos Estudios Nacionales y la Universidad del Azuay, entre otros. Actualmente es Directora de la Maestría en Derecho Digital y Sociedad Red de la Universidad Internacional SEK y docente de la Universidad Internacional.

Patricia Reyes

Universidad de Valparaíso, Chile

Es doctora en Comunicación, Derecho a la Información y Ética por la Universidad Complutense de Madrid. Realizó una maestría en Gestión de Organizaciones (MBA) de la Universidad de Valparaíso. Es abogada de la Universidad de Chile y es considerada experta en informática jurídica y gestión parlamentaria. Se desempeña como Directora de Bibliotecas y Recursos para el Aprendizaje de la Universidad de Valparaíso y presidenta del Departamento de Ciencia General del Derecho y Coordinadora del Comité de Autorregulación de la misma casa de estudio. Ha sido editora y autora de la obra colectiva Ciudadanas 2020. El Gobierno de la Información (volumen I, II y III) y de múltiples publicaciones. Se ha desempeñado como consultora del Programa de las Naciones Unidas en temas de probidad y transparencia, técnica legislativa, asesoría legislativa y gestión pública.

Profesores invitados

Ximena Puente de la Mora

Universidad de Colima

Fue Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México. Es doctora en Derecho en la Universidad de Guadalajara. Se graduó de licenciada por la Universidad de Colima, y estudió un máster en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Navarra, Pamplona, España. En la actualidad, Ximena se desempeña como docente universitaria y Diputada en México. Es coautora de varios libros y publicaciones.

Carlos E. Delpiazzo

Universidad de Montevideo

Es doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay. Se ha desempeñado como profesor de Informática Jurídica, de Derecho Telemático y de Derecho Administrativo; también fue el director del Instituto de Derecho Informático y del Instituto de Administrativo en la misma Facultad. Posteriormente, se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Tiene a su cargo la cátedra de Derecho Administrativo y de Derecho Informático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Es autor de 66 libros y más de 400 trabajos publicados en su país y en el exterior. Fue subsecretario de Defensa Nacional, Ministro de Salud Pública e interino de Economía y Finanzas y Senador de la República.

Ahti Saarenpää

Universidad de Helsinki

Es profesor emérito y doctor de la Universidad de Helsinki en Finlandia. Se desempeñó como decano y director del Instituto de Derecho e Informática de la Universidad de Lapland en ese país. Tuvo a su cargo la cátedra de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Es miembro del Consejo Asesor en temas legales de la Unión Europea; del Consejo de Administración de la Biblioteca del Parlamento de Finlandia; y miembro de grupos de estudios de la Comunidad Europea en materias de protección de datos personales. Es autor de varias publicaciones y se ha desempeñado, en numerosas ocasiones, como conferencista internacional.

Referencias

Abo, José. 2000. Los gobiernos e Internet. *Revista de Antiguos Alumnos del Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo*, Año 3, N.º 3.

Álvarez, A. M. 2008. *Los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen como límites a las libertades de información y expresión*. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana: Universidad de La Habana.

Amoroso, Yarina. 1999. *Comunicación en la Mesa Redonda sobre Protección de Datos*. Conferencia presentada en la «II Convención Internacional de Derecho Informática», España.

Amoroso, Yarina. 2011. Gobierno Electrónico: propuesta metodológica de Desarrollo y Evaluación. *Memorias del XV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*. ElDial.com Biblioteca Jurídica Online, v. 1 y 2. Buenos Aires, Argentina.

Amoroso, Yarina. 2011. *Modelo Legal de base a un esquema de Interoperabilidad en el sector de la Administración Pública en Cuba*. Proyecto de Investigación del Programa Ramal del Ministerio de Justicia de Cuba. MINJUS.

_____. 2012. *Modelo Legal de base a un esquema de Interoperabilidad en el sector de la Administración Pública en Cuba*. La Habana: LEGAL: Proyecto de Investigación del Programa Ramal del Ministerio de Justicia de Cuba. Informe de Investigación.

_____. 2014. *Informática y Derecho en Cuba. Invitación a la reflexión. Taller Oriental por los 20 Años de constitución Sociedad cubana del Derecho e Informática de la Unión de juristas*. La Habana.

_____. 2016. *Modelo holístico y visión sistémica para emprender la instauración del Gobierno de la Información*. Curso de Informática

Jurídica. CEGEL. Escuela de Verano de la Universidad de Ciencias Informáticas. En *Sociocibernética e Informática Jurídica: contribución al Gobierno de la Información*. La Habana: Unijuris_Ediciones Futuro.

Anduiza, Eva y Agustí Bosch. 2004. *Comportamiento político y electoral*. Barcelona: Ariel.

Archivo General de la Nación (Colombia). 1997. *Reglamento general de archivos*. Vol. 1. Archivo General de la Nación.

Arsac, Jaques. 1974. *La Ciencia Informática*. Madrid: Ibérico Europa de Ediciones.

Asamblea de la Organización de la Naciones Unidas. Ver Resolución 45/95. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2015.pdf> (consultada mayo 2015).

Asia-Pacific Economic Cooperation (APEC). Ver Marco sobre privacidad. https://www.sellosdeconfianza.org.mx/docs/marco_de_privacidad_APEC.pdf (consultada mayo 2015).

Australian Government Information Management Office. 2003. *Interoperability Technical Framework for the Australian Government*. Version 2.

Backus, M. 2001. E-Governance and Developing Countries. *Introduction and examples*. The International Institute for Communication and Development, IICD. Research Report, No. 3 (abril).

Ballester, Eliel. 1959. *Teoría y cuestiones de la libertad de información*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrat Esteve, Jordí. 2004. El derecho de sufragio ante el reto de las votaciones electrónicas. Conferencia presentada en el «X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática», en Santiago de Chile, Chile.

Barriuso Ruiz. 2010. Carlos. *Administración electrónica*. Madrid: Dykinson.

Base de datos Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional. <http://www.leychile.cl>

Bauza, Marcelo. 2003. Enfoque y experiencias de e-democracy. *Anuario de Derecho Informático*. Tomo III.

Bell, Daniel. 1973. *The coming of post-industrial society; a venture in social forecasting*. New York: Basic Books.

Brajnovic, Luka. 1979. *El ámbito científico de la información*. Pamplona: E.U.N.S.A.

Brian, Ana. 2004. Acerca del voto electrónico. *Anuario de Derecho Informático*. Tomo IV. C.U.

Caetano, Gerardo y Rubén Perina. 2003. *Informática, Internet y Política*. Montevideo: Centro Latino Americano de Economía Humana.

Cajarville, Juan Pablo. 2007. *Sobre Derecho Administrativo*. Montevideo: F.C.U.

Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. 2009. Aprobada por la XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio. Adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Estoril, Portugal, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2009. (Resolución No. 38 del «Plan de Acción de Lisboa»)

Carmona, Octavio y Gutiérrez, Fernando Gutiérrez. 2000. «¿Qué retos impone al Estado el desarrollo de la economía digital». VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. "Por la Universalización del Derecho". Organizado por la FIADI y el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico de Monterrey.

Castells, Manuel, ed. 2006. *La Sociedad Red: una vision global*. Madrid: Alianza.

Catala, Pierre. 1983. *Reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la información*. Roma: I.B.I.

Cavoukian, Ann. 2011. Privacy by Design. Los 7 principios fundamentales. Recuperado de <http://www.acc.com/chapters/euro/upload/7foundationalprinciples-spanish.pdf>

Cebrian, José y José L. Gonzalez. 2000. Participación política: de la participación presencial a la virtual: la manifestación a través de Internet. Ponencia presentada en el «VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática», en Lima, Perú.

CEPAL. NU. Comisión Europea. 2007. Libro blanco de interoperabilidad de gobierno electrónico para América Latina y el Caribe: versión 3.0. CEPAL [versión electrónica] recuperado de <http://www.cepal.org/es/publicaciones/2871-libro-blanco-de-interoperabilidad-de-gobierno-electronico-para-america-latina-y>

Comisión Europea. 1998. Grupo de Trabajo sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. Documento de Trabajo. Transferencia de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la UE.

Comisión Europea. 2006. Study on Interoperability at Local and Regional Level, Interoperability Study Final Version. eGovernment Unit DG Information Society and Media.

Comisión europea. *Libro Verde sobre la Información del Sector Público en la Sociedad de la Información: Un Recurso Clave para Europa*. 1998. http://ftp.cordis.europa.eu/pub/econtent/docs/gp_es.pdf

Consejo de Europa. Ver Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. <http://conventions.coe.int/treaty/en/treaties/html/108.htm> (consultada mayo 2015)

Constitución Política de la República de Chile. Texto completo actualizado en línea: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> (Consultada marzo 2016).

Costales, Devora. Amoroso, Yarina. 2016. Big Data en el Gobierno Electrónico. Serie Científica de Informática. Editorial Futuro.

Cremades, Javier. 2007. *Micropoder. La fuerza del ciudadano en la era digital*. Madrid: Espasa.

Cutié Mustelier, D. 2001. El Sistema de Garantías de los Derechos Humanos en Cuba. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba: Universidad de La Habana.

De La Bigne De Villeneuve, Marcel. 1931. *Traité Générale de l'Etat*. París.

De La Cuetara, Juan. *El acceso a Internet: Modalidades y posibles vías de generalización*. Derecho sobre Internet., N° 3.

De la Garza Reyes, Alejandro y Evelyn Téllez Carvajal. 2016. Género y TIC: Por una sociedad de la información con perspectiva de género. *Derecho y TIC. Vertientes actuales*. Téllez Carvajal, Evelyn, Coordinadora. México: UNAM

Delgado Triana, Y. 2007. Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral. Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Villa Clara: Universidad de La Habana.

Delpiazzo, Carlos. 1989. *Información, Informática y Derecho*. Montevideo: A.M.F.

_____ 1989a. Transferencias electrónicas de fondos. Los medios de prueba. FELABAN.

_____ 1991. *Innovación biotecnológica y propiedad intelectual*. Montevideo INIA.

_____ 1994. Panorama de la propiedad intelectual en el Uruguay. *Derecho de la Alta Tecnología*, Año VII, N° 74.

_____ 1995. *Derecho Informático Uruguayo*. Montevideo: Idea.

_____ 1995a. *Propiedad intelectual: derechos de autor y propiedad industrial*. Montevideo: CONICYT.

_____ 1998. Marco legal de la automatización de la actividad administrativa. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*.

_____ 1998a. Nuevo horizonte para la automatización administrativa en Uruguay. A propósito de la aprobación del Decreto N.º 65/998 sobre procedimiento administrativo electrónico. *Revista de Derecho de la Alta Tecnología*. Año X, N.º 116.

_____ 1998b. Regulación del procedimiento administrativo electrónico. *Procedimiento Administrativo Electrónico*.

_____ 1998c. Informatización del procedimiento administrativo común. Ponencia presentada en el “VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática”, Montevideo, Uruguay.

_____ 1998d. Acto administrativo automático. Conferencia presentada en el «VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática». Montevideo, Uruguay.

_____ 1999. El procedimiento administrativo electrónico y el acto administrativo automático. En *Recopilación de conferencias y exposiciones realizadas*. Montevideo: UTE.

_____ 2000. Documentación electrónica de los negocios en Internet. Conferencia presentada en el “VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática”, México.

_____ 2000a. “Relevancia jurídica de la encriptación y la firma electrónica en el comercio actual. Conferencia presentada en el «VIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, México».

_____ 2000b. Validez y eficacia de la firma electrónica. *Tribuna del Abogado*. Montevideo, N.º 117.

_____ 2001. La autenticación de las operaciones comerciales en Internet. *Anuario de Derecho Informático*. Montevideo: F.C.U. Tomo I.

_____ 2001a. Regulación de Internet. *Anuario de Derecho Informático*. Tomo I.

_____ 2001. De la firma manuscrita a la firma electrónica: un caso de impacto de la Tecnología sobre el Derecho. *Antiguos Alumnos del Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo*. Montevideo. Año 4, N.º 1.

_____ 2003. De la publicidad a la transparencia en la gestión administrativa. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. Año II, N.º 3.

_____ ¿Hacia dónde va el Derecho de Internet? *Anuario de Derecho Informático*. Tomo IV.

_____ 2005. *Derecho Administrativo Uruguayo*. México: Porrúa – UNAM.

_____ 2005a. Transparencia en la contratación administrativa. *Liber Amicorum Discipulorumque José Aníbal Cagnoni*.

_____ 2005b. Dimensión tecnológica de la participación del administrado en el Derecho uruguayo. *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*. San José de Costa Rica.

_____ 2006. Desafíos Jurídicos Relacionados al Gobierno Electrónico. Con especial referencia a la Administración Electrónica. Conferencia presentada en el «Seminario sobre Políticas Públicas para el Gobierno Electrónico» en Uruguay.

_____ 2009. Marco conceptual de la gobernanza con especial referencia a Internet. *Anuario de Derecho Informático*. Montevideo: F.C.U.

_____ 2010. Noción y regulación del procedimiento y del acto administrativos electrónicos. *Estudios de Derecho Administrativo*. Montevideo: La Ley Uruguay.

_____ 2013. Lo viejo y lo nuevo de la actuación administrativa a través del procedimiento administrativo electrónico. *Anuario de Derecho Informático*. Montevideo: F.C.U. Tomo XIII.

_____ El e-procurement o el nuevo rostro de la contratación administrativa. *Anuario de Derecho Informático*. Tomo III.

Delpiazzo, Carlos y María José Viega. 2009. *Lecciones de Derecho Telemático*. Montevideo: F.

Desantes, José María. 1977. *Fundamentos del Derecho de la Información*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro.

_____ 1974. *La información como derecho*. Madrid: Editora Nacional.

_____ 1994. *Derecho de la Información*. Madrid: Colex.

Donoso, Lorena. 2013. *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en La Sociedad en Red*. En: *Ciudadanas 2020 II. El Gobierno de la Información*. Santiago de Chile: Editorial LOM.

Ekmekdjian, Miguel Angel. 1992. *Derecho a la información*. Buenos Aires: Depalma.

European Commission. 2003.

Fernández, J.A. y Julio Fernández Bulté. 2007. Algunas reflexiones sobre los Derechos Humanos en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*. 30 (julio - diciembre). (2007): 4 - 16.

Fornefeld, Martín; Boele-Keimer, Gaby; Recher, Stephan y Fanning, Michael. *Assessment of the Re-use of Public Sector Information (PSI) in the Geographical Information, Meteorological Information and Legal Information Sectors*. Estudio elaborado por MICUS Management Consulting para la Comisión Europea. 2009. http://epsiplatform.eu//sites/default/files/ezpublish_media/MICUS-Studie_PSI_EU_long.pdf

G8. 2013. *Open Data Charter and Technical Annex* <https://www.gov.uk/government/publications/open-data-charter/g8-open-data-charter-and-technical-annex#principle-1-open-data-by-default>

García, Myrna. 2013 *El acceso a la información y la protección de datos personales: en busca del equilibrio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de los Derechos Fundamentales*. México 1917-2011. Robles Garza, Magda Yadira, Editora. México: Centro de Estudios Históricos UDEM

Graña, Francois. 2005. *Diálogo social y gobernanza en la era del Estado mínimo*. Montevideo: Cinterfor.

Guerrero, Jacqueline. 2013. *La gestión del conocimiento jurídico como garantía del efectivo goce de los derechos constitucionales*. En *Nuevas*

- Tecnologías y Justicia 2.0*, 149 -157. España: Parlamento de Extremadura.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a La Información Pública.
- Institute of Electrical and Electronics Engineers. 1990. IEEE Standard Computer Dictionary: A Compilation of IEEE Standard Computer Glossaries. New York: IEEE.
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). *Estudio sobre Protección de Datos a Nivel Internacional*. http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/prot_datos.pdf
- Janowsky, Tomasz. 2015. Digital Government Evolution: from transformation to contextualization. *Government Information Quarterly* 32. 221-236.
- Jiménez de Arechaga, Justino. 1974. *Teoría del Gobierno*. Montevideo: F.C.U.
- Kingsbury, Benedict y otros. El surgimiento del Derecho Administrativo Global. http://www.ilij.org/global_adlaw.
- Lavalle, Dolores. 2009. *Derecho de Acceso a la Información pública*. Buenos Aires: Astrea
- Martino, Antonio. 2001. E-government: la convergencia es su motor, la privacy su límite. *Anales de las 30 Jornadas Argentinas de Informática e Investigación Operativa*. Buenos Aires.
- Mayer-schönberger, Viktor y Lazer, David. (Ed.). 2007. *Governance and Information Technology. From Electronic Government to Information Government*. London: The MITT Press.
- Moore, Mark. 1998. *Gestión Estratégica y Creación de Valor en el Sector Público*. Barcelona: Paidós.
- Morata, Francisc. Editor. 2004. *Gobernanza multinivel en la Unión Europea*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Naciones Unidas. 2011. Ver Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <http://www.undp.org/spanish/mdg/basics.shtml>.

Nahabetian, Laura. 2004. Protagonistas del cambio. Derechos ciudadanos y nuevas tecnologías. Conferencia presentada en el «X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática». Santiago de Chile, Chile.

_____. 2009. *Gobernanza electrónica y Gobierno electrónico*. Montevideo: A.M.F.

Newbery, David. Bently, Lionel y Pollok, Rufus. 2008. *Models of Public Sector Information Provision via Trading Funds*. <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20090609003228/http://www.berr.gov.uk/files/file45136.pdf>

OCDE. 1998. *Impact of the emerging Information Society on the policy development process and democratic quality*. Paris: OECD Publications Service. <http://www.oalis.oecd.org/oalis/1998doc.nsf/LinkTo/PUMA>

OECD. Ver Directrices sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Directrices_OCDE_privacidad.pdf (consultada mayo 2015)

Ortiz, Rafael. 2001. *Habeas Data. Derecho Fundamental y Garantía de la Protección de Derechos de la Personalidad*. (Derecho a la Información y Libertad de Expresión). Caracas: Frónesis.

Papa Francisco. Carta Encíclica «Laudato sí», N.º 105.

Parlamento y Consejo Europeo. Ver Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/uri=celex:31995L0046>www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Directrices_OCDE_privacidad.pdf (consultada mayo 2015)

Pfeffer Urquiaga, Emilio. 2000. Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información *Ius et Praxis*

Piana, Ricardo. 2004. Gobierno electrónico, organización en red y gobernabilidad democrática. Conferencia presentada en el «X Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática». Santiago de Chile, Chile.

PNUD. 1995. *Public Sector Management, Governance and Sustainable Human Development*. New York.

_____. 1997. *Reconceptualising Governance*. New York

Presidencia de la República Oriental de Uruguay. 2011. <http://www.presidencia.gub.uy>

Proyecto ALFA III. 2011. *Informe encuesta Red Alfa*. La Habana: s/e

Puente De La Mora, Ximena. 2006. Nuevas Tendencias del Derecho a la Privacidad. Caso Naomi Campbell. *Revista de Investigación y Análisis DEJURE*. Año 6. Segunda. Número 4.

Ramírez-Alujas, Álvaro. *Gobierno abierto y modernización de la gestión pública: tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales*. Madrid: Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset

Red de Gobierno Electrónico de América Latina y el Caribe, GEALC. <http://www.redgealc.org>

Reilly, Catherine y Raúl Echeberría. 2003. *El papel del ciudadano y de las OSC en e-Gobierno*. APC.

Remolina Angarita, Nelson. 2004. Data protection: aproximación global con énfasis en el caso colombiano. *Derecho y Tecnología*, N.º 4.

Resolución de Madrid sobre Estándares Internacionales de Protección de Datos y Privacidad. http://www.privacyconference2009.org/media/Publicaciones/common/estandares_resolucion_madrid_es.pdf (consultada mayo 2015)

Reucher, Morocho y Pedro Antonio Criollo. 2010. *Gobierno Electrónico para la Modernización de la Administración Pública*. Editorial de la Universidad de Lima.

Reyes, Patricia. 2010. *Gobierno de la Información. Desafíos y Perspectivas para 2020*. Conferencia presentada en el XV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, en Buenos Aires, Argentina.

Reyes, Patricia. 2011. La Sociedad Red y el Gobierno de la Información. En: *Ciudadanas 2020. El Gobierno de la Información*. Santiago de Chile: Editorial LOM.

Rodríguez, Elida y otros. 2011. *Ideas y lineamientos para la formulación de políticas y estrategias de E-Gob en los gobiernos locales Iberoamericanos*. Argentina: Isis-Consultores.

Rodríguez, Jaime. 2006. *El Buen Gobierno y la Buena Administración de Instituciones Públicas*. Thomson Aranzadi.

Saarenpää, Ahti. *Legal Informatics today, some theoretical observations*. Santiago de Chile. 2011.

Sánchez, Ángel. 2001. Las Administraciones Públicas e Internet. *Separata del Boletín Informativo del Instituto Nacional de Administración Pública*. Madrid.

Sanz, Francisco Javier. 2002. Las bases jurídicas de la Administración electrónica en España: el uso de las técnicas informáticas, electrónicas y telemáticas en las Administraciones públicas. *Anuario da Facultad de Dereito da Universidade da Coruña*.

Sarasqueta, Antxón. 2014. El G8 y el Gobierno de la Información. *Cuadernillos de Pensamiento Político 41* (Enero/Marzo): 153-168.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal de México. 2010. e-México. <http://e-mexico.gob.mx/web/plataforma-e-mexico>

Senado de los Estados Unidos de México. 2014. «Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley general de transparencia y acceso a la información pública». México.

Singh, Jagjit. 1979. *Teoría de la información, del lenguaje y de la cibernética*. Madrid: Alianza.

Soriano, Ramón. 1990. *Las libertades públicas*. Madrid: Tecnos.

Tesis: 2a. I/92. Página: 44. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E. No.

Registro: 206,435. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Agosto de 1992.

Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. No. Registro: 200,111. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996.

Transparencia Mexicana. Ciudad de México, 27 de enero de 2016. <http://www.tm.org.mx/ipc2015/> (5 de febrero de 2016).

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional: Sentencia No. 1511/2009 de fecha 09/11/2009, en el caso: Mercedes Josefina Ramírez en Acción de Habeas Data. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1511-91109-2009-09-0369.html>

UNDESA, United Nations Department of Economic and Social Affairs. 2014. *E-Government Survey 2014: Leveraging e-government at a time of financial and economic crisis*.

Urioste, Fernando. 1994. El derecho a la información. *Prisma*. Montevideo.

Valdes, Jorge. 1993. *La noticia*. Montevideo: F.C.U.

Vera Martínez y otros. 2015. El Modelo de Gobierno Abierto en América Latina. Paralelismo de las políticas públicas de transparencia y la corrupción. *Íconos* 53 (septiembre): 85-103

Voyenne, Bernard. 1984. *La información hoy*. Barcelona: Mitre.

Wise, Virginia y Shauer, Frederick. *Legal Information as Social Capital*. Law library journal, Vol. 99 N° 2. 2007. p. 267 a 283.

*Gobierno de la información:
realidades contemporáneas*

se publicó en línea
el mes de enero de 2019
bajo la marca


ediciones

siendo rector el Dr. Carlos Larraétegui Nardi.

-logía

-Logía es una partícula lingüística de origen griego cuyas formas relacionan palabras como «ciencia», «estudio» o «tratado», elementos fundamentales para esta colección de escritos teóricos sobre diversas materias dentro de las diferentes áreas del conocimiento.

Otros títulos de la colección

Barrios urbanomarginales: un espacio para la economía popular y solidaria

Roberto Hidalgo, Marcela Pérez

Vulnerabilidad rural en América Latina y el Caribe

Susana Herrero, Alejandra Villa

Los millennials frente al espejo: tecnología, jóvenes y educación

César Ulloa

Mercado farmacéutico ecuatoriano

Esteban Ortiz

Aplicaciones del marketing en Ecuador

Xavier Oviedo, David Villacís

Otras colecciones de UDLA ediciones



ruta



imago



racimo



eje



símil



núcleo

En el marco del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática de Monterrey, en el 2010, surgió Ciudadanas 2020 como una iniciativa para crear un espacio de reflexión y publicación de mujeres iberoamericanas en el ámbito del Gobierno de la Información. A partir de ahí, se planteó la necesidad de llevar a cabo otros proyectos que fortalecieran el trabajo de investigación de las mujeres ciudadanas de Iberoamérica de cara al 2020.

El proyecto de creación de la red temática *Lex Infodata* es la materialización de ese anhelo y reunió la colaboración de instituciones educativas de cinco países: Chile, Cuba, Ecuador, México y Venezuela que, en mayo de 2015, en Quito, Ecuador, suscribieron el acta por la cual surgió la Red.

Este libro constituye otro aporte de las Ciudadanas 2020 a la consolidación del Derecho de las tecnologías y fortalece, en el contexto de la Sociedad Red, la construcción teórico-jurídica del Gobierno de la Información, a través del análisis de dos de sus principales funciones: el acceso a la información y la protección de los datos de carácter personal.

ISBN 978-9942-779-12-0



9 789942 779120

ndla
EQUADOR